Boletín Oficial DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL
BOLETIN OFICIAL

PRIMERA SECCION

Legislación y Licitaciones

AÑO LXVI Buenos Aires, miércoles 29 de enero de 1958 Número 18.574

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

DECRETO Nº 17.003. *Buenos Aires 27|12|57.*

VISTO: El proyecto de Reglamentación del Estatuto del Docente elevado por la Comisión designada al efecto y lo informado por S. E. el señor Ministro de Educación y Justicia, y CONSIDERANDO: Que por el Artículo 4º del Decreto-Ley Nº 16.767 del 11 de setiembre de 1956 se encomendó al Ministerio de Educación y Justicia, la Reglamentación del Estatuto del Docente; Que el proyecto de Reglamentación presentado, con los ajustes que se ha estimado del caso introducirle, contiene las normas y condiciones con arreglo a las cuales ejercera la docencia el personal que presta servicios en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, cuyos derechos y obligaciones quedan expresamente determinados; Que en esta forma podrá ponerse en inmediata aplicación, en forma integral, el referido Estatuto del Docente sancionado por el Decreto-Ley 16.767 de 1956; Por ello:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la adjunta "Reglamentación del Estatuto del Docente", que se considera parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Acdel E. Salas.

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De los Títulos para ejercer la enseñanza

(Artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente)

Artículo 1º — Para ejercer la docencia en los establecimientos oficiales y adscriptos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, se requiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 del Estatuto del Docente, incisos c), d) y e), poseer:

a) Título docente, otorgado para el ejercicio profesional de la enseñanza en las respectivas asignaturas, por las Universidades Nacionales o establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia;
b) Títulos habilitantes, otorgados para el ejercicio de las profesiones liberales por las Universidades Nacionales o por los institutos y establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y que permitan el desempeño de la cátedra, asignatura o cargos técnico-profesionales, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 13 inciso d) del Estatuto del Docente;
c) Títulos supletorios para ejercer la enseñanza, otorgados por las Universidades Nacionales o establecimientos e institutos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y no comprendidos en los incisos a) y b), pero que puedan satisfacer los requerimientos de la especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 del Estatuto del Docente.

En los tres supuestos, serán también considerados los títulos del mismo carácter provenientes de institutos de provincias y los extranjeros, cuyas equivalencias sean reconocidas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Estatuto del Docente.

La valoración de los títulos a los efectos de su consideración en los concursos, será la siguiente:

a) Título docente para la asignatura correspondiente, 9 puntos;
b) Título habilitante para la asignatura, 7 puntos;
c) Título supletorio para determinada asignatura, 5 puntos.

No podrán acumularse entre sí los valores de más de dos títulos

CAPITULO II

De la época de los nombramientos

Artículo 2º — La designación del personal docente titular se hará en dos períodos:

a) 1º a 28 de febrero, que se hará efectiva al comienzo del período lectivo para las escuelas con vacaciones de verano y de inmediato para las escuelas con vacaciones de invierno;
b) 1º a 31 de julio, que se hará efectiva de inmediato para las escuelas con vacaciones de verano y al comienzo del período lectivo para las escuelas con vacaciones de invierno.

CAPITULO III

De los plazos para la toma de posesión de las tareas docentes

Artículo 3º — El personal designado en el Ministerio de Educación y Justicia, deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno.

Si no pudiere hacerlo por razones suficientemente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término precedentemente especificado, por intermedio del establecimiento u organismo para el cual fué nombrado, a la Dirección General de Enseñanza respectiva, la que resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

Del destino de las vacantes

Artículo 4º — A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 36 del Estatuto del Docente, se considerará el año calendario dividido en dos períodos: 1º de enero a 30 de junio y 1º de julio a 31 de diciembre.

Artículo 5º — Al terminar cada período la Junta de Calificación respectiva publicará la nómina de las vacantes producidas en su jurisdicción y la comunicará a los establecimientos de su zona y a las restantes Juntas, dentro de los treinta (30) primeros días del período siguiente, para que hagan lo propio.

Son vacantes aquellos cargos que carezcan de titular por algunas de las siguientes causas:

Renuncia aceptada; cesantía; exoneración; fallecimiento; traslado; creación del cargo.

Artículo 6º — Previa ubicación de los docentes en disponibilidad a que se refiere el Artículo 20º del Estatuto, la Junta de Calificación respectiva establecerá, para su zona, las vacantes que se destinarán al cumplimiento de lo previsto en la parte primera del Artículo 36 del Estatuto del Docente, y las que correspondan a la segunda parte del mismo.

En caso de que no fueran cubiertas las vacantes que *constituyen el primer grupo*, el excedente pasará a incrementar las vacantes a que se refieren la segunda parte del Artículo 36 citado.

Artículo 7º — De las vacantes a que se alude en la segunda parte del Artículo 36 del Estatuto, se asignará el sesenta por ciento (60 por ciento) para acrecentamiento de clases de los profesores que tengan menos de doce (12) horas semanales y el resto para ascensos e ingreso en la docencia, destinándose a esto último también las vacantes que a su vez produzcan aquellos ascensos.

Las vacantes que no se cubran con el primer destino dado por este artículo, pasarán a aumentar el porcentaje para ascensos e ingresos en la docencia.

Artículo 8º — El llamado a concurso para provisión de vacantes destinadas al ingreso en la docencia se dispondrá en la misma comunicación a que se refieren el Artículo 5º de esta Reglamentación y se dará amplia publicidad al concurso mediante comunicaciones en los establecimientos los cuales notificarán a todo el personal docente, y por publicaciones en por lo menos dos (2) diarios, de mayor difusión en la localidad.

CONTINUA EN LA PAGINA 2

Prohíbense por 40 Días las Huelgas, Paros, Trabajo a Desgano y los Despidos y Traslados de Personal

DECRETO-LEY Nº 934. — Buenos Aires, 27 de enero de 1958.

VISTO: Lo informado por los Ministerios de Interior y de Trabajo y Previsión; y CONSIDERANDO: Que el país ha sido convocado a elecciones, que se realizarán el 23 de febrero próximo, para el establecimiento de sus autoridades constitucionales en cumplimiento del plan político dispuesto por el Gobierno Provisional de la Nación; Que la realización de tales comicios requiere que la ciudadanía disfrute de la mayor tranquilidad y que los servicios públicos se presten con toda normalidad y eficiencia; Que se observa en estos momentos una visible tendencia en determinados dirigentes sindicales, de sectores vinculados a los servicios públicos y otras actividades vitales para la economía nacional, a *disponer* medidas de fuerza con cese de actividades laborales propensas al sabotaje; todo lo cual confirma la existencia de un propósito político ya conocido por el Gobierno, destinado a impedir la realización de las elecciones; Que cualquiera sea la índole de las reclamaciones o problemas gremiales, no puede *admitirse* que ellas sean impuestas o sostenidas en esta emergencia por medidas que alteran la paz y causan ingentes perjuicios a la población y a la economía nacional, máxime cuando no median impostergables razones de urgencia que justifiquen la adopción de graves actitudes y cuando nada es más urgente e imperioso que la normalización institucional del país; Que, por otra parte, se debe impedir, también, que durante este *período de emergencia* se altere injustificadamente el cumplimiento estricto del contrato de trabajo mediante actitudes unilaterales de los empleadores, reafirmando la política enunciada en las medidas básicas revolucionarias tendientes a demandar igualitaria contribución a todos los sectores de la relación laboral en la *recuperación* económica del país; Que el Gobierno no está dispuesto a tolerar maniobras de ningún género que obstaculicen o traten de impedir el normal desarrollo del proceso electoral que se viene cumpliendo; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio de los Poderes Revolucionarios, Decreta:

Artículo 1º — A partir de la fecha del presente decreto-ley y por el término de cuarenta (40) días quedan prohibidas en todo el territorio de la Nación las medidas de fuerza que importen el cese colectivo de actividades laborales en cualquiera de sus formas: huelgas, paros parciales o trabajo a desgano, en lo que atañe a los servicios públicos, sean éstos prestados por organismos o empresas oficiales o privadas, como asimismo en las actividades industriales, comerciales, o financieras que por su índole afecten la economía de la Nación o la salud y consumo de la población.

Art. 2º — Igualmente y por el *mismo término queda prohibida* la aplicación de sanciones disciplinarias que impliquen despidos o traslados de personal, con o sin representación sindical.

Art. 3º — A los que declararen, ejecutaren, instigaren o de cualquier modo contribuyeren a la realización del cese de actividades a que *se refiere el artículo primero* o incurrieren en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, se les aplicará la pena prevista en el artículo séptimo de la Ley Nacional número .985.

Art. 4º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Jorge H. Landaburu. — Alberto F. Mercier. — Francisco Martínez. — Julio C. Cueto Rúa. — ngel H. Cabral. — Acdel E. Salas. — Víctor J. Majó. — Adalberto Krieger Vasena. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Teodoro Hartung. — Pedro Mendiondo. — Tristán E. Guevara. — Sadi E. Bonnet

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

CONTINUACION DE LA PAG. 1

CAPITULO V

Del personal interino y suplente

Artículo 9º — Entiéndese por suplente, el docente que reemplaza a otro en su cargo por *licencia o comisión* de servicio.

Artículo 10. — Entiéndese por interino el docente que se desempeñe provisoriamente en un cargo vacante.

Artículo 11. — El personal suplente o interino al frente de grado u horas de cátedra, cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar o *al hacerse cargo* de sus funciones el titular. Si al iniciarse el nuevo curso escolar no se ha designado titular, retomará el cargo el suplente o interino que lo desempeñare anteriormente.

Se entiende por curso escolar, el período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre, para las escuelas con vacaciones de verano; y el 1º de septiembre y el 30 de junio, para las escuelas con vacaciones de *invierno.*

Artículo 12. — El personal interino que se desempañara al finalizar el curso escolar, tendrá derecho a percibir íntegramente *los sueldos correspondientes* a los meses de vacaciones.

El personal suplente o el interino que finalizara sus tareas antes de la terminación del año *escolar, habiendo* estado en el cargo por lo menos durante seis (6) meses, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones, en proporción de una décima parte del total de lo cobrado en el período escolar.

Artículo 13. — El personal suplente o interino no podrá usar de licencia. Si después de tres (3) meses de prestación de servicios se viere obligado a interrumpirlos *por razones de salud,* tendrá derecho a reanudarlos al desaparecer la causa que provocó la interrupción, pero no a percibir haberes durante el tiempo en que no prestó servicios.

CAPITULO VI

De los ascensos

Artículo 14. — Se entiende por ascenso de ubicación, el que determina el traslado del aspirante de un establecimiento *clasificado* por su ubicación como "muy desfavorable", "desfavorable" o "alejado del radio urbano" a otro mejor clasificado y de igual categoría.

Artículo 15. — Los ascensos de *ubicación* deberán ser resueltos conjuntamente con los pedidos de traslados, a cuyo efecto las Juntas de Calificación adoptarán las providencias necesarias.

Artículo 16. — A los efectos de los traslados y ascensos de *ubicación, serán* bonificados los servicios prestados de la siguiente manera:

a) Por cada año de servicio en establecimientos de ubicación "muy *desfavorable*", 0,50 de punto;
b) Por cada año de servicio en establecimientos de ubicación "desfavorable", 0,30 de punto;
c) Por cada año de servicios en los *establecimientos* ubicados lejos del radio urbano, 0,10 de punto.

Artículo 17. — En los ascensos de ubicación las necesidades del núcleo familiar mencionadas en el Artículo 26º del Estatuto del Docente, deberán ser debida*mente fundadas* y comprobadas ante la Junta de Calificación.

Artículo 18. — Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el *personal* directivo será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal directivo deberá ser *trasladado a otro* de su categoría cuando lo permitan las vacantes existentes, salvo que expresamente renunciare a ello.

Artículo 19. — Declarado desierto un concurso para la provisión de cargos directivos o de inspección por falta de aspirantes, la Junta de Calificación o el Jurado, según corresponda, dispondrá un nuevo llamado por veinte (20) días, en el cual no se tendrán en cuenta *los incisos b),* c) y e) del Artículo 27º del Estatuto del Docente.

CAPITULO VII

De las Permutas

Artículo 20. — Toda solicitud de permuta, a que se refiere el Artículo 29º del Estatuto del Docente, deberá ajustarse al siguiente trámite:

a) La solicitud será presentada conjuntamente por ambos interesados en cualquiera de los establecimientos donde presten servicios, agregando el ajeno al establecimiento un informe de la dirección del *suyo, referente* al punto c);
b) En la solicitud de permuta, se harán constar los siguientes datos: nombre y apellido, título, antigüedad *en la docencia y en el* establecimiento;
c) Será elevada por la Dirección del establecimiento donde se presentare a la Junta de Calificación correspondiente, *conjuntamente con* un informe de la Dirección del otro establecimiento, donde se haga constar si los interesados tienen en trámite su jubilación o retiro voluntario y *si se encuentran* bajo sumario o información sumaria.

Artículo 21. — La Junta de Calificación procederá a verificar la autenticidad de los datos de los solicitantes, dictaminará dentro de los siete (7) días hábiles de *recibida* la solicitud, y elevará las actuaciones a la autoridad que se determine para cada rama de la enseñanza, la que resolverá en definitiva.

Artículo 22. — *Podrá dejarse sin* efecto el pedido de permuta, sólo cuando ambos interesados presten su conformidad para ello.

Artículo 23. — El Registro de *Antecedentes* del personal docente (creado por esta Reglamentación), registrará todo pedido de *traslado por permuta,* a cuyo efecto el interesado enviará los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, expresando los números de su documentación personal (*libreta cívica o de* enrolamiento o cédula de identidad);
b) Título;
c) Establecimiento donde se desempeña;
d) Antigüedad en el establecimiento y en la docencia;
e) Cargo u horas de cátedra, con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar;
f) Localidad, establecimiento *y turno en que desee* su traslado o permuta.

Artículo 24. — El Registro de Antecedentes del personal docente comunicará a quien lo requiera los pedidos de traslados o permutas. En junio y diciembre hará una publicación con los datos del artículo anterior, que se enviará a los establecimientos de su jurisdicción.

Artículo 25. — Las permutas a *que se refiere el* Artículo 29º del Estatuto del Docente se resolverán, previo dictamen de la Junta de Calificación que determina esta Reglamentación, de la siguiente manera, *en las* ramas de la Enseñanza Media, Normal y Especial; Enseñanza Técnica y Enseñanza Artística:

a) Tratándose de docentes que pertenezcan a distintas Direcciones Generales (Media, Técnica y *Artística), será* resuelta por decreto del Poder Ejecutivo emanado del Ministerio de Educación y Justicia;
b) Las que corresponda otorgar a *docentes de distintas* zonas serán resueltas por la Dirección General de Enseñanza respectiva;
c) Las solicitudes de permutas entre docentes de una misma zona, serán resueltas por la Inspección General de Enseñanza, de las respectivas ramas (Media, Técnica y Artística);
d) Salvo el caso del inciso a) en todos los supuestos *cabrá recurso jerárquico.*

CAPITULO VIII

De los traslados

Artículo 26. — Los traslados a que se refiere *el* Artículo 33º del Estatuto del Docente, motivados por las causas expresadas en el Artículo 36º del mismo, se efectuarán de la siguiente manera:

a) Las solicitudes con fecha de entrada en la respec*tiva Junta* de Calificación, en el período julio-diciembre, se publicarán y comunicarán según se establece en el Artículo 28º de esta Reglamentación *y los traslados se harán efectivos* en el mes de junio del siguiente año, excepto los correspondientes a las escuelas con vacaciones de invierno, los que se harán al comienzo del siguiente período lectivo;
b) Las solicitudes con fecha de entrada en las respectivas Juntas de Calificación en el período enero-junio, se publicarán y comunicarán de la misma *manera y los traslados* se harán efectivos en el mes de enero del siguiente año, excepto en las escuelas con vacaciones de verano, en las cuales se harán efectivo *al comienzo del período lectivo* siguiente.

Artículo 27. — Toda solicitud de traslado fundada en las causas mencionadas en el Artículo 36º del Estatuto del Docente y toda solicitud de reincorporación a que se *refiere* el mismo artículo, tendrá por fecha la de su entrada en la Junta de Calificación respectiva y deberá ser resuelta según el orden preferencial fijado, *en el período que sigue al de su entrada.* Sólo pasarán al período subsiguiente aquellas solicitudes que no hayan podido satisfacerse por falta de vacantes, a menos que el solicitante renunciara por escrito *a su pedido.*

Artículo 28. — La Junta de Calificación respectiva comunicará la nómina de las solicitudes de traslado a los establecimientos de su jurisdicción y a *las* demás Juntas, para que hagan lo propio, dentro de los treinta primeros días del período en que deban resolverse.

CAPITULO IX

De las reincorporaciones y de los reintegros

Artículo 29. — El docente que solicite su reintegro deberá hacerlo ante la Junta de Calificación de la jurisdicción en que dejó de prestar servicios, en la época establecida *para el ingreso en la docencia,* debiendo acreditar sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial. La Junta de Calificación recabará la información necesaria para *la consideración* de la solicitud.

Artículo 30. — El docente será reincorporado en la misma jerarquía y jurisdicción en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

Artículo 31. — Acreditadas las condiciones exigidas en este Capítulo, la Junta de Calificación colocará al candidato en el orden de mérito que le corresponda, a los efectos de *lo dispuesto en la primera* parte del Artículo 36º del Estatuto, inciso d) y lo incluirá en las nóminas correspondientes a la provisión de vacantes por reincorporación, *preferentemente para la localidad* en que hubiera dejado de prestar servicios o próximas a ésa.

Artículo 32. — El personal que se desempeñe en cargos directivos o de inspección podrá reintegrarse a sus tareas al *frente* de clase o a su cargo docente anterior, en la misma zona en que reviste en el cargo que desea abandonar o en la que se desempeñara con anterioridad, debiendo expresar *en su solicitud* en cual de ellas desea ser ubicado. El pedido deberá formularse ante la Junta de Calificación, la que elevará el dictamen a la superioridad.

CAPITULO X

Del pase a situación pasiva por cambio de funciones

Artículo 33. — Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciere cualquier enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse con eficacia, o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin *inconvenientes graves para el* desempeño de las tareas correspondientes.

Artículo 34. — El docente declarado en situación pasiva conservará su jerarquía.

Artículo 35. — La asignación de funciones auxiliares *podrá hacerse* a pedido del interesado o de la inspección técnica respectiva, de manera fundada.

Artículo 36. — El reconocimiento médico de los docentes comprendidos *en el Artículo* 3º, inc. b) del Estatuto del Docente, será practicado por la Dirección General de Sanidad Escolar, en la forma que lo determine su reglamento interno; debiendo *establecerse* la disminución de la capacidad física y sus causas y señalarse en el legajo de la historia clínica: la enfermedad, el carácter permanente o transitorio de la incapacidad y, en este último supuesto, el tiempo probable *de su duración.*

Artículo 37. — Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva, terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron, o por *haber alcanzado* las condiciones para obtener la jubilación. En el primer supuesto el docente debe solicitar su reintegro a las funciones activas.

Artículo 38. — Los maestros y profesores en función auxiliar por pérdida de aptitudes estarán obligados a prestar servicios durante el mismo número de horas que desempeñaban en su función en actividad.

Artículo 39. — Los maestros y profesores en la situación contemplada en el artículo anterior, serán destinados a tareas auxiliares de carácter administrativo escolar, *bibliotecas, organización* de gabinetes y mapotecas, asesoramiento, etc., y prestarán servicios en establecimientos escolares, bibliotecas, museos o en las direcciones generales *correspondientes.*

Artículo 40. — El personal que pase a revistar en situación pasiva *en* una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuare simultáneamente.

CAPITULO XI

De la Calificación del *Personal Docente* y de Inspección

Artículo 41. — De cada docente, titular, interino o suplente, hasta el cargo de Inspector Jefe de Sección, *en las distintas* ramas de la enseñanza, el superior jerárquico inmediato llevará un legajo de actuación profesional. Este legajo constará de un cuaderno de dicha actuación *profesional y de todos* los elementos y antecedentes útiles para la calificación, a juicio de superior encargado de ésta, o agregados a pedido del interesado. En el cuaderno de *actuación* se asentará la información pertinente que refleje en la forma más completa posible las condiciones personales y profesionales del docente, tanto como el valor de *la obra* realizada durante el año. Todas las constancias serán *fundamentalmente* objetivas y el interesado se notificará de ellas dentro de los tres días de producidas.

Artículo 42. — La calificación será anual, apreciará las *condiciones y* aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a las siguientes escalas de conceptos y su correlativa valoración numérica:

a) **Cultura general, profesional y técnica.**

Actividades relacionadas con la asignatura que dicta o cargo que ejerce: conferencias, exposiciones, *conciertos,* becas, congresos, seminarios, estudios, cursos de perfeccionamiento posesión de idiomas, publicaciones... de cero a diez (0a 10).

b) **Laboriosidad y espíritu de colaboración** ... de cero a diez (0 a 10).

c) **Espíritu de iniciativa.**

Proyectos debidamente fundados y realizaciones concretadas durante el año ... de cero a diez (0 a 10).

d) **Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda.**

Capacidad para trasmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Capacidad disciplinaria, tacto y eficiencia en la tarea de dirigir, *orientar y* fiscalizar al personal. Conducta. Presentación y aliño ... de cero a diez (0 a 10).

e) **Acción social.**

Participación *en* la Obra Social y cultural escolar y extra-escolar que se cumple en el establecimiento, o en el radio de acción de las funciones que competen al *interesado* ... de cero a diez (0 a 10).

f) **Asistencia y puntualidad.**

El cociente de dividir: el producto *resultante* de multiplicar por diez el número de días de concurrencia efectiva, por el número de días en que debió asistir. El tanto por ciento resultante se calificará numéricamente de cero a diez (0 a 10).

A los efectos del cómputo precedente se considerará una falta de asistencia por cada dos faltas de *puntualidad y dos faltas* por cada inasistencia injustificada.

Artículo 43. — El concepto de "sobresaliente" corresponde al docente que reúna *un* puntaje igual al máximo posible; el de "distinguido" al que reúna de cincuenta (50) a sesenta (60) puntos; el de "muy bueno", cuando la suma obtenida esté entre cuarenta (40) y cuarenta y nueve (49) puntos; el de "bueno" *cuando* sea entre treinta (30) y treinta y nueve (39)

puntos; el de "regular", cuando sea de veinte (20) a veintinueve (29) puntos; y, a una suma de puntos inferior a veinte (20), corresponderá el concepto de "deficiente".

Artículo 44. — La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, a fin de facilitar el trabajo de las Juntas de Calificación o Jurados según corresponda, y de ellas se harán por lo menos tres ejemplares, que se distribuirán de la siguiente manera: uno a la Junta de Calificación o a la Dirección General de Enseñanza correspondiente, uno a la Inspección General y otro para su archivo en el establecimiento u oficina de origen. Las Juntas de Calificación o los Jurados podrán requerir todo otro elemento de juicio que estimen necesario, a los fines que en cada caso corresponda.

Artículo 45. — La Dirección de los establecimientos calificará anualmente al personal dependiente de aquéllos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Estatuto y las pertinentes de la presente reglamentación. El personal directivo será a su vez calificado por las inspecciones generales que correspondan.

Las Juntas de Calificación estudiarán los antecedentes y calificaciones, que serán elevados por los directores de los establecimientos e inspecciones generales y efectuarán la calificación general por orden de méritos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, inciso a) del Estatuto.

El personal de inspección será calificado por sus superiores jerárquicos.

Artículo 46. — Todos los docentes tendrán derecho a conocer la documentación que figure en el legajo y la calificación de que fueren objeto, y a impugnarlas, requiriendo se complete aquél si advirtieren omisiones o se modifique esta última, si estuviesen en desacuerdo con la misma. Las impugnaciones serán interpuestas ante la autoridad que lleve el legajo o haya hecho la calificación, con carácter de recurso de reposición, con el de apelación en subsidio para ante el superior jerárquico o Junta de Calificación, según corresponda, dentro de los diez (10) días de la notificación. La resolución definitiva será incluída en el legajo profesional.

CAPITULO XII

DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN

I — De la Organización

Artículo 47. — De acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Estatuto del Docente, en cada rama de la enseñanza se constituirán tantos organismos permanentes denominados Juntas de Calificación, como lo determine la cantidad de personal que se deba calificar.

Artículo 48. — Las Juntas de Calificación funcionarán con todos sus miembros y deberán conocer en todo lo relativo a: ingresos y acrecentamiento de clases semanales, para proponer las listas de aspirantes por orden de méritos y designar los Jurados para los concursos: traslados; permutas reincorporaciones; suplencias; interinatos; disponibilidad del personal; ascensos hasta el grado de Director inclusive; recursos de reposición y de apelación de su competencia: y en la calificación general del personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de esta Reglamentación.

Artículo 49. — Por cada cinco mil (5.000) docentes que deban calificarse en las respectivas ramas, se constituirá una Junta de Calificación. Se admitirá fracción mayor de la indicada, cuando fuere necesario para comprender íntegramente a todo el personal de un establecimiento.

Artículo 50. — Si al tercer año de labor la Junta de Calificación estimare la posibilidad de aumentar el número de docentes que pueda calificar, propondrá a la Superioridad la modificación de dicho número, de manera tal que, para el período siguiente, se reajuste la cantidad de Juntas establecidas.

Artículo 51. — Para poder formar parte de las Juntas de Calificación establecidas por el Art. 9º del Estatuto del Docente se requiere poseer las condiciones determinadas en dicho artículo y pertener a la jurisdicción electoral respectiva.

Artículo 52. — Las Juntas de Calificación contarán con el personal administrativo que establezca el presupuesto.

II — De la Elección

Artículo 53. — La eleccion de los Miembros de la Junta de Calificación, se realizará en octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

Artículo 54. — Las Juntas de Calificación se constituirán el primer día hábil del mes de enero siguiente al año de la elección.

Artículo 55. — A los efectos de la elección de los Miembros de las Juntas de Calificación, se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas a integrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de esta Reclamentación.

Artículo 56. — La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de noventa (90) días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad en los establecimientos escolares de su jurisdicción.

Artículo 57. — Para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos, las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán una Junta Electoral integrada por cinco (5) docentes, uno de los cuales, elegidos por los demás componentes, la presidirá.

Artículo 58. — La Junta Electoral se constituirá con noventa (90) días de anticipación a la fecha fijada para el acto eleccionario y dispondrá de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 59. — La Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares la nómina de los docentes inscriptos.

Artículo 60. — Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal, mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva.

Artículo 61. — Los padrones deberán ser exhibidos en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante quince (15) días y con un mes de anticipación al día de la elección. Durante ese tiempo la Junta Electoral recibirá las impugnaciones debidamente fundadas.

Artículo 62. — La Junta Electoral determinará el número de las mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes de cada jurisdicción.

Artículo 63. — Los docentes en número no inferior a cincuenta (50), podrán presentar listas de candidatos a la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección. Esta examinará si los candidatos reúnen los requisitos necesarios y las impugnaciones que se hubieren formulado dentro de los ocho (8) días siguientes al de su recepción y aprobará o rechazará las mismas, por resolución fundada. En caso de aprobarlas, les asignará el número que les servirá de distintivo, según el orden de presentación.

Artículo 64. — La elección será directa, a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 9º del Estatuto.

Art. 65. — Los docentes que pertenezcan a más de una jurisdicción, podrán presentar listas en cada una de ellas.

Artículo 66. — El Padrón Electoral para la elección de cada Junta de Calificación, estará integrado por todo el personal docente titular en actividad, de la jurisdicción que con tal propósito se haya formado, En el Padrón constará, además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, el establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la mesa receptora de votos, o debe remitir el sufragio.

Artículo 67. — Los docentes figurarán en el Padrón de la rama de la enseñanza a que pertenecen y dentro de ésta en la jurisdicción o jurisdicciones que les correspondan. Los docentes titulares en dos o más ramas de la enseñanza o que correspondan a más de una jurisdicción figurarán en dos de los padrones respectivos.

Artículo 68. — Las masas receptoras de votos estarán constituídas por un Presidente y dos Suplentes (1º y 2º). Los candidatos inscriptos que podrán designar un fiscal por cada mesa electoral, en la forma prevista en el Art. 60 precedente, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

Artículo 69. — El día del comicio, a las 2.30 horas, las autoridades de las mesas receptoras de votos se constituirán en el local que se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 horas se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora se labrará el acta respectiva en el formulario ex profeso.

El acto electoral se clausurará a las 18 horas, debiendo labrarse el acta respectiva, que será firmado por las autoridades de la Mesa y los fiscales presentes, si desean hacerlo.

Artículo 70. — El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En .... (localidad) .... a .... (en letras) .... días del mes de .... de .... (año en letras) .... siendo las (horas en letras) ...., se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día .... del mes de .... del año ...... (en letras) ...... para la elección de la Junta .... (de Calificación o de Disciplina) .... de la jurisdicción .... (zona y circunscripción) .... en presencia de las autoridades de la mesa Nº .... que funciona en .... (nombre del establecimiento y dirección) .. señores ...... (nombre del Presidente y Suplentes 1º y 2º) ...... y ante los fiscales .... (nombre de los presentes) ...... que firman al pie."

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el Padrón, el número de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados, y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Artículo 71. — En el cuarto oscuro solamente habrá existencia de boletas oficializadas. Las boletas serán en papel blanco de un formato de 14 cm. x 9cm. y tendrán impresas solamente: el número asignado por la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el Art. 63 "in fine" de esta Reglamentación, y los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo.

Artículo 72. — Los votantes acreditarán su identidad ante la Mesa Receptora de votos mediante la presentación de documento respectivo (libreta de enrolamiento, libreta cívica o cédula de identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el Presidente del Comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.

Artículo 73. — Terminada la elección, las autoridades de cada Comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 70 de esta Reglamentación, y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.

Artículo 74. — Las Mesa Receptora de votos realizará el escrutinio de los votos remitidos por los votantes con domicilio alejado de la sede del comicio, en un solo acto, el que deberá realizarse dentro de los seis (6) días posteriores al del comicio directo. En este caso la Mesa receptora ajustará su cometido a lo que se establece en el artículo anterior.

Artículo 75. — Las Mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios de los votos emitidos y remitidos, según se establece en los Artículos 73 y 74 precedentes, harán los cómputos totales, los que se ocnsignarán en el acta definitiva, la que, conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, será enviada de inmediato a la Junta Electoral.

Artículo 76. — El personal docente cuyo domicilio esté a más de 30 kilómetros de la sede de las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente: La Junta Electoral remitirá a los Directores o Rectores de los Establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada, como sufragantes deban emitir su voto, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "voto" impreso y la firma del presidente, en el que el elector incluirá su voto, y otro que se destinará a contener el anterior. Cerrado el sobre intreno, con la boleta adentro, se colocará en el externo, que llevará la firma del votante en parte visible y se entregará cerrado al Rector o Director, bajo recibo, para su envío a la mesa respectiva, por correspondencia certificada u otro conducto responsable.

Artículo 77. — Los Directores y Rectores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que debe realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de seis (6) días posteriores al del acto eleccionario directo. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos, por el Director o Rector del Establecimiento donde se halle funcionando la mesa receptora, a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

Artículo 78. — La Junta Electoral considerará las impugnaciones, hará el Escrutinio definitivo dentro de los quince (15) días de la fecha del acto electoral, proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegare dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en deftinivo.

Artículo 79. — Los docentes designados para actuar en las Juntas Electorales o en las Mesas receptoras de votos, no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigentes.

Artículo 80. — Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar esa circunstancias ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias exigidas por la reglamentacion de licencias e inasistencias vigentes.

Artículo 81. — Los docentes que no justifiquen el cumplimiento de la obligación electoral, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del Artículo 46 del Estatuto del Docente.

Artículo 82. — Los docentes designados para integrar la Junta Electoral y las Mesas receptoras de votos, que no concurran a desempeñar sus funciones y no justifiquen su ausencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 precedente, ante las respectivas autoridades superiores de cada rama de la enseñanza, serán pasibles de las sanciones estipuladas en el Artículo anterior.

Artículo 83. — La Junta Electoral hará entrega a la Junta de Calificación respectiva, de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en la Junta Electoral y en las mesas receptoras de votos, así como de los justificativos presentados por los mismos, a los efectos de elevarlos a la Superioridad.

Artículo 84. — La Junta de Calificación conservará bajo su custodia, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fué elegida y dispondrá la destrucción de las boletas. Las actas serán conservadas mientras dure el mandato de la Junta respectiva.

Artículo 85. — El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse la Junta de Calificación.

III — De sus Funciones

Artículo 86. — Las Juntas de Calificación fijarán su propio horario de trabajo, y el número de sesiones que deban realizar.

Artículo 87. — Las Juntas de Calificación deberán dictar su reglamento interno, el que contendrá, entre otras, las siguientes disposiciones:

a) Las decisiones se tomarán por simple mayoría;
b) En todo caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejará constancia en el dictamen y en el acta respectiva.

Artículo 88. — Las licencias de los miembros de las Juntas de Calificación se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencia.

Artículo 89. — Ninguno de los miembros que integra la Junta de Calificación podrá ser removido de su mandato, excepto si faltare a sus deberes, perdiere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias que alcance al treinta (30) por ciento de las sesiones anuales, en cuyo caso quedará inhabilitado para integrar las Juntas que prevé el Estatuto del Docente.

Artículo 90. — Los miembros de la Junta de Calificación, sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1º) Sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, con el que se deba calificar;
2º) Tengan sociedad o comunidad con el que se deba calificar, excepto si la sociedad fuese anónima;

3º) Tengan pleito pendiente, hayan sido denunciantes o acusadores, o tenga enemistad, odio o resentimiento, con la persona a calificar;
4º) Tengan amistad, que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato, con el que se deba calificar;
5º) Hayan recibido beneficios de importancia en cualquier tiempo, o presentes o dádivas aunque sean de poco valor, a la época de la calificación, de la persona a calificar; y
6º) Hayan emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones respecto de la persona a calificar.

Artículo 91. — El miembro de la Junta de Calificación que tenga conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

Artículo 92. — La remoción, recusación y excusación de los miembros de la Junta de Calificación, será resuelta por la misma Junta, por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 93. — Las Juntas de Calificación son responsables de la conservación y custodia de los legajos del personal que deba ser calificado por ellas, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 10, inciso a) del Estatuto a cuyo objeto adoptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

Artículo 94. — Las Juntas de Calificación formarán los legajos del personal que deba ser calificado por ellas, en los términos del artículo anterior, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicios, en las respectivas jurisdicciones escolares y con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

Artículo 95. — La hoja de concepto anual, mencionada en el artículo anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el artículo 44 de este Reglamentación.

Artículo 96. — Las nóminas previstas en el artículo 10, inciso b) y en el artículo 11 del Estatuto del Docente, se comunicarán a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y exhibirse las listas en cada establecimiento.

Artículo 97. — Para pronunciarse en las solicitudes de becas, de acuerdo con lo que se dispone en el inciso e) del Artículo 10 del Estatuto del Docente, simpre que la beca deba ser acordada por las autoridades Nacionales, se tendrán en cuenta los antecedentes de los peticionarios y se confeccionará la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta las constancias registradas en los legajos personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, y previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

Artículo 98. — Cuando las becas fueren acordadas a personal comprendido en el Estatuto del Docente, por instituciones ajenas a las autoridades nacionales, para perfeccionamiento o capacitación cultural, la Junta de Calificación dictaminará, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre otorgamiento de las licencias con goce de sueldo a que se refiere el inciso 1) del artículo 6º del Estatuto del Docente, y las franquicias que solicitare el interesado.

Artículo 99. — Las Juntas de Calificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas dentro de los treinta (30) días de presentadas.

Artículo 100. — Para la designación de los jurados (artículos 10, inciso f); 83, 2da. parte; 107 y 128 del Estatuto del Docente), las Juntas de Calificación podrán recabar toda la información necesaria a los organismos escolares correspondientes y solicitar la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

Artículo 101. — La designación de los jurados que deban intervenir en los concursos de oposición se efectuará con treinta (30) días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

Artículo 102. — El recurso de reposición que se instituye en el apartado final del artículo 10 del Estatuto del Docente, deberá ejercitarse dentro de los diez (10) días de la notificación de los interesados. Vencido este plazo la resolución quedará firme.

Artículo 103. — Las Juntas de Calificación deberán expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición.

CAPITULO XIII

De la Disciplina

Artículo 104. — Se considerarán atenuantes de las faltas que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones previstas en el artículo 46 del Estatuto del Docente:
a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado;
b) El correcto comportamiento anterior.

Se considerarán agravantes:
a) La intención dolosa en la comisión del acto imputado.
b) Las sanciones disciplinarias anteriores.

Artículo 105. — Tanto las sanciones firmes de que sean objeto los docentes como los levantamientos de las mismas, serán comunicados dentro de los quince días a las Juntas de Calificación respectivas, a los efectos que en cada caso correspondiere.

Artículo 106. — En el caso a que se refiere el artículo 51 del Estatuto del Docente, una vez reabierto el sumario, la Junta de Disciplina que corresponda, deberá producir un nuevo dictamen, antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

Artículo 107. — El Reglamento de Sumarios fijará el plazo para la producción de las pruebas, que no podrá ser menor de 15 días ni mayor de 40, para la realización de aquellas a que se refiere el artículo 52 del Estatuto del Docente.

La prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, perdiendo el derecho a producirla en caso de negligencia.

Artículo 108. — Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del mismo.

CAPITULO XIV

De las Juntas de Disciplina

Artículo 109. — De conformidad con lo que establece el artículo 53 del Estatuto del Docente, créanse las Juntas de Disciplina, las cuales tendrán su sede en la Capital Federal, una para cada rama de la enseñanza.

Artículo 110. — Cada Junta de Disciplina estará compuesta de la siguiente manera: tres (3) miembros titulares docentes, designados por el Ministerio de Educación y Justicia, con jerarquía no menor que la de Director y dos (2) miembros docentes elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente en general.

Presidirá la Junta el miembro docente de mayor jerarquía y a igualdad de jerarquía, el de mayor antigüedad en la misma.

Artículo 111. — Para ser miembro de las Juntas de Disciplina se requerirá:
a) Estar comprendido en el inc. a) del artículo 3º del Estatuto del Docente;
b) No haber sido pasible de las sanciones que determina el inciso d) del artículo 46 del Estatuto del Docente, aplicadas de acuerdo con las prescripciones del mismo.

Artículo 112. — Los miembros de las Juntas de Disciplina serán relevados de sus tareas, pasando a revistar en Comisión de Servicios, cuando sea necesario para el funcionamiento de aquéllas.

Artículo 113. — Si uno de los miembros de la Junta de Disciplina fuere parte de un juicio disciplinario, quedará inhibido para actuar como tal hasta que se produzca pronunciamiento definitivo sobre las actuaciones. En este caso, la Junta de que forma parte se integrará con el suplente que correspondiere.

Artículo 114. — La remoción, recusación y excusación de los miembros de la Junta de Disciplina se hará en la misma forma prevista en los artículos 89 a 92 de esta Reglamentación.

El miembro separado será reemplazado con el suplente que corresponda.

Artículo 115. — Son funciones y atribuciones del presidente de la Junta de Disciplina:
a) Proceder a la integración de la Junta de conformidad con lo dispuesto en esta Reglamentación;
b) Presidir las sesiones;
c) Distribuir las tareas que deberá cumplir el personal que preste servicios en la Junta;
d) Tener a su cargo la responsabilidad por la organización y funcionamiento de la Junta;
e) Votar en todos los casos.

Artículo 116. — Las Juntas de Disciplina tendrán las siguientes funciones:
a) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la sustanciación del sumario instruído;
b) Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad;
c) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes;
d) Recabar de los respectivos organismos técnicos, cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruídas al personal, a los fines que estimare necesarios;
e) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen;
f) Pronunciarse en los pedidos de reapertura del sumario previstos por el artículo 51 del Estatuto del Docente;
g) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiese recurso de reposición o apelación en subsidio, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 46 del Estatuto del Docente en las situaciones contempladas en los artículos 48 y 49 del mismo;
h) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 117. — Los dictámenes que expida la Junta de Disciplina serán suscriptos por sus miembros en pleno y en caso de disidencia se dejará constancia de ello.

Artículo 118. — Las Juntas de Disciplina consignarán sus actuaciones en los libros y registros siguientes:
1) Libro de actas de las reuniones;
2) Libro foliador copiador de los dictámenes;
3) Fichero de los asuntos entrados y despachados;
4) Libro copiador de correspondencia.

CAPITULO XV

Del Registro de Antecedentes del Personal Docente

Artículo 119. — Las Juntas de Calificación, conjuntamente con las de Disciplina, contarán en cada rama de la enseñanza, con un registro común a cuyo frente estará un docente y cuyas funciones serán las siguientes:
a) Llevar actualizado un fichero de personal docente, clasificado por jerarquía, establecimientos y dependencias, a los efectos de proveer la información necesaria para el cumplimiento de las funciones específicas asignadas a las Juntas creadas por el Estatuto;
b) Proveer a la Junta Electoral la información necesaria para la confección de los padrones;
c) Proveer a la Superioridad la información necesaria respecto del personal en condiciones de ser designado representante del Ministerio de Educación y Justicia en las distintas Juntas que se organicen;
d) Realizar los trámites necesarios para que las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza, convoquen al personal docente a elección de los miembros de la Junta, en las oportunidades establecidas por el Estatuto y su reglamentación;
e) Tramitar la citación de los miembros titulares y suplentes a los efectos de la constitución de la Junta;
f) Llevar el registro del movimiento de expedientes y actuaciones que pasen por la Sección;
g) Recibir de las Juntas y dar el trámite que corresponda, a la información detallada del incumplimiento de las obligaciones electorales previstas en el Estatuto y su Reglamentación, en que incurra el personal docente, a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes;
h) Tomar conocimiento del movimiento del personal docente a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) y de las concesiones de beca;
i) Dar la más amplia publicidad a las listas de aspirantes a suplencias por orden de méritos, preparadas por las Juntas de Calificación;
j) Recibir y dar el trámite que corresponda a los recursos de reposición y apelación en subsidio, que interponga el personal docente afectado por medidas disciplinarias;
k) Recibir de las Juntas y dar el trámite que corresponda a las consultas que formulen sobre interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Estatuto y su Reglamentación;
l) Gestionar por la vía pertinente, las partidas anuales de presupuesto, necesarias para la atención de los diferentes gastos que origine el desenvolvimiento regular de las actividades de las Juntas y de este Registro.

CAPITULO XVI

De las Becas y del Perfeccionamiento Docente

Artículo 120. — El personal docente que desee seguir cursos de perfeccionamiento, acogiéndose a los beneficios de este capítulo, se inscribirá en la Junta de Calificación correspondiente, a los efectos de la selección, que se hará teniendo en cuenta: títulos, concepto, antigüedad y otros antecedentes y previo informe de los organismos técnicos respectivos.

Artículo 121. — El personal seleccionado para seguir cursos de perfeccionamiento que lo obliguen a residir fuera de su domicilio habitual, será relevado, con goce de haberes de sus funciones y tendrá derecho a viático durante el tiempo que duren sus estudios.

Artículo 122. — El personal docente que deseare obtener una beca instituída por las autoridades nacionales, deberá inscribirse en la Junta de Calificación respectiva, y se ajustará a las normas establecidas en el artículo 97 de esta Reglamentación.

Artículo 123. — El personal docente becado por instituciones ajenas a las autoridades nacionales, y que necesitare de licencia con goce de sueldo, deberá ajustarse a las normas establecidas en el artículo 98 de esta Reglamentación.

Artículo 124. — El personal docente becado para realizar investigaciones de carácter pedagógico, será relevado de sus tareas docentes si así conviniere para la investigación. Este relevo será con goce de haberes, independientemente del importe de la beca otorgada y previo informe de la Junta de Calificación respectiva.

CAPITULO XVII

De la Ubicación de los Establecimientos

Artículo 125. — A los efectos de la clasificación de los establecimientos escolares a que se refiere el artículo 7º apartado 3º del Estatuto del Docente, se determinan las siguientes condiciones:

GRUPO A) Urbanas:

Cuando en la localidad existan concurrentemente:
1º) Servicios asistenciales básicos permanentes;
2º) Provisión regular de alimentos, vestuarios y combustibles;
3º) Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos);
4º) Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas).

GRUPO B) Alejadas del radio urbano:

Cuando el lugar asiento de la escuela presente las siguientes características concurrentes:
1º) Esté situado a no menos de 10 kilómetros ni a más de 20 kilómetros de un centro urbano;
2º) Cuente con los medios indicados en los puntos 2º, 3º y 4º del grupo A.

GRUPO C) De ubicación desfavorable:

Cuando el lugar asiento de la escuela esté situado a más de 20 kilómetros del centro urbano más próximo o no cuente con dos de los medios indicados en los puntos 1º al 4º del grupo A.

GRUPO D) De ubicación muy desfavorable:

Cuando no encuadre en ninguno de los tres grupos anteriores o esté situado:
1º) En zona insalubre;
2º) Donde exista rigor climático.

Artículo 126. — Los respectivos organismos técnicos harán la clasificación de los establecimientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente y la mantendrán permanentemente actualizada.

CAPITULO XVIII

De la Asistencia Social

Artículo 127. — La asistencia social a que se refiere el inciso n) del artículo 6º del Estatuto del Docente, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continué efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

Artículo 128. — En el órgano directivo de la asistencia social del Ministerio de Educación y Justicia, habrá representantes de los docentes, elegidos por sistema de voto secreto y obligatorio.

CAPITULO XIX

De los Bibliotecarios

Artículo 129. — Para ingresar como bibliotecario en las diferentes ramas de la enseñanza, o en las bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, se requerirá el título de bibliotecario expedido por autoridad oficial, salvo la excepción prevista en el artículo 138 del Estatuto del Docente.

Artículo 130. — Las designaciones en los diferentes cargos del escalafón de bibliotecario se harán con obligación de tarea semanal de hasta treinta y seis (36) horas, con horario mínimo de seis (6) horas diarias, de acuerdo con las necesidades previstas en la organización interna de la biblioteca y, preferentemente, en un solo turno.

Artículo 131. — El personal de bibliotecarios incluído en el Estatuto del Docente, hará uso de licencia anual durante el período de receso funcional establecido en la reglamentación respectiva.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

(Corresponde al Consejo Nacional de Educación reglamentar los capítulos XIX a XXII del Título II del Estatuto del Docente).

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

Artículo 132. — El ingreso en la docencia en los establecimientos o institutos de enseñanza media, se efectuará de acuerdo con las normas y títulos establecidos por esta Reglamentación en los cargos siguientes, que se consideran los de iniciación en la función docente:

a) Profesor.
b) Profesor de Educación Física.
c) Maestro de grado del Departamento de Aplicación.
d) Maestro de Jardín de Infantes.
e) Maestro de Materia Especial.
f) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
g) Bibliotecario.
h) Preceptor.

Artículo 133. — Para ingresar en la enseñanza media, normal y especial por el modo que esta Reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el artículo 134 de esta Reglamentación y en el Anexo.

Artículo 134. — Son títulos para ejercer la enseñanza media, normal y especial en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, los siguientes:

a) **Docentes:**

1) Los de:
Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor Normal Nacional, o Profesor en la especialidad o asignatura, expedidos por los establecimientos o institutos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales;
2) Los certificados de competencia y capacitación docente expedidos por las escuelas profesionales de mujeres de la Nación.

b) **Habilitantes:**

Los títulos profesionales y certificados de capacitación profesional en las especialidades respectivas, otorgados por las Universidades Nacionales o por los institutos oficiales del Ministerio de Educación y Justicia, para las asignaturas de las especialidades respectivas, de acuerdo con las planillas del Anexo de la presente Reglamentación.

c) **Supletorios:**

1) El de Maestro Normal Nacional o Maestro Normal Regional;
2) El de Técnico Industrial para las asignaturas específicamente técnicas y el de Perito Mercantil para las asignaturas técnico-prácticas.

En los tres supuestos referidos en los incisos anteriores, se considerarán igualmente los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto del Docente.

Artículo 135. — Las competencias de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, se especifican, para cada caso, en el anexo a la presente Reglamentación.

Artículo 136. — A los efectos del cómputo total en los concursos, se bonificará con dos puntos a quienes acumulen un título docente y un título profesional.

Artículo 137. — Para el ingreso, como profesor, en la docencia media, se constituirán, para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sean inferior a seis (6) ni exceda de doce (12), los que se asignarn a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Cada "grupo de vacantes" estará constituído por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

Cuando por la índole de la o las asignaturas, o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas.

Artículo 138. — Establecidas las vacantes destinadas al ingreso en la docencia, que correspondan a cada período, la Junta de Calificación llamará a concurso en los treinta (30) primeros días del período siguiente, designando a la vez el jurado que intervendrá. Este llamado se publicará en dos (2) diarios de mayor difusión en la zona y se comunicará a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio; se deberá notificar de ello a todo el personal docente.

Artículo 139. — El concurso se abrirá por un término no inferior a ocho (8) ni superior a quince (15) días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Calificación respectiva.

Artículo 140. — Los concursos serán de títulos y antecedentes y sólo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por dos o más participantes.

Artículo 141. — Para la asignación del computo que corresponda a los candidatos, regirán las siguientes normas:

a) Títulos, según lo establece la escala fijada en el artículo 1º de esta Reglamentación:
Docentes .... nueve (9) puntos.
Habilitantes .... siete (7) puntos.
Supletorios .... cinco (5) puntos.
b) Los cargos docentes secundarios o universitarios, obtenidos en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: un (1) punto.
c) Por premios, publicaciones, conferencias, relativos a la especialidad o a temas de educación: hasta tres (3) puntos.
d) Por antigüedad en la docencia universitaria o secundaria, oficial o adscripta: un (1) punto por cada año en que haya obtenido una calificación no inferior a "bueno" y hasta un máximo de cinco (5) puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

Artículo 142. — La Junta de Calificación designará los jurados para los concursos, que estarán integrados por cinco (5) profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez (10) años en la docencia oficial, promedio de concepto no inferior a "muy bueno" y que no hubieren merecido sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 46 del Estatuto del Docente.

Artículo 143. — La función de Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se regirá por los mismos principios de los artículos 90 y 91 de esta Reglamentación y deberá efectuarse ante la Junta de Calificación correspondiente, que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres (3) días hábiles de haberse hecho público el Jurado.

Artículo 144. — El Jurado deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen será comunicado a la Junta de Calificación y dado a publicidad en la misma forma prevista en el Artículo 96 de esta Reglamentación.

Artículo 145. — El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de ciento veinte (120) minutos de duración y una clase de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Calificación.

Artículo 146. — El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco (5) temas fijados por el Jurado y hechos conocer a los aspirantes, con veinticuatro (24) horas de antelación a dicha prueba.

Cada tema comprenderá de dos (2) partes:
a) Exposición sobre un asunto de la asignatura elegido de entre los programas vigentes de la misma;
b) Consideraciones didácticas sobre la enseñanza de la asignatura en el curso al que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo.

Artículo 147. — Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro (4) candidatos, que deberán rendirla el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase, cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro (24) ni más de treinta y seis (36) horas.

Artículo 148. — Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez (10) puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro (4) puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas, y se comunicará de inmediato a la Junta de Calificación, labrándose al efecto el acta respectiva que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes respectivas.

CAPITULO XXI

Del Ingreso en los Jardines de Infantes

Artículo 149. — Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición. A tal fin, la Junta de Calificación llamará a concurso en las épocas establecidas para el ingreso en la docencia y formulará las listas de antecedentes, por orden de mérito, a los efectos de la oposición.

Para la valoración de los títulos y antecedentes se seguirá la siguiente escala:

I) **Título:**

a) Profesora Nacional de Jardín de Infantes expedidos por Institutos Nacionales de la especialidad: nueve (9) puntos.
b) Maestro Normal Nacional: siete (7) puntos.

II) **Calificaciones:** Se considerará el promedio general de calificaciones hasta centésimos, en el curso del profesorado y en el ciclo del Magisterio. El promedio de ambos será el cómputo en este rubro.

III) **Actuación docente:**

a) Por cada año o fracción no menor de seis meses de ejercicio efectivo en Jardín de Infantes: un (1) punto, hasta un máximo de cinco (5) puntos. Por cada año o fracción no menor de seis meses de ejercicio efectivo en la docencia al frente de grado: 0,50 de punto, hasta un máximo de tres.
b) Por cada concepto sobresaliente anual: un punto.

IV) **Acción Cultural:** Publicaciones, estudios y actividades afines con la enseñanza, especialmente en Jardín de Infantes; textos, otras publicaciones y estudios, conferencias, material de enseñanza: hasta cinco (5) puntos.

Artículo 150. — La oposición consistirá en una prueba escrita sobre un tema de psicopedagogía infantil y una clase práctica cuyo plan será considerado previamente por el Jurado. Ambas pruebas se calificarán de uno a diez y se adicionarán a la calificación por títulos y antecedentes. El aspirante conocerá con veinticuatro (24) horas de anticipación el tema y la sección en que desarrollará su clase.

CAPITULO XXII

Del ingreso en el Departamento de Aplicación

Artículo 151. — A los efectos de la designación de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, la Junta de Calificación formulará las listas de aspirantes de acuerdo con las siguientes valoraciones:

I) Títulos

a) Profesor Normal Nacional o Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, con título de Maestro Normal Nacional: nueve (9) puntos;
b) Maestro Normal Nacional: siete (7) puntos;
c) Por acumulación de otros títulos docentes oficiales al de Maestro Normal Nacional: dos (2) puntos;
d) Certificados de estudios docentes oficiales, acumulables al de Maestro Normal Nacional, para el que no acumule otro título docente: 0,50 de punto por año aprobado y hasta 1,50;

II) Calificaciones

Se considerará el promedio general de calificaciones hasta centésimos, en el curso del Profesorado y en el ciclo del Magisterio. El promedio de ambos será el cómputo en este título.

III) Antecedentes docentes:

a) Por cada año de servicios o fracción no menor de seis (6) meses al frente de grado (titular o suplente), a partir de los cinco (5) y hasta los diez (10) años: 0,20 de punto;
b) Por cada concepto sobresaliente anual: un (1) punto;

IV) Acción Cultural

Publicaciones, estudios y actividades afines con la enseñanza especial: textos, otras publicaciones o estudios, conferencias, material de enseñanza: hasta cinco (5) puntos.

Artículo 152. — La oposición consistirá en una prueba escrita sobre un tema de didáctica y una clase práctica de una asignatura en un grado a elección del Jurado. El aspirante conocerá con veinticuatro (24) horas de anticipación el grado, la asignatura y el tema de su clase. Ambas pruebas se calificarán de uno (1) a diez (10) y se adicionarán a la calificación por títulos y antecedentes.

CAPITULO XXIII

Del ingreso de los Maestros Especiales para el Departamento de Aplicación y Jardines de Infantes

Artículo 153. — Los cargos de Maestro Especial del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se proveerán por concurso de títulos y antecedentes, complementados con el de oposición, en caso de empa-

te en el cómputo obtenido por dos o más participantes.

Artículo 154. — A los efectos del concurso de títulos y antecedentes para optar al cargo de Maestro Especial del Departamento de Aplicación o de Jardín de Infantes, la Junta de Calificación formulará la nómina de aspirantes por asignatura, y por orden de méritos, de acuerdo con la valoración siguiente:

I) Títulos

a) Profesor de la especialidad con título de Maestro Normal Nacional: nueve (9) puntos;
b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad, acumulados al de Maestro Normal Nacional: ocho (8) puntos;
c) Certificado de estudios oficiales de la especialidad, aprobados, acumulados al de Maestro Normal Nacional, 0,25 de punto por cada curso o año aprobado: hasta un punto, mas seis (6) puntos por título de Maestro Normal Nacional:
d) Profesor de la especialidad: siete (7) puntos.

II) Calificaciones

Por el mejor promedio en la promoción del aspirante: un (1) punto.

III) Antecedentes docentes

a) Por cada año o fracción no menor de seis meses de ejercicio efectivo de la enseñanza de la asignatura en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas primarias, según el caso: 0,50 de punto hasta un máximo de cinco (5) puntos;
b) Por cada concepto sobresaliente anual: un (1) punto.

IV) Acción cultural

Publicaciones, estudios y actividades afines con la especialidad o con la enseñanza especializada de la asignatura en general: textos, otras publicaciones o estudios, exposiciones y conciertos, conferencias, material didáctico: hasta cinco (5) puntos.

Art. 155. — La oposición consistirá en una prueba escrita sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad y en una clase práctica, cuyo tema y grado o sección donde se dictará, conocerá el aspirante con veinticuatro (24) horas de anticipación. Estas pruebas serán calificadas de uno (1) a diez (10) y el puntaje se sumará a la calificación por títulos y antecedentes.

CAPITULO XXIV

Del acrecentamiento de clases semanales

Artículo 156. — A los efectos del acrecentamiento de clases semanales, la Junta de Calificación hará una nómina del personal docente de la zona de su jurisdicción, que posea menos de doce (12) horas semanales y concepto o promedio no inferior a "bueno". Este personal será llevado a tal número de horas, por riguroso orden de calificación y, en caso de igualdad, de antigüedad.

Artículo 157. — El personal que no posea título habilitante exigido por el Estatuto del Docente, pero acredite una antigüedad mínima de ocho (8) años con concepto promedio no inferior a "bueno", podrá llegar a doce (12) clases semanales en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 158. — A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce (12), regirá la siguiente escala:

Con más de cinco (5) años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis (16) horas.

Con más de ocho (8) años de antigüedad, podrán acrecentar hasta veinte (20) horas.

Con más de diez (10) años de antigüedad, podrán acrecentar hasta veinticuatro (24) horas.

Artículo 159. — Cuando para una asignatura determinada no se presenten candidatos con títulos docentes o habilitantes, la Junta de Calificación autorizará la presentación a concurso de personal en ejercicio que no cumpla los requisitos previstos en la escala del artículo anterior.

Artículo 160. — Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que estén en condiciones de aumentar horas, de acuerdo con la escala establecida en el Artículo 158. Pero no se realizarán concursos, en cada zona, hasta tanto no se lleve a doce (12) horas a aquellos docentes en condiciones, que posean concepto promedio no inferior a "bueno".

Artículo 161. — Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Calificación considerará las solicitudes de docentes de otra zona que desearen completar las doce (12) clases semanales en aquélla.

Artículo 162. — Establecidas las vacantes destinadas al acrecentamiento de clases semanales que correspondan a cada período, la Junta de Calificación dispondrá se llame a concurso de títulos y antecedentes, el que desarrollará conforme a las normas dadas para el ingreso a la docencia.

Artículo 163. — Sólo podrán acrecentar clases semanales quiénes hubieran obtenido en el último año concepto no inferior a "bueno".

Artículo 164. — Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de cómputos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se llamará a oposición entre ellos.

Artículo 165. — En la escala de acrecentamiento de clases el número estará condicionado a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse en lo posible, al número de clases señalado en los artículos pertinentes.

Artículo 166. — Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se hallan dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente (Decreto-Ley 16.767 de 1956), podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura dentro del ciclo de estudios correspondientes, en las condiciones establecidas por esta Reglamentacion.

Artículo 167. — Los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, en las condiciones establecidas en este Reglamentación para el personal con título habilitante.

CAPITULO XXV

De los Ascensos

Artículo 168. — Los ascensos de ubicación y de categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo VI de esta Reglamentación.

Artículo 169. — La Junta de Calificación, determinadas las vacantes de su jurisdicción, procederá a llamar a concurso a partir del primer día hábil del mes de abril de cada año, para cubrir esas vacantes.

Artículo 170. — El concurso permanecerá abierto durante treinta (30) días, al término de los cuales los Jurados o las Juntas, según el caso, procederán a confeccionar las listas de ascensos, por jerarquía y por orden de méritos, debiendo finalizar su labor dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 171. — Los aspirantes a cargos directivos deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 92 del Estatuto del Docente y las fijadas en los artículos 93, 97, 98 y 99 del mismo, según corresponda.

Artículo 172. — La valoración para establecer el orden de méritos, será la siguiente:

I — Títulos:

Según la discriminación del artículo 134 de esta Reglamentación y con el siguiente cómputo.

Docentes	9 puntos
Habilitantes	8 puntos
Supletorios	6 puntos

Se bonificará con un punto a quien acumule un título docente y uno profesional.

II — Antecedentes Docentes

a) **Cargos:** Por cátedra o cargos secundarios o universitarios, obtenidos en concurso oficiales en la enseñanza ... un (1) punto.
b) Antigüedad: En la docencia oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año de servicios con concepto no inferior a "bueno", sin computar fracción menor de seis (6) meses.
En cargos Directivos: 0,50 de punto por cada año, con concepto no inferior a "bueno", sin computar fracción menor de seis (6) meses. En este caso, la antigüedad en la docencia sólo se computará hasta el ingreso del aspirante al cargo directivo.
c) **Concepto:** Se bonificará con un punto al aspirante que acredite concepto "sobresaliente" en los últimos tres (3) años.
d) **Asistencia:** Se bonificará con 0,25 de punto cada año de asistencia perfecta que acredite el aspirante.

III — Antecedentes Culturales y Pedagógicos

Trabajos publicados, conferencias sobre temas de su especialidad o educativos, actuación en congresos pedagógicos, premios oficiales, becas, misiones oficiales vinculados con la docencias: hasta cinco (5) puntos.

IV — Otros Antecedentes Personales

Su estimación deberá ser explícitamente fundada por las Juntas de Calificación o por los jurados, según corresponda ... hasta cinco (5) puntos.

Artículo 173. — Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 92 del Estatuto del Docente y las fijadas en los artículos 93, 94, 95, 97, 98 y 99 del mismo, según corresponda.

Artículo 174. — Para los ascensos a cargos de Inspección los aspirantes deberán someterse a un concurso de títulos, antecedentes y oposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Estatuto del Docente.

Artículo 175. — La valoración de los antecedentes, se ajustará a lo establecido en el artículo 17 de esta Reglamentación.

Artículo 176. — La oposición constará de dos (2) partes:

1ra. **Prueba teórica** (escrita) cuya duración será de tres (3) horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro (24) horas de anticipación a la prueba, uno de los temas siguientes, común a todos los aspirantes, indicando con precisión el desarrollo analítico del mismo, al que deberá ajustarse el aspirante.

1 — Los programas y los fines de la enseñanza media, técnica o artística, según los casos
2 — La didáctica referida a una asignatura (elegida por el aspirante).
3 — Organización escolar, de talleres, etc., según el caso.
4 — Orientación y apreciación de la labor directiva.
5 — Orientación de la labor docente; su organización y asesoramiento al profesor y al maestro, según la especialidad.
6 — Apreciación de la labor docente; concepto del profesor y del maestro de la enseñanza práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).
7 — Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de enseñanza media, técnica o artística, según el caso.

2da. **Prueba práctica** (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituído el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y este le indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la Inspección, así como sobre otros aspectos de la función de Inspector.

Artículo 177. — Cada prueba de la oposición se calificará con hasta diez (10) puntos y los parciales se sumarán al resultante del artículo 172.

Artículo 178. — Los Jurados para el concurso de antecedentes y oposición para ascensos a cargo de inspección, estarán integrados por cinco (5) miembros: dos designados por la Dirección General de Enseñanza, y tres (3) elegidos por los aspirantes, todos ellos docentes titulares en actividad, con jerarquía no menor de Inspector de Enseñanza.

Artículo 179. — La Dirección General de Enseñanza hará llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario para la solicitud de datos personales, una nómina de los docentes que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de tres (3) miembros por aquéllos.

Artículo 180. — La emisión del voto se hará en el momento de inscribirse el aspirante, quien deberá remitir a la Dirección General de Enseñanza un sobre cerrado que contenga el voto, dentro de otro sobre con su firma aclarada, al mismo tiempo que remite la boleta de inscripción.

Artículo 181. — El Director General de Enseñanza, ante la presencia de dos (2) Inspectores y de los candidatos que asistan, una vez cerrada la inscripción del concurso, abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será levantada acta que firmarán el Director General, los Inspectores presentes y dos (2) de los candidatos que asistan.

Artículo 182. — La elección de los jurados que representan a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos y en caso de empate entre dos (2) o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quiénes resulten integrantes del Jurado.

Artículo 183. — La función del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se regirá por los mismos principios de los artículos 90 y 91 de esta Reglamentación y deberá efectuarse ante la Dirección General de Enseñanza, que resolverá en definitiva. De prosperar cualquiera de ellas, el Jurado será reemplazado por quien lo siguiere en número de votos.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres (3) días de hecha pública la constitución de los jurados.

Artículo 184. — Los aspirantes al cargo de Subinspector General deberán someterse a concurso de títulos y antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determina el artículo 172 de esta Reglamentación, bonificándose con 0,75 de punto cada año de antigüedad en cargo de Inspector.

Artículo 85. — El Jurado para ascensos al cargo de Subinspector General estará integrado por el Director General de Enseñanza, que lo presidirá, y dos (2) Inspectores de Enseñanza, uno de los cuales será designado por la Superioridad y el otro elegido por los concursantes, de acuerdo a las previsiones establecidas para los concursos de ascensos a cargos de Inspector.

Artículo 186. — El cargo de Jefe de Preceptores se llenará por concurso de títulos y antecedentes, entre los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 100 del Estatuto.

CAPITULO XXVI

De los Interinatos y Suplencias

Artículo 187. — Los aspirantes a desempeñarse como suplentes o interinos en los cargos oficiales de los escalafones mencionados en el artículo 132 de esta Reglamentación, deberán inscribirse en la Junta de Calificación respectiva, hasta en dos (2) establecimientos en los que desearen ejercer, cuando se trate de la Capital Federal y localidades ubicadas a no más de cuarenta (40) km. de ella; en el resto de la República la inscripción deberá efectuarse en los respectivos establecimientos de enseñanza, debiendo la Dirección respectiva remitir la nómina y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Calificación correspondiente.

La inscripción se hará entre el primer día hábil de noviembre de cada año y el último de enero del siguiente.

Artículo 188. — En la solicitud de inscripción se hará constar:

a) Títulos docentes y demás antecedentes indicados en el artículo 141 de esta Reglamentación;
b) Número de horas que desempeña como titular, interino o suplente, y nombre de los establecimientos;
c) Turnos y asignaturas en los que aspire a desempeñarse.

Artículo 189. — Cerrada la inscripción, la Junta de Calificación enviará a cada establecimiento las nóminas del personal inscripto para el mismo, las cuales serán exhibidas permanentemente, para conocimiento de los interesados.

Artículo 190. — La Junta de Calificación confeccionará las nóminas por orden de méritos para cada grupo de asignaturas y por establecimiento, conforme a la valoración establecida en el artículo 141 de esta Reglamentación.

Artículo 191. — El Rectorado o la Dirección, designará dentro de los tres (3) días de producida la ausen-

sencia del titular o la vacancia del cargo, al suplente o al interino, teniendo en cuenta las normas establecidas en los dos (2) artículos siguientes, y lo comunicará de inmediato a la Superioridad.

Artículo 192. — Los Rectores o los Directores adjudicarán los internatos o las suplencias por orden de méritos, teniendo en cuenta: que, entre aspirantes titulares con el mismo cómputo, preferirán, a igual antigüedad, al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad; y asimismo, las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades.

Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante aceptar la suplencia o interinato que le corresponde según el orden de méritos, deberá renunciar a ella por escrito, conservando el derecho para la inmediata oportunidad.

Artículo 193. — Los Directores o los Rectores, adjudicarán las suplencias o los interinatos de tal manera, que el 50 % de las mismas corresponda a personal titular y el otro 50 % a aspirantes que no revisten en la docencia activa.

Artículo 194. — Otorgada la suplencia, el designado quedará relegado al último término de la nómina de aspirantes, cuando el total de días (continuos o alternados) en que se desempeñó como interino o suplente, alcance a noventa (90).

Artículo 195. — En los establecimientos para los cuales no hubiere incriptos en el término establecido en el artículo 187 de esta Reglamentación, los Directores o Rectores podrán designar interinos o suplentes de entre el personal de su establecimiento, teniendo en cuenta los artículos 188 y 189 de esta Reglamentación.

Artículo 196. — En los establecimientos que cuenten con Vicedirector y Vicerrector, éstos se harán cargo automáticamente, en forma transitoria, de la Dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo o de licencia o ausencia del titular.

Artículo 197. — En los establecimientos que no contaren con Vicedirección o Vicerrectorado, reemplazará automáticamente en forma interina al Director o al Rector, en los casos de licencia o ausencia, o cuando quedare vacante el cargo, el docente del establecimiento mejor calificado por la Junta de Calificación respectiva. En caso de renuncia fundada de este docente, será reemplazado por aquél que le siguiere en orden de méritos en el mismo establecimiento.

Artículo 198. — El Vicedirector o el Vicerrector será reemplazado por el profesor del establecimiento mejor calificado, en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 199. — El Regente del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, será reemplazado automáticamente por el Subregente, y éste, por el Maestro de ese Departamento mejor clasificado por la Junta de Calificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 197.

Artículo 200.— El Director de Jardín de Infantes será reemplazado automáticamente por el Vicedirector de Jardín de Infantes, y éste, por el Maestro mejor clasificado por la Junta de Calificación, en la forma dispuesta en el artículo 197.

Artículo 201. — La Junta de Calificación a los efectos de los reemplazos transitorios de los cargos directivos, hará conocer a los establecimientos de su jurisdicción y a la Inspección Técnica General, la nómina del personal de cada establecimiento, por orden de mérito, válida para cada curso, a la iniciación de éstos.

CAPITULO XXVII

De los Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos

Artículo 202. — Quedan comprendidos bajo la denominación de Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos, a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Docente, los cargos actualmente desempeñados por los Ayudantes de Clases Prácticas (Educación Física, Educación Física y Estética, Mecanografía, Proyecciones luminosas, Escritorio Modelo, Gabinete y Laboratorio).

Artículo 203. — A los efectos de la provisión del cargo de Ayudante de Trabajos Prácticos, se considerará en primer término el título de profesor de la especialidad. En caso de no existir aspirantes en la localidad en que funciona el establecimiento podrán designarse Maestros Normales o Bachilleres, o: egresados del Ciclo Superior de la Escuela Industrial (para Física, Química y Merceología), egresados de los cursos de Electrotécnica (para Proyecciones Luminosas) y Peritos Mercantiles para las asignaturas técnico-prácticas.

Artículo 204. — La Junta de Calificación preparará la nómina de aspirantes a Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos, teniendo en cuenta la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

I — **Títulos**

a) Por título de profesor en la especialidad, 9 puntos
b) Por título de Maestro Normal Nacional, 7 puntos.
c) Por título de Bachiller, 7 puntos.
d) Por título de Perito Mercantil, 7 puntos.
e) Por título de egresado del ciclo Superior de Escuela Industrial, 7 puntos.

II. — **Antecedentes**

Por antigüedad en la docencia especial o adscripta, 0,50 de punto por año o fracción no menor de seis meses y hasta un máximo de cinco puntos. Los puntos por título no serán acumulables.

Artículo 205. — Cuando no haya aspirantes con los títulos mencionados precedentemente, en una localidad, podrán designarse a quienes no los posean, teniendo en cuenta los antecedentes y condiciones generales requeridos en los incs. a) y b) del Art. 13 del Estatuto del Docente.

Artículo 206. — Para determinar las vacantes, se agruparán las asignaturas por especialidades (Ciencias Biológicas, Físico-Química, Asignatura Técnico-Práctica) y hasta un máximo de veinte (20) horas semanales.

Artículo 207. — Los ayudantes cumplirán sus funciones en un solo turno y dentro del horario correspondiente al mismo, y en época de exámenes, este horario estará condicionado a las necesidades del establecimiento.

CAPITULO XXVIII

De los Preceptores

Artículo 208. — A los efectos de la provisión del cargo de preceptor, se considerará preferentemente, el título de Maestro Normal o el de Profesor. Subsidiariamente se tendrán en cuenta los siguientes títulos: el de Bachiller, para las escuelas Normales y Colegios Nacionales y el de Perito Mercantil, para las Escuelas de Comercio.

Artículo 209. — La Junta de Calificación preparará la nómina de aspirantes a preceptores, que serán confeccionadas teniendo en cuenta la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

I — **Títulos**

a) Por título de profesor, 9 puntos.
b) Por título de Maestro Normal, 9 puntos.
c) Por título de Bachiller o Perito Mercantil, 7 puntos.

II — **Antecedentes**

Por antigüedad en la docencia oficial o adscripto: 0,50 de punto por año o fracción no menor de seis meses y hasta un máximo de cinco puntos. Los puntos por títulos no serán acumulables.

Artículo 210. — Cuando no haya aspirantes con los títulos mencionados en el artículo anterior, en una localidad, podrán designarse a quiénes no los posean, teniendo en cuenta los antecedentes y condiciones generales requeridos en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del Docente.

Artículo 211. — Los preceptores cumplirán su función en un solo turno, con el horario correspondiente al mismo, y en época de examen este horario estará condicionado a las necesidades del establecimiento.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

CAPITULO XXIX

Del ingreso en la Enseñanza Técnica

Artículo 212. — Para ingresar en la enseñanza técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el artículo 214 de esta Reglamentación y anexo respectivos.

Artículo 213. — Para ingresar en el cargo de maestro ayudante de enseñanza Práctica en las Escuelas Profesionales de Mujeres, se requerirá: el certificado de competencia que se otorga a las egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres del Ministerio de Educación y Justicia.

Artículo 214. — Son títulos docentes, habilitantes y supletorios, para el ejercicio de la enseñanza técnica en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, los siguientes:

a) **Títulos docentes:**

1 Para las Escuelas Industriales, Industriales Regionales y Escuelas Regionales, los títulos de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura, expedidos por las Universidades Nacionales e Institutos o establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.
2 Los certificados de competencia y capacitación docente, expedidos por las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

b) **Títulos habilitantes:**

Para las Escuelas Industriales, Industriales Regionales y Profesionales de Mujeres, en las asignaturas específicamente técnicas y técnico-prácticas industriales, así como para las que, por su aplicación en la enseñanza técnica, corresponde considerarlas como tales; los títulos otorgados por las Universidades Nacionales o por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, y los certificados de capacitación profesional en la especialidad, para los casos determinados en el artículo 13, inciso d) del Estatuto del Docente.

c) **Títulos supletorios:**

Para las Escuelas Industriales, Industriales Regionales y Profesionales de Mujeres, los títulos otorgados por las Universidades Nacionales, Institutos o establecimientos de enseñanza industrial y profesional dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, que posibiliten el desempeño de la cátedra, o el de cargos técnicos profesionales de actividades prácticas, no consignados en los apartados a) y b).

En los tres supuestos referidos en los incisos anteriores, se considerarán igualmente los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto del Docente.

Artículo 215. — La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios se especifican para cada caso, en el anexo de la presente Reglamentación.

Artículo 216. — Para el llamado a concurso y provisión de cátedras en los establecimientos de enseñanza técnica, se tendrán en cuenta los artículos 137 a 148 de esta Reglamentación.

Artículo 217. — El ingreso en las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos, Bibliotecario y Preceptor, se hará por cargo.

Artículo 218. — Los Maestros Ayudantes de Enseñanza Práctica y Maestros de Enseñanza Práctica, ingresarán con un cargo de un mínimo de veinticuatro (24) y un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, conforme con las necesidades propias de la enseñanza en cada establecimiento; siguiéndose para la provisión de los cargos el mismo procedimiento indicado para la de las cátedras.

CAPITULO XXX

Del Acrecentamiento de Clases Semanales

Artículo 219. — El acrecentamiento de clases semanalies en la enseñanza técnica se regirá por las normas establecidas en la Enseñanza Media en los artículos 156 y 158 a 167, con las excepciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 220. — El personal docente que no posea título habilitante exigido por esta Reglamentación con cinco (5) años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "bueno", podrá acrecentar sus clases semanales, dentro de la limitación establecida por el artículo 108, tercera parte, del Estatuto del Docente.

Artículo 221. — Los Maestros de Enseñanza Práctica y los Maestros Ayudantes de Enseñanza Práctica, con cargo de veinticuatro (24) horas semanales, podrán acrecentar en los mismos cargos hasta cuarenta y cuatro (44) horas semanales, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 222. — Cuando por necesidades de la organización del establecimiento o por exigencias de los planes de estudios, se haga necesario ampliar la jornada reglamentaria de la tarea del personal docente que reviste según el régimen de cargo, incluyendo los directivos, la adjudicación respectiva, se efectuará sobre las siguientes bases:

a) Aprobada por la Superioridad la correspondiente prolongación de jornada en un determinado cargo, podrá aspirar a la misma el personal de la respectiva escuela que reviste en cargo de igual jerarquía y especialidad, que haya merecido concepto promedio no inferior a "buenos";
b) Si el número de aspirantes a la prolongación de jornada es igual o inferior a las establecidas, se asignará a los mismos por intermedio de la Junta de Calificación, a cuyo efecto la Dirección General de Enseñanza Técnica le remitirá los antecedentes correspondientes. En el caso de que ese número resulte mayor, la Junta de Calificación efectuará las asignaciones respectivas mediante un concurso de títulos y antecedentes, y en caso de empate, se dará preferencia al que acredite mayor antigüedad en el cargo.

CAPITULO XXXI

De los Ascensos

Artículo 223. — Los ascensos de ubicación y de categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo 6º y en los artículos 169 y 170 de esta Reglamentación.

Artículo 224. — Los aspirantes a cargos directivos deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 111 del Estatuto del Docente y las fijadas por el artículo 112 del mismo, según el escalafón que corresponda.

Artículo 225. — Para establecer el orden de méritos, se aplicará la valoración de títulos y antecedentes establecida en el artículo 172 de esta Reglamentación.

Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con un punto cuando concurrentemente se posea el de Profesor en asignaturas no técnicas y con 0,50 de punto, cuando se tenga el de capacitación o perfeccionamiento docente o el de Maestro Normal Nacional.

Artículo 226. — Para proveer las vacantes por ascensos correspondientes a los escalafones b) y c) del rubro I (Escuelas Industriales o Industriales Regionales - Ciclo Básico) y b) del rubro II (Escuelas Profesionales de Mujeres) del artículo 109 del Estatuto del Docente, la Junta de Calificación de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes el primer día hábil del mes de abril de cada año de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 170 de esta Reglamentación.

Artículo 227 — La antigüedad mínima en la docencia técnica media que se requiere para ascender a los cargos a que se refiere el artículo anterior, es la expresada en el artículo 112 del Estatuto del Docente.

El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos del escalafón a) de Escuelas Industriales, ingresando por el de vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por el Estatuto del Docente.

El Regente tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón a) de las Escuelas Profesionales de Mujeres, ingresando por el de vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por el Estatuto del Docente.

Artículo 228. — Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 111 del Estatuto del Docente y las fijadas en los artículos 113 y 114 del mismo. Para la provisión de los cargos se observará el procedimiento previsto para la enseñanza media en los artículos 174 a 183 de esta Reglamentación.

Artículo 229. — El cargo de Jefe de Preceptores se llenará por concurso de títulos y antecedentes entre

los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 100 del Estatuto.

CAPITULO XXXII

De los Interinatos y Suplencias

Artículo 230. — La designación de los interinos y suplentes en la Enseñanza *Técnica, se regirá* por las normas establecidas en el capítulo XXVI de esta Reglamentación, excepto en los casos de diferencias específicas de los cargos escalafonados, que se regirán por las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 231. — Los cargos directivos de los distintos escalafones serán cubiertos transitoriamente, con carácter de interino o suplente, según corresponda, por orden excluyente, *en cada establecimiento*, como se indica a continuación:

I — *Escuelas Industriales y Regionales Mixtas*

a) Reemplazará al Director:
   1º el Vicedirector;
   2º el Regente que posea título técnico;
   3º el *Jefe* General de Enseñanza Práctica con título técnico;
   4º El Subregente que posea título técnico;
   5º *El Profesor con título técnico;*
b) Reemplazará al Vicedirector:
   1º El Regente con título técnico;
   2º El Jefe General de Enseñanza *Práctica* con título técnico;
   3º El Subregente que posea título técnico;
   4º El Profesor con título técnico;
c) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:
   1º El Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, de la especialidad básica;
   2º El Maestro de *Enseñanza* Práctica de la especialidad;
d) Reemplazará al Regente:
   1º El Subregente;
   2º El profesor que posea título técnico de la *especialidad* básica de la Escuela, o profesor, según corresponda por la especialidad del cargo.
e) Reemplazará al Subregente:
   El profesor con título técnico de la especialidad básica de la Escuela o de profesor, según corresponda por la especialidad del cargo.
f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección:
   El Maestro de Enseñanza Práctica de la especialidad básica;
g) Reemplazará al *Jefe* de *Laboratorios el Jefe* de Trabajos Prácticos, y a éste, el Ayudante de Trabajos Prácticos.

II — Escuelas Profesionales de Mujeres

a) Reemplazará a la Directora:
   1º La Vicedirectora;
   2º La *Regente;*
   3º La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento, con título docente;
   4º La profesora con título docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento:
b) Reemplazará a la Vicedirectora:
   1º La Regente;
   2º La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con título docente;
   3º La *profesora con título* docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento;
c) Reemplazará a la Regente:
   1º La Maestra de Enseñanza *Práctica* de la especialidad básica del establecimiento con título docente;
   2º La profesora con título docente y *técnico* de la especialidad básica;
d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:
   La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de *la especialidad* básica del establecimiento.

En todos los casos, el reemplazante será el mejor clasificado por la Junta de Calificación correspondiente, en el *respectivo grado jerárquico.*

CAPITULO XXXIII

De los Ayudantes de Trabajos Prácticos

Artículo 232. — La provisión del cargo de Ayudante de Trabajos Prácticos se ajustará a lo establecido en los artículos 205 a 207 de esta Reglamentación.

Se considerará *preferentemente* el título de profesor en la especialidad y subsidiariamente, en primer lugar, el de egresado de la Escuela Industrial o Profesional en su especialidad, y en segundo *lugar, el de* Maestro Normal Nacional o el de Bachiller con exigencia en ambos casos de estudios del Profesorado o Universitarios en su especialidad.

Artículo 233. — La Junta de Calificación preparará las *nóminas de aspirantes* a Ayudantes de Trabajos Prácticos, teniendo en cuenta la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por título de profesor *en la especialidad:* nueve puntos;
b) Por título de Técnico egresado de la Escuela Industrial: siete puntos;
c) Por título de Maestro Normal Nacional: seis *puntos;*
d) Por título de Bachiller: cinco puntos;
e) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: *0,50 de punto por* año o fracción no menor de seis (6) meses y hasta un máximo de cinco puntos;
f) Por actuación en la industria, *premios o* publicaciones relativos a la especialidad *o a temas* de educación: hasta tres puntos.

Se bonificará con dos puntos al que acumule un título docente y uno profesional.

La competencia de los títulos enunciados, se especifica en el anexo de *la presente* Reglamentación.

CAPITULO XXXIV

De los Preceptores

Artículo 234. — *Se considerará* preferentemente el título de Maestro Normal y subsidiariamente el de egresado de Escuelas Industriales (Ciclo Superior) o Profesionales, el de *Bachiller y el de Perito* Mercantil.

Artículo 235. — La Junta de Calificación preparará las nóminas de aspirantes a Preceptores, que serán confeccionadas teniendo en cuenta la siguiente *valoración de* títulos y antecedentes:

a) Por título de Maestro Normal *Nacional:* siete puntos;
b) Por egresado de *Escuelas Industriales* Ciclo Superior o Profesionales: siete puntos;
c) Por título de Bachiller o Perito Mercantil, cinco puntos;
d) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,50 de punto por año o fracción no menos de seis meses y hasta un *máximo* de cinco puntos.

Artículo 236. — Se *tendrán* igualmente en cuenta las disposiciones de los artículos 210 y 211 de esta Reglamentación.

CAPITULO XXXV

De los *Institutos Técnicos* Superiores

Artículo 237. — Para presentarse a concurso de profesor particular, se *requieren*, además de las condiciones físicas y morales establecidas por el Estatuto del Docente, las siguientes:

a) **Para profesor de asignaturas *técnicas:*** *poseer* título de Profesor en disciplinas industriales, expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o el título superior expedido por las Universidades *Nacionales*, en la especialidad respectiva.
b) **Para profesor de asignaturas pedagógicas y de cultura general:** poseer *título de Profesor* en la asignatura, expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o el título superior expedido por Universidades Nacionales. Para las cátedras *de metodología* y práctica de la enseñanza, se requerirá, además, tener tres (3) años de ejercicio en la enseñanza técnica, media o superior.

Artículo 238. — Las normas que regirán para los concursos y la adjudicación de las cátedras, serán las establecidas en el Título V de esta *Reglamentación.*

Artículo 239. — Para presentarse a concurso en cargos docentes auxiliares, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13º, inciso a) y b) del Estatuto del *Docente, reunir* las siguientes condiciones:

a) **Para cargos de Auxiliar docente de asignaturas técnicas:** Poseer los *títulos indicados* en el artículo 237º, inc. a) de esta Reglamentación, o el de técnico en la respectiva especialidad, egresado del Ciclo Superior de las escuelas industriales, de acuerdo con lo que determine, para *cada caso*, el reglamento del Instituto.
b) **Para cargos de auxiliares de docencia de asignaturas pedagógicas o de cultura general:** poseer los títulos *exigidos en el* artículo 237, inciso b), citado, en las respectivas asignaturas.

Artículo 240. — Las normas que regirán para los concursos y adjudicación de los cargos *auxiliares de* docencia, serán las establecidas en el artículo 244º de esta Reglamentación.

Artículo 241. — Para ser Director, Vicedirector o Regente, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13º, *incisos* a) y b) del Estatuto del Docente, poseer título técnico universitario acorde con la orientación del Instituto y una antigüedad mínima de doce (12) años como *profesor en el ejercicio* de la docencia técnica, media o universitaria, y acreditar una actuación no menor de tres (3) años en actividades de investigación o industriales.

Artículo 242. — Los cargos directivos se proveerán de *acuerdo con* el régimen de concurso que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos, y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a *sus funciones* anteriores.

TITULO V — DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPITULO XXXVI

De la Enseñanza Superior

Artículo 243. — *Para presentarse* a concurso de profesor titular se requiere:

1) Título de profesor expedido por institutos de profesores o con cursos de *profesorado, dependientes* del Ministerio de Educación y Justicia o título superior expedido por las Universidades Nacionales en la materia o asignatura de que se trate;
2) Tres (3) *años* de ejercicio en la enseñanza superior, media, técnica o artística, cuando se trate de cátedras de metodología y didáctica especiales y práctica de la *enseñanza;*
3) Poseer las demás condiciones exigidas por el Estatuto del Docente.

Artículo 244. — Los profesores titulares serán nombrados por el *Poder* Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

a) *Dentro de los treinta (30) días* de producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición para su provisión. El concurso permanecerá abierto durante quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. *Las normas que* lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el Instituto respectivo;

b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos *personales, títulos, actuación en* la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;

c) Cerrado el llamado a concurso se constituirá el Jurado, integrado con tres (3) miembros titulares y *tres (3)* suplentes, todos ellos profesores o ex-profesores titulares de la especialidad o especialidades afines en institutos nacionales de profesorado o en las Universidades *Nacionales* y, *cuando no* los hubiera, especializados de pública y notoria versación en la materia.

Los directores de sección, presididos por *el* rector o director del Instituto, harán una nómina de no me*nos de diez* (10) candidatos para constituir el Jurado, de los cuales, uno (1) titular y uno (1) suplente, serán elegidos por los aspirantes en el momento de la inscripción y *el resto, dos* (2) titulares y dos (2) suplentes, será designado de entre los que integren la lista por el Director General respectivo, dentro de los cinco (5) días de clausurado el llamado a *concurso.*

Los suplentes reemplazarán a los titulares por orden de elección y designación respectivamente, en caso de renuncia debidamente fundada o por estar comprendidos en las causales indicadas en el artículo 90º de esta *Reglamentación;*

d) El Jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor de tres (3). Si fuere menor de tres (3), se reabrirá el *concurso por quince* (15) días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;

e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, éste proseguirá su labor con cualquier *número de candidatos;*

f) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los tivos de *su resolución.* Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera *sea su número;*

g) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los *aspirantes y el tema* de la primera les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas. Para las siguientes ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro (24) *horas. El* número de pruebas no podrá ser menor de dos (2), *ni* mayor de tres (3) para todas las asignaturas, salvo el caso de metodología, didáctica y práctica de la enseñanza, para la cual podrán tomarse hasta cuatro pruebas. *En todos los* casos una de las pruebas será escrita;

h) Después de cada prueba el Jurado redactará un acta, en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes *y mérito* demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por *orden de mérito;*

i) Las declaraciones se tomarán por el voto fundado de la mayoría total de sus miembros;

j) El Jurado elevará a la Dirección *General* respectiva, por intermedio del rector o director del instituto, las actuaciones y el resultado del concurso.

El Director General elevará al Poder Ejecutivo la propuesta para la designación del titular, siempre que no hubiere en lo actuado, *vicios de procedimiento* que violen expresa disposiciones reglamentarias, en cuyo caso se anulará el concurso;

k) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta *los comienzos* del año escolar siguiente;

l) Cuando, por motivos especiales, resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que *los establecidos en* los incisos a) y k), el rector o director solicitará al Director General respectivo la postergación pertinente aconsejando el tiempo de la prórroga;

ll) La organización de los concursos, y el asesoramiento formal de los Jurados, estarán a cargo del rector o director. Cuando, por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del *respectivo Instituto*, sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el rector o director de este último;

m) No se proveerá *cátedra* alguna de los Institutos por permuta o traslado;

n) Cuando un concurso se hubiere declarado desierto por dos veces consecutivas, a *propuesta* del rector o director con intervención de los directores de *sección*, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes o especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia. La duración de los contratos *no excederá* de cinco años, y las condiciones se fijarán en cada caso. Los profesores contratados sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que *se establezcan* en dichos contratos.

Artículo 245. — En caso de hallarse una cátedra vacante, el rector o director con el dictamen de *los* directores de sección encargarán de la misma provi-

sionalmente, hasta la resolución del concurso, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el artículo 243 precedente. Con igual criterio se proveerán las suplencias cuando excedan de 15 días.

Artículo 246. — En los Reglamentos Orgánicos de los respectivos institutos se determinarán las normas para la provisión de los cargos a que aluden los artículos 122º y 123º del Estatuto del Docente.

Artículo 247. — El personal docente auxiliar deberá poseer título de profesor de Enseñanza Media o de la especialidad y reunir las condiciones previstas en el artículo 13º del Estatuto del Docente. Su designación se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según las normas siguientes:

a) El rector o director del instituto, llamará a concurso y designará un Jurado integrado por el director, un profesor de la sección respectiva y un profesor de la especialidad o afín;

b) El Jurado tomará 2 pruebas, una de ellas escrita, y determinará sobre la índole de las mismas;

c) El Jurado dictaminará sobre los resultados del concurso y el Rector o Director elevará las propuestas para la designación del titular al Poder Ejecutivo, siempre que no hubiere en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias, en cuyo caso se anulará el concurso.

Artículo 248. — El director o rector y el vicedirector o vicerrector de establecimientos de enseñanza media, técnica o artística, que cuenten con secciones o cursos de profesorado, lo serán, a la vez, de éstos.

Dichos cargos se regirán por las normas generales establecidas para cada rama de la enseñanza, en los títulos III, IV y VI de esta Reglamentación.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

CAPITULO XXXVII

Del Ingreso en la Enseñanza Artística

Artículo 249. — Para ingresar en la Enseñanza Artística el aspirante debe reunir las condiciones generales y concurrentes previstas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que para cada caso se indican en el artículo siguiente y competencias respectivas.

Artículo 250. — Son títulos para el ejercicio de la enseñanza artística en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, los siguientes:

a) Docente: Los de Profesor en la especialidad o asignatura, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, o Profesor Normal Nacional, expedidos por los establecimientos o Institutos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por Universidades Nacionales.

b) Habilitantes: Para las asignaturas específicamente técnicas, los títulos en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales o los establecimientos e Institutos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y los Certificados de Capacitación Profesional en la especialidad, para los casos determinados en el artículo 13, inciso d) del Estatuto del Docente.

c) Supletorios:
1º — El de Técnico en Cerámica, para las Escuelas de Artes Plásticas;
2º — El de Maestro Normal Nacional, para las asignaturas humanísticas;
3º — El de Dibujante Profesional egresado de Institutos oficiales del Ministerio de Educación y Justicia.

En los tres casos previstos en los incisos anteriores, serán igualmente considerados los títulos expedidos por Institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto del Docente.

Artículo 251. — La competencia de los títulos docentes, habilitantes, y supletorios se especificar para cada caso en el anexo de la presente Reglamentación.

Artículo 252. — El ingreso como profesor en los establecimientos de Enseñanza Artística, se hará por concurso de títulos y antecedentes, complementado con el de oposición cuando se den los supuestos del artículo 14 del Estatuto del Docente, y regirán las mismas normas previstas en los artículos 137 y 148 de esta Reglamentación.

Artículo 253. — Para las demás funciones de los apartados a) a f) del artículo 125 del Estatuto del Docente, el llamado a concurso y el procedimiento a seguir para la adjudicación, será el indicado en las respectivas ramas (primaria, media o técnica).

Artículo 254. — El ingreso en la docencia en los Institutos Nacionales del Profesorado y Perfeccionamiento Artístico o cursos superiores en establecimientos de enseñanza artística, se regirá por las prescripciones establecidas en el Título V de esta Reglamentación.

Se consideran comprendidos en este artículo los siguientes establecimientos: Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova", Escuela de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón", Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Cursos del Profesorado y de perfeccionamiento), Escuela Nacional de Arte Dramático (curso del Profesorado), Escuela Nacional de Danzas (Cursos del Profesorado y de Perfeccionamiento).

Artículo 255. — El acrecentamiento de clases semanales en la Enseñanza Artística, se regirá por las normas establecidas para la enseñanza media en el Capítulo XXIV de esta Reglamentación.

CAPITULO XXXVIII

De los Ascensos

Artículo 256. — Los ascensos de ubicación y de categoría se regirán por las normas establecidas en el Capítulo VI y en los artículos 169 y 170 de esta Reglamentación.

Artículo 257. — Los aspirantes a cargos directivos deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13, 27 y 134 del Estatuto del Docente y las mencionadas en los artículos 135 y 136 del mismo, según corresponda.

Artículo 258. — Para establecer el orden de méritos, se aplicará la valoración de títulos y antecedentes establecida en el artículo 172º de esta Reglamentación.

Artículo 259. — Los aspirantes a cargos de Vicedirector, Director, e Inspector Técnico de Arte, deberán someterse a un Concurso de Títulos, antecedentes y oposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 135 del Estatuto del Docente.

Artículo 260. — En el concurso para Directores y Vicedictores, la valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo previsto en el artículo 258º precedente y la oposición constará de dos (2) partes:

I) **Teórica:** Respuestas a un temario redactado sobre el contenido del Programa de estudios teóricos. Organización escolar, tanto en el aspecto docente como en el administrativo.

II) **Práctica:** Apreciación de la labor docente: concepto del profesor (de una asignatura de la especialidad del concursante).

Artículo 261. — Los jurados para el concurso de oposición a cargos directivos, designados por la Junta de Calificación, estarán integrados por cinco (5) docentes titulares en actividad con jerarquía no inferior a Director, antigüedad no menor a cinco (5) años en el cargo, promedio de concepto mínimo de "bueno" en ese lapso, y que no hubieren merecido sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 46 del Estatuto del Docente.

Artículo 262. — Los jurados para el concurso de Títulos, antecedentes y oposición para ascensos a cargo de Inspección, estarán integrados por cinco (5) miembros, dos (2) designados por la Dirección General de Enseñanza y tres (3) por los aspirantes; todos ellos, profesionales de reconocida y especializada idoneidad técnico-docente. Se observarán en todo lo demás las disposiciones previstas para la enseñanza media en los artículos 174 y 183 de esta Reglamentación.

Artículo 263. — El cargo de Jefe de Preceptores se llenará por concurso de títulos y antecedentes, entre los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 134, inciso b) del Estatuto del Docente.

Artículo 264. — El ascenso a los cargos directivos de los Institutos Nacionales del Profesorado y perfeccionamiento artístico mencionados en el artículo 254º precedente, se regirá por las prescripciones establecidas en el artículo 123 del Estatuto del Docente.

CAPITULO XXXIX

De los Interinatos y Suplencias

Artículo 265. — Los aspirantes a desempeñarse como suplentes e interinos en los cargos iniciales de los distintos escalafones mencionados en el artículo 125 del Estatuto del Docente, para los ciclos de la enseñanza primaria y media, se ajustarán a las prescripciones establecidas en el capítulo XXVI de esta Reglamentación.

CAPITULO XL

De los Ayudantes de Cátedra

Artículo 266. — Se considerará título básico el de profesor en la especialidad. Subsidiariamente se tendrán en cuenta el de graduado en la Escuela de Arte, el de Maestro Normal Nacional o el de Bachiller, con exigencia en estos dos últimos casos, de estudios universitarios en la especialidad, o en Escuelas de Arte.

Artículo 267. — La Junta de Calificación preparará las nóminas de aspirantes a Ayudantes de Cátedra, teniendo en cuenta la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

I - **Títulos:**
a) Por título de Profesor en la Especialidad... 9 puntos;
b) Por título de graduado en Escuelas de Arte... 7 puntos;
c) Por título de Maestro Normal Nacional o Bachiller... 6 puntos.

Los puntajes por título no serán acumulables.

II - **Antecedentes:** Por antigüedad en la docencia en la misma forma determinada en el artículo 204 de esta Reglamentación.

Artículo 268. — Serán igualmente de aplicación las disposiciones de los artículos 205 a 207 de este Reglamento.

CAPITULO XLI

De los Preceptores

Artículo 269. — La Junta de Calificación preparará la nómina de aspirantes a preceptor, que será confeccionada teniendo en cuenta la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

I - **Títulos:**

a) Por título de graduado en Escuela de Arte... 7 puntos.
b) Por título de Maestro Normal... 6 puntos.

Los puntajes por títulos no serán acumulables.

II - **Antecedentes:** Por antigüedad en la docencia, en la forma establecida en el artículo 209 de esta Reglamentación.

Artículo 270. — Serán asimismo de aplicación las normas de los artículos 210 y 211 de este Reglamento.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO XLII

Disposiciones Complementarias

Artículo 271. — La competencia de los títulos a que se refiere el artículo 17º del Estatuto del Docente, son las que determinan específicamente, para cada rama de la enseñanza y como parte integrante de esta Reglamentación, en el Anexo de la misma.

Artículo 272. — Las competencias no previstas en la presente Reglamentación, serán determinadas por el Ministerio de Educación y Justicia, previo dictamen de los organismos técnicos respectivos.

Artículo 273. — En todos los casos, las prescripciones de esta Reglamentación dispuestas para cada rama de la enseñanza, privarán sobre las disposiciones análogas de la parte general.

Artículo 274. — El ingreso al cargo de Ayudante Técnico a que se refiere el artículo 154 del Estatuto del Docente, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres (3) años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido concepto promedio no inferior a "bueno".

Artículo 275. — Corresponderá reintegrar a su anterior categoría de Jefes de Laboratorio y Jefes de Trabajos Prácticos en las Escuelas Industriales a los docentes que desempeñaran tales cargos, con anterioridad a la disposición que unificó a todos en carácter de ayudantes de clases prácticas.

Artículo 276. — En los plazos de días no se tendrán en cuenta los inhábiles. Los demás plazos se computarán conforme a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 277. — A fin de que se pueda dar cumplimiento, en forma digna, a lo establecido en el artículo 5º, inciso b) del Estatuto del Docente, dentro de la conducta moral requerida para desempeñarse como docente (artículo 13, inciso b) del Estatuto), se considerará comprendida la conducta cívica observada con anterioridad por el aspirante.

CAPITULO XLIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 278. — Las autoridades superiores de la enseñanza, en las ramas respectivas, fijarán la fecha de elección de la Junta de Calificación y de Disciplina correspondientes al primer período. Asimismo fijarán la fecha de elección para el primer jurado de Inspectores.

Artículo 279. — Todos los servicios anteriores al 11 de setiembre de 1956, prestados en cargos, que por el Estatuto del Docente, pasan a ser docentes, serán computados a los efectos de la aplicación del artículo 40 del mismo.

ANEXO

DE LA COMPETENCIA DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS (ART. 17º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE)

CAPITULO I

Enseñanza Pre-Escolar

Docentes: Profesora Nacional de Jardín de Infantes.
Supletorios: Maestra Normal Nacional.

CAPITULO II

Enseñanza Primaria

Corresponde reglamentarlo al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO III

Enseñanza Media

ACTIVIDADES PRACTICAS. a): Encuadernación o Plegado y Cartonado.

Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestro Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia o Consejo Nacional de Educación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

ACTIVIDADES PRACTICAS. b) Trabajos en Madera o Calado Artístico en Madera o Metal.

Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Egresadas de las Escuelas Profesionales de la Nación; Egresados de las Escuelas Industriales de la Nación.

ACTIVIDADES PRACTICAS. c) Labores femeninas.

DOCENTES: Profesora de Economía Doméstica.
Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestro Normal Nacional con certificado de competencia

expedido por el Ministerio de Educación y Justicia o Consejo Nacional de Educación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

ACTIVIDADES PRACTICAS. d): Jardinería y Horticultura.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agricultor Enólogo; Bachiller agrícola.

ACTIVIDADES PRACTICAS. d): Cestería o Trenzado en Cueros, Hilo Sisal, Yutes y Fibras en General.
Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Egresadas de las Escuelas Profesionales de la Nación.

ACTIVIDADES PRACTICAS. f): Mecanografía o Estenografía.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor Nacional en cualquier especialidad con certificado de competencia en Estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación conforme con el Decreto 3.911/53.
Habilitantes: Estenógrafo Público; Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público.
Supletorios: Perito Mercantil.

ACTIVIDADES PRACTICAS. g): Contabilidad Práctica.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Contador Público; Contador Público y Perito - Partidor; Partidor.
Supletorios: Perito Mercantil; Actuario.

CALIGRAFIA Y DIBUJO ORNAMENTAL.
Habilitantes: Calígrafo Público; Perito Calígrafo.
Supletorios: Perito Mercantil.

CASTELLANO.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Españolas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Literatura; Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor en Letras; Profesor en Humanidades; Profesor Normal en Letras.
Habilitantes: Doctor en Filosofía y Letras (especializado en letras); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Humanidades); Licenciado en Lenguas y Literatura Españolas; Licenciado en Letras; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Estudios Hispánicos.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

CIENCIAS BIOLOGICAS. d): Botánica y Zoología.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Botánica y Zoología); Doctor en Ciencias Naturales (orientación biológica); Doctor en Medicina Veterinaria; Doctor en Ciencias Biológicas; Doctor en Ciencias Veterinarias; Médico Veterinario; Ingeniero Agrónomo; Veterinario; Biólogo; Licenciado en Botánica; Licenciado en Agronomía; Licenciado en Zoología; Licenciado en Paleontología; Licenciado en Ciencias Naturales (orientación Biológica); Licenciado en Ciencias Naturales; Licenciado en Antropología; Licenciado en Biología; Licenciado en Ciencias Biológicas.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

CIENCIAS BIOLOGICAS. b): Anatomía, Fisiología; Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura; Sistema Nervioso.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.
Habilitantes: Doctor en Medicina; Médico; Doctor en Medicina Veterinaria; Médico Veterinario; Doctor en Ciencias Veterinarias.
Supletorios: Doctor en Odontología; Odontólogo.

COCINA Y DIETETICA INFANTIL.
Docentes: Profesor de Economía Doméstica.
Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15/4/54.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Dietista; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

COCINA E INDUSTRIAS DOMESTICAS.
Docentes: Profesor de Economía Doméstica.
Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15/4/54.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Dietista; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

CONSTRUCCIONES RURALES.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Licenciado en Agronomía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

CONTABILIDAD:
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Estadístico - Matemático.
Supletorios: Perito Mercantil; Actuario.

CORTE Y CONFECCION.
Docentes: Profesor de Economía Doméstica.
Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15/4/54.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

CULTIVOS ESPECIALES.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agricultor Enólogo; Bachiller Agrícola.

CULTURA MUSICAL.
Docentes: Profesor Superior de Música en la Especialidad; Profesor Nacional de Música en la Especialidad; Profesor Normal en Música.
Supletorios: Certificado de Música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

CULTURA MUSICAL Y ARTISTICA.
Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Cultura Musical.
Supletorios: Los mismos títulos declarados supletorios para Cultura Musical.

DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEGISLACION FISCAL.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Diplomacia; Abogado; Escribano.

DERECHO COMERCIAL.
Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.
Habilitantes: Los mismos títulos declarados habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

DERECHO USUAL Y PRACTICA FORENSE
Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.
Habilitantes: Los mismos títulos declarados habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

DIBUJO.
Docentes: Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Escenografía; Profesor Superior en Cerámica; Profesor Superior en Cerámica Artística; Profesor Nacional en Dibujo; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Normal en Dibujo; Profesor en Dibujo; Profesor de Cerámica; Profesor de Escenografía.
Habilitantes: Arquitecto; Ceramista Decorador; Técnico en Cerámica; Dibujante Profesional; Profesor de Dibujo Técnico.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

DIDACTICA. a): Observación y Prácticas de Ensayo.
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Ciencias de la Educación; Profesor en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Filosofía y Pedagogía; Profesor en Pedagogía; Profesor Normal en Letras; Profesor de Enseñanza Media, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor Normal en Ciencias.
Habilitantes: Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación; Licenciado en Pedagogía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

DIDACTICA. b): Didáctica Especial.
Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Didáctica a) Observación y Prácticas de Ensayo.
Habilitantes: Los mismos títulos declarados habilitantes para Didáctica a) Observación y Práctica de Ensayo.
Supletorios: Los mismos títulos declarados supletorios para Didáctica a) Observación y Prácticas de Ensayo.

ECONOMIA DOMESTICA.
Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Actividades Prácticas - c) Labores Femeninas.
Habilitantes: Los mismos títulos declarados habilitantes para Actividades Prácticas - c) Labores Femeninas.
Supletorios: Los mismos títulos declarados supletorios para Actividades Prácticas - c) Labores Femeninas.

ECONOMIA E INDUSTRIAS DOMESTICAS.
Docentes: Profesor de Economía Doméstica.
Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.
Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; Dietista; Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

ECONOMIA POLITICA.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado para el Servicio Consular; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor.

EDUCACION DEMOCRATICA.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas y Sociales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Ciencias Jurídicas; Profesor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Profesor de Historia y Geografía; Profesor en Historia; Profesor Normal en Letras.
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Historia; Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Historia); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia): Doctor en Diplomacia; Licenciado en Historia; Licenciado para el Servicio Consular; Abogado.
Supletorios: Escribano; Notario; Maestro Normal Nacional.

EDUCACION FISICA.
Docentes: Profesor Normal Nacional de Educación Física; Profesor Nacional de Educación Física.
Habilitantes: Maestro de Gimnasia y Recreación; Maestro de Gimnasia y Esgrima del Ejército; Oficial de Gimnasia y Esgrima del Ejército.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

ELEMENTOS DE FISICA Y QUIMICA.
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Física y Química.

ESTENOGRAFIA.
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor Nacional en cualquier especialidad con certificado de competencia en Estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia, conforme con el Decreto Nº 3.911/53.

Habilitantes: Estenógrafo Público; Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público.
Supletorios: Perito Mercantil.

ESTUDIOS SOCIALES Y ECONOMICOS ARGENTINOS.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes** y **supletorios** para Instrucción Cívica e Historia.

FILOSOFIA.

Docentes: Doctor en Filosofía y Humanidades (especialidad Filosofía) con títulos de Profesor; Doctor en Filosofía y Letras (especialidad Filosofía) con título de Profesor; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Filosofía y Humanidades (especializado en Filosofía); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor en Filosofía; Profesor en Psicotécnica y Orientación Profesional.
Habilitantes: Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Filosofía); Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Filosofía); Licenciado en Filosofía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

FISICA.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales, con título universitario considerado habilitante para esta asignatura; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial de Física y Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor Normal en Ciencias.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Ciencias Físicas; Doctor en Geofísica; Doctor en Química; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Ciencias Físicas; Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico-Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico-Aeronáutico; Ingeniero Mecánico - Metalúrgico; Ingeniero Electro-Mecánico; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Químico.
Supletorios: Ingeniero Geógrafo; Técnicos egresados del ciclo superior de las escuelas industriales de la Nación.

FRANCES.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Francesas; Profesor en Francés; Profesor Normal en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Francés.
Habilitantes: Licenciado en Lengua y Literatura Francesas; Traductor Público (especializado en Francés); Perito Traductor de Francés.

GEOGRAFIA. a) General y Argentina (física).

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Geografía; Profesor en Historia y Geografía; Profesor Normal en Letras; Profesor Normal en Ciencias.
Habilitantes: Doctor en Historia (especializado en Geografía); Doctor en Historia y Geografía; Ingeniero Geógrafo; Licenciado en Geografía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

GEOGRAFIA ARGENTINA - b) (Política y Económica).

Es título **docente** además de los mencionados para Geografía a), el de Profesor de Enseñanza en Ciencias Económicas, y **habilitante** el de Doctor en Ciencias Económicas.

GRAMATICA HISTORICA ESPAÑOLA.

Los mismos títulos declarados **docentes** y **habilitantes** para Castellano y Latín.

GRANJA E INDUSTRIAS REGIONALES.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agricultor Enólogo; Bachiller Agrícola.

GRANJA E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agricultor Enólogo; Bachiller Agrícola.

GRANJA Y TRABAJOS DE GRANJA.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes** y **supletorios** para Granja e Industrialización de Productos Agropecuarios.

HISTORIA.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Profesor en Historia y Geografía; Profesor en Historia; Profesor Normal en Letras.
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Historia; Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Historia); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Doctor en Historia y Geografía; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Historia; Licenciado en Estudios Hispánicos; Licenciado en Diplomacia; Abogado.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Escribano; Notario.

HISTORIA ARGENTINA. Artes - Letras - Ciencias - Economía.

Docentes: Profesor en Filosofía y Humanidades (especializado en Humanidades); Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Literatura; Profesor Normal en Letras; Profesor en Letras; Además, los mismos títulos declarados **docentes** para Historia.
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Letras; Doctor en Literatura; Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Historia); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Humanidades); Licenciado en Historia; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Letras; Abogado; Además, los mismos títulos declarados **habilitantes** para Historia.

HISTORIA DE LA CULTURA UNIVERSAL.

Docentes: Profesor en Humanidades; Los mismos títulos declarados **docentes** para Historia.
Habilitantes: Licenciado en Humanidades; Además, los mismos títulos declarados **habilitantes** para Historia.
Supletorios: Los mismos títulos declarados **supletorios** para Historia.

HISTORIA GENERAL DE LA EDUCACION.

Profesor de Enseñanza Secundaria en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Ciencias de la Educación; Profesor en Filosofía y Pedagogía; Profesor en Pedagogía; Profesor Normal en Letras; Profesor en Psicotécnica y Orientación Profesional; Profesor de Enseñanza Media, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor Normal en Ciencias.
Habilitantes: Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación; Licenciado en Pedagogía; Biotipólogo Nacional.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

INGLES.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Inglesas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Inglés; Profesor Normal de Inglés; Profesor de Inglés.
Habilitantes: Licenciado en Lengua y Literatura Inglesas; Traductor Público (especializado en Inglés); Perito Traductor de Inglés.

INSTRUCCION CIVICA.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas; Profesor Normal en Letras.
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Doctor en Ciencias Políticas. Doctor en Ciencias Políticas y Sociales. Doctor en Diplomacia. Licenciado en Ciencias Políticasy Sociales. Licenciado en Diplomacia. Abogado. Escribano.
Supletorios: Maestro Normal Nacional. Maestro Normal Regional.

INSTRUCCION CIVICA Y DERECHO USUAL.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Diplomacia; Abogado; Escribano; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Diplomacia.

ITALIANO.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Italiano; Profesor en Italiano; Profesor de Enseñanza Secundaria en Italiano; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Italianas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Italiano.

LATIN.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, en Castellano y Literatura; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Clásicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial en Pedagogía; Profesor en Humanidades; Profesor en Letras.
Habilitantes: Doctor en Filosofía y Letras (especialidad en Filosofía, Letras o Historia); Licenciado en Humanidades; Licenciado en Lengua y Literatura Clásicas; Licenciado en Letras.
Literatura: Los mismos títulos declarados ***docentes, habilitantes*** *y* ***supletorios*** *para Castellano.*

LOGICA 5º AÑO.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes** y **supletorios** para Filosofía.

MANUALIDADES.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes** y **supletorios** para Actividades Prácticas a), b) y c).
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales con título habilitante para la asignatura.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Matemáticas; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Ciencias Matemáticas; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Astronomía; Licenciado en Ciencias Físicas; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico-Electricista; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Mecánico-Metalúrgico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Químico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Arquitecto; Estadístico-Matemático; Agrimensor.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnicos Egresados del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

MATEMATICAS FINANCIERA.

Los títulos declarados **docentes** para Matemáticas y Contabilidad.
Además, los mismos títulos declarados **habilitantes** y **supletorios** para Matemáticas y Contabilidad.

MECANOGRAFIA.

Habilitantes: Estenógrafo Público.
Supletorios: Perito Mercantil.
Maestro Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el **Ministerio de Educación y** Justicia de la Nación.

MERCEOLOGIA.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Disciplina Industriales con título universitario considerado habilitante para esta asignatura. Profesor en Química y Mineralogía. Profesor Normal en Ciencias. Profesor de Enseñanza Secundaria en Química. Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas. Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía.
Habilitantes: Doctor en Química, Doctor en Bioquímica y Farmacia. Doctor en Ingeniería Química. Ingeniero Químico. Ingeniero en Combustibles. Bioquímico. Químico Industrial. Licenciado en Química. Químico. Licenciado en Bioquímica y Farmacia. Ingeniero en Petróleo.
Supletorios: Farmacéutico. Técnico Químico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales. Técnico Químico Ceramista.

ORGANIZACION DEL COMERCIO Y DE LA EMPRESA.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas. Profesor en Ciencias Económicas. Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicos-Sociales. Profesor en Ciencias Jurídicas.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Doctor en Ciencias Políticas y Sociales. Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. Licenciado en Ciencias Económicas. Abogado. Contador Público. Contador Público y Perito Partidor.
Supletorios: Escribano. Notario. Actuario.

PEDAGOGIA.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes** y **supletorios** para Historia General de la Educación.

POLITICA EDUCACIONAL LEGISLACION Y ORGANIZACION ESCOLAR.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes** y **supletorios** para Historia General de la Educación.

PRACTICA DE LA ENSEÑANZA.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes y supletorios** para Didáctica a) Observación y Práctica de Ensayo.

PSICOLOGIA GENERAL.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes y supletorios** para Filosofía.

PSICOLOGIA PEDAGOGICA.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes y supletorios** para Historia General de la Educación.

QUIMICA.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes y supletorios para Merceología.**

TALLERES: Carpintería y Herrería.

Habilitantes: Técnico egresado de la Escuela Industrial.
Supletorios: Maestro Normal Nacional. Maestro Normal Regional.

TEJIDOS.

Docentes: Profesor de Economía Doméstica. Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres en la especialidad con cursos de capacitación docente.
Habilitantes: Maestra Normal con título de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación. Maestro Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia o Consejo Nacional de Educación.
Supletorios: Maestro Normal Nacional. Maestro Normal Regional. Egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres e Industriales Regionales, en la especialidad.

TEÑIDOS REGIONALES, TEJIDOS Y PLANCHADO.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes y supletorios** para Tejidos.

TOPOGRAFIA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales con título habilitante para la asignatura; Profesor en Ciencias Geológicas. Además, los mismos títulos declarados docentes para Geografía.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Geológicas; Doctor en Geofísica; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero de Minas; Ingeniero en Vías de Comunicación; Licenciado en Geología; Agrimensor.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnicos egresados del Ciclo Superior de Escuelas Industriales en especialidad afín.

TRABAJOS AGRICOLAS.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía.
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agrícolo Enólogo; Bachiller Agrícola.

TRABAJOS MANUALES EDUCATIVOS.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes y supletorios para** Tejidos.

ZURCIDO, LAVADO Y PLANCHADO.

Los mismos títulos declarados **docentes, habilitantes y supletorios** para Tejidos.

DEPARTAMENTO DE APLICACION DE LAS ESCUELAS NORMALES

Para los cargos de Maestro del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, será considerado título docente el de Maestro Normal Nacional. Para los cargos de Maestro Especial del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, serán considerados títulos docentes, habilitantes y supletorios, los correspondientes a las materias respectivas, del Cap. III - Enseñanza Media.

CAPITULO IV

ENSEÑANZA TECNICA

I) ESCUELAS INDUSTRIALES DEL CICLO BASICO Y SUPERIOR.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios Humanísticos y Técnico.
B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.
C) Asignaturas correspondientes a los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento.
D) Cargos Docentes.

II) ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES.

A) Asignaturas.
B) Cargos Docentes.

III) ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES.

A) Asignaturas.
B) Cargos Docentes.

Advertencia:

1) Los títulos indicados en asignatutras de igual contenido pertenecientes a distintas especialidades, son válidos para todas ellas en su respectiva condición de "docentes", "habilitantes" o "supletorios", dentro del ciclo de estudios o curso correspondiente.
2) De entre los títulos habilitantes y supletorios, tiene preferencia, cada uno en su rubro, el que se indica en la especialidad, y de entre ellos, el que se corresponde más directamente con la misma. Los títulos habilitantes, que se incluyen con la aclaración de acreditar desempeño profesional en la especialidad o materia, sin este requisito deben considerarse supletorios.
3) Los títulos correspondientes a las asignaturas de los cursos que se dicten en los Institutos Técnicos Superiores, serán los que establezcan las reglamentaciones de los mismos.

I) ESCUELAS INDUSTRIALES DE CICLO BASICO SUPERIOR.

A) **Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios** Humanístico y Técnico.

1) CASTELLANO.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para CASTELLANO del Capítulo III, Enseñanza Media.

2) **DIBUJO.** (Lineal, Natural y caligráfico); **DIBUJO** (Natural, Caligráfico y Diagramado) y **DIBUJO** (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores) de la Especialidad Artes Gráficas:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura o Grabado): Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior en Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Cerámica: Profesor Superior de Escenografía; Profesor en Cerámica Artística; Profesor de Bellas Artes; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura, Grabado o Publicidad).

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura o Grabado); Licenciado Nacional en Bellas Artes; Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

3) **DIBUJO TECNICO.**

En cada especialidad los títulos que se indican para Tecnología. Para Dibujo Técnico (1er. año o curso), además: el conjunto de los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades, incluyendo, entre los mismos como docentes, el título de Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico.

4) **DIBUJO TECNICO. (Mecánica de Artes Gráficas).**

Los títulos requeridos para Dibujo Técnico de la especialidad Mecánica.

5) **EDUCACION DEMOCRATICA y EDUCACION FISICA.**

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes o supletorios para las asignaturas de igual denominación del Capítulo III, Enseñanza Media.

6) ELECTRICIDAD.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico **Electricista; Ingeniero** Electromecánico; Ingeniero **Industrial. (Especializado en Electrotecnia)**; Ingeniero en **Telecomunicaciones;** Ingeniero Civil (Especializado); **Técnico Electromecánico;** Electrotécnico; Técnico en **Telecomunicaciones.**

Supletorios: Ingeniero, y, Técnico egresado de Escuelas Industriales (Ciclo Superior), en las respectivas especialidades.

7) FISICA, FISICA APLICADA Y FISICA INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor en Disciplina Industriales (con título habilitante para la especialidad); **Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en** Física; Profesor de Física y Matemática; **Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática y Física;** Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Sanitario; Doctor en Física; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Geofísica; Doctor en Química; Doctor en Astronomía; Licenciado en Física; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas.

Supletorios: Ingeniero Geógrafo; Técnico Egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) en las distintas especialidades.

8) **FISICA Y QUIMICA; y FISICA Y QUIMICA APLICADAS.**

Los títulos indicados para las asignaturas Física y Química.

9) **HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.**

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título de Médico).
Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico Sanitario; Médico; Técnico en Seguridad Industrial.
Supletorios: Ingeniero y Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales en la respectiva especialidad.

10) **HISTORIA Y GEOGRAFIA.**

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía.
Habilitantes: Los títulos docentes y habilitantes para las asignaturas Historia o Geografía del Capítulo III, Enseñanza Media.
Supletorios: Los títulos supletorios para la asignatura Historia o Geografía, del Capítulo III, Enseñanza Media.

11) **MATEMATICA.**

Docentes: Profesor de Física y Matemática; Profesor de Enseñanza Media en Disciplina Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática y Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico Matemáticas; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electro Mecánico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Geodasta; Ingeniero Sanitario; Arquitecto; Doctor en Astronomía; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Matemáticas; Doctor en Ciencias Físico Matemáticas; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Matemáticas; Licenciado en Física; Agrimensor; Estadístico Matemático; Doctor en Química; Licenciado en Química.
Supletorios: Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior); Geólogo.

12) **NOCIONES DE METALURGIA.**

Los títulos indicados para Química, y Tecnología de la especialidad Mecánica.

13) **ORGANIZACION Y LEGISLACION DEL TRABAJO.**

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor de Ciencias Jurídicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Disciplinas Industriales en la respectiva especialidad.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Abogado; Contador Público; Ingeniero en su especialidad; Arquitecto (en especialidad Construcciones Civiles); Doctor en Química (en especialidad Química).
Supletorios: Ingeniero, y Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) en la respectiva especialidad.

14) **QUIMICA (Inorgánica y Orgánica).**

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía: Profesor Normal en Ciencias.
Habilitantes: Ingeniero Químico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Petróleo; Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Química; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Químico; Químico Industrial; Bioquímico; Técnico Químico; Licenciado en Química.
Supletorio: Farmacéutico.

15) **TECNOLOGIA (Especialidad Automotores).**

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico en Automotores; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista.
Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad, se hace necesario acreditar actuación en la misma.

16) **TECNOLOGIA (Especialidad Aviación).**

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Me-

cánico y Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico Aeronáutico.
Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad, se hace necesario acreditar actuación en la misma.
Supletorios: Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista.

17) TECNOLOGIA (Especialidad Carpintería)

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Técnico Mecánico; Maestro Mayor de Obras; Técnico en Construcciones Navales; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Constructor.

18) TECNOLOGIA (Especialidad Construcciones Civiles)

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales. (Con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor (Egresado Escuela Industrial - Ciclo Superior).

19) TECNOLOGIA (Especialidad Construcciones Navales)

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales. (Con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Técnico Constructor Naval; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial.
Para los títulos que no corresponde a la denominación de la especialidad se hace necesario acreditar actuación en la misma.

20) TECNOLOGIA (Especialidad Ferrocarriles)

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitante: Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico y Aeronáutico; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Hidráulico.
Para los títulos que no corresponden a la denominación de la especialidad (excluídos el de Ingeniero en Vías de Comunicación) se hace necesario acreditar actuación en la misma.

21) TECNOLOGIA (Especialidad Frío)

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Metalúrgico (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico (Especializado); Técnico Mecánico Electricista (Especializado); Ingeniero Industrial (Especializado).

22) TECNOLOGIA (Especialidad Electricidad

Docentes: Profesor en Disciplina Industrial (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (especializado en electrotecnia); Electrotécnico; Técnico Electromecánico (con actuación enu la especialidad); Técnico Mecánico Electricista (especializado).
Supletorios: Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico Metalúrgico.

23) TECNOLOGIA (Especialidad Mecánica)

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitante: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Metalúrgico.
Supletorio: Ingeniero Aeronáutico; Técnico Aeronáutico; Técnico en Automotores; Técnico Ferrocarrilero.

24) TECNOLOGIA (Especialidad Minería)

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales. (Con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero de Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Doctor en Geología; Licenciado en Geología; Geólogo; Técnico en Minas; Técnico en Minería; Técnico Minero.

Supletorios: Ingeniero en Combustible; Doctor en Ciencias Naturales en Mineralogía y Geología.

25) TECNOLOGIA (Especialidad Petróleo)

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química (especializado); Ingeniero en Petróleo: Ingeniero en Combustibles; Doctor en Química (especializado en explotación del Petróleo o Industrialización del Petróleo); Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Geología del Petróleo); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Químico (especializado); Geólogo (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Geología (con actuación en la especialidad); Doctor en Geología (con actuación en la especialidad); Técnico Químico (especializado); Químico Industrial (especializado).
Supletorios: Químico; Licenciado en Química.

26) TECNOLOGIA (Especialidad Química) y TECNOLOGIA DEL PAPEL (Artes Gráficas)

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química; Licenciado en Química; Técnico Químico; Químico Industrial; Químico.
Supletorios: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Bioquímica; Bioquímico; Ingeniero en Minas.

27) TECNOLOGIA (Especialidad Telecomunicaciones)

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Especializado Eléctrica).
Para los títulos que no corresponden a la denominación de la especialidad, se hace necesario acreditar actuación en la misma.

28) TECNOLOGIA Y TECNOLOGIA DE LOS MATERIALES (común a todas las especialidades

El conjunto de los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades.

29) TECNOLOGIA DE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS (Mecánica de Artes Gráficas)

Los títulos indicados para la asignatura Tecnología (especialidad Mecánica) pero con actuación en la especialidad Artes Gráficas, para los títulos habilitantes.

B) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO SUPERIOR

a) **En las distintas especialidades.**

1 — ANALISIS MATEMATICO:

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física y Matemáticas.
Habilitantes: El conjunto de los títulos de Ingeniero que se indican en las distintas especialidades en las que se dicta la asignatura y, además: Doctor en Matemáticas; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Astronomía; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Matemática; Licenciado en Física.
Supletorios: Técnicos egresados de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior).

2 — DIBUJO TECNICO (Proyecciones y Cartografía)

Además de los que se indican en cada especialidad, para la asignatura, los siguientes títulos:
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales.
Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Químico; Ingeniero Geodasta; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto.
Supletorios: Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación.

3 — ELECTROTECNIA, ELECTROTECNIA APLICADA, ELECTROTECNIA GENERAL, ELECTROTECNIA GENERAL (1ra. y 2da. parte), ELECTROTECNIA NAVAL, correspondientes a las distintas especialidades:
Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con títulos habilitantes para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado).
Supletorios: Electrotécnico; Técnico Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones.

4 — ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES

Además de los títulos indicados en cada especialidad, los siguientes:
Docentes: — Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: El conjunto de los títulos habilitantes y supletorios de Ingeniero que se indican en las distintas especialidades, para la asignatura.
Supletorios: El conjunto de los títulos supletorios de técnicos, que se indican en las distintas especialidades para la asignatura.

5 — HIDRAULICA Y TERMODINAMICA:

Además de los que se indican en cada especialidad, los siguientes títulos:
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Sanitario; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico; Doctor en Ingeniería Química.

6 — INGLES TECNICO:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Inglés, del Capítulo III, Enseñanza Media, preferentemente con antecedentes de carácter tecnológico.

7 — INSTRUCCION CIVICA:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Instrucción Cívica del Capítulo III, Enseñanza Media.

8 — LEGISLACION DEL TRABAJO:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Abogado.
Supletorios: Doctor en Ciencias Económicas; Doctor en Diplomacia.

9 — MECANICA Y MECANISMOS:

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Industrial.

10 — ORGANIZACION INDUSTRIAL:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para las distintas especialidades).
Habilitantes: Además de los indicados por cada especialidad: Doctor en Ciencias Económicas.
Supletorios: Contador Público Nacional.

b) ESPECIALIDAD AUTOMOTORES:

1 — ANALISIS MATEMATICO, ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES, MECANICA Y MECANISMOS, TERMODINAMICA, DIBUJO TECNICO, ELEMENTOS DE MAQUINAS, METALURGIA, MOTORES DE COMBUSTION INTERNA, LABORATORIO DE ENSAYOS, ORGANIZACION INDUSTRIAL, ELECTROTECNIA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial.
Supletorios: Ingeniero en Vías de Comunicación; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánio o de Automotores (egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior).

2 — DIBUJO TECNICO APLICADO; TECNOLOGIA DEL AUTOMOTOR, ELECTROTECNICA APLICADA, PROYECTOS Y DIBUJO, MAQUINAS ESPECIALES, REPARACION Y MANTENIMIENTO.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; In-

geniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Industrial.

(En todos los casos se hace necesario acreditar actuación profesional en la especialidad).

Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico Especializado (egresado de las Escuelas Industriales) (Ciclo Superior).

c) Especialidad AVIACION.

1 — ANALISIS MATEMATICO, MECANICA Y ELEMENTOS DE MAQUINAS, MECANICA DE LOS FLUIDOS, LABORATORIO DE ENSAYOS, DIBUJO TECNICO, ORGANIZACION INDUSTRIAL Y ELECTROTECNIA GENERAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Aeronáutico.

Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico Especializado (egresado de Escuelas Industriales) (Ciclo Superior).

2 — ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES, MATERIALES Y ESTRUCTURAS DE AVION, MOTORES DE AVIACION (1º y 2º curso); DIBUJO TECNICO APLICADO, ELECTROTECNIA APLICADA, AERODINAMICA, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE AVIONES, PROYECTOS Y DIBUJO, INSTRUMENTAL Y EQUIPOS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil.

Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad, se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico (especializado).

3 — LEGISLACION Y DERECHO AERONAUTICO.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Abogado; Doctor en Diplomacia.

Supletorios: Licenciado en Servicio Consular.

d) ESPECIALIDAD: CONSTRUCCIONES CIVILES.

1 — ANALISIS MATEMATICO; COMPUTOS Y PRESUPUESTOS; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; MATERIALES DE CONSTRUCCION; CONSTRUCCIONES DE MAMPOSTERIA; CONSTRUCCIONES DE MADERA Y HIERRO; CONSTRUCCIONES DE HORMIGON ARMADO; CONSTRUCCIONES RURALES; CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS; OBRAS SANITARIAS; INSPECCION DE OBRAS; DIBUJO TECNICO; ORGANIZACION INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras y Técnico Constructor (egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales).

2 — ARQUITECTURA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras.

3 — INSTALACIONES ELECTROMECANICAS DE LA CONSTRUCCION.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto.

Supletorios: Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Naval y Mecánico; Técnico Mecánico Especializado; Electrotécnico Especializado.

4 — PARA MAQUINAS Y ELEMENTOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicación; Arquitecto; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras y Técnico Constructor egresado de Escuelas Industriales (Ciclo Superior); Técnicos Mecánicos y Electromecánicos especializados, egresados del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

5 — MODELADO.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Profesor Superior de Escultura; Profesor Nacional de Dibujo (Escultor); Profesor de Bellas Artes (Escultura); Profesor Superior de Escenografía; Profesor de Cerámica; Escultor Decorador; Profesor Superior de Cerámica.

Supletorio: Profesor Nacional de Dibujo.

6 — PROYECTOS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor (egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales).

e) Especialidad: CONSTRUCCIONES NAVALES.

1 — ANALISIS MATEMATICO; MECANICA Y MECANISMOS; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; HIDRAULICA Y TERMODINAMICA, ELECTROTECNIA NAVAL; ARQUITECTURA NAVAL; TECNOLOGIA Y DIBUJO DE MAQUINAS; TECNOLOGIA NAVAL; MAQUINAS ELECTRICAS; DIBUJO NAVAL; MOTORES TERMICOS; INSTALACIONES DE LA NAVE; ELEMENTOS DE NAVEGACION; DIBUJO TECNICO; y ORGANIZACION INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial; Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico.

Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad, se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.

Supletorios: Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico en Construcciones Navales.

2 — DERECHO MARITIMO.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Abogado; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Diplomacia.

Supletorios: Licenciado en Servicio Consular.

f) Especialidad: ELECTRICA.

1 — ANALISIS MATEMATICO; MECANICA Y MECANISMOS; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; LABORATORIO DE MEDICIONES ELECTRICAS; HIDRAULICA Y TERMODINAMICA; ELECTROTECNIA GENERAL (1ª y 2ª partes); MAQUINAS ELECTRICAS; LABORATORIO DE MAQUINAS ELECTRICAS; DIBUJO TECNICO y ORGANIZACION INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Electricista); Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Telecomunicaciones.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Electromecánico o Mecánico Electricista; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones.

2 — ELECTROTERMIA Y ELECTROQUIMICA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Industrial (especialidad Eléctrica); Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Químico; Ingeniero Metalúrgico; Doctor en Química; Licenciado en Química; Química Industrial; Doctor en Ingeniería Química.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Doctor en Bioquímica y Farmacia.

3 — LUMITECNIA APLICADA: INSTALACIONES ELECTRICAS Y CANALIZACIONES Y CENTRALES ELECTRICAS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Orientación Electricista); Ingeniero en Telecomunicaciones (con actuación en la materia); Ingeniero Civil (con actuación en la materia o especialidad); Ingeniero Civil (con actuación en la materia).

Supletorios: Electrotécnico; Técnico Electromecánico.

4 — TECNOLOGIA Y DIBUJO DE MAQUINAS; Y, MAQUINAS MOTRICES.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Orientación Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones (con actuación en la materia o especialidad); Ingeniero Civil (con actuación en la materia o especialidad); Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico.

Supletorios: Técnico Mecánico (con actuación en la materia o especialidad); Electrotécnico (con actuación en la materia o especialidad).

g) EXPLOTACION DEL PETROLEO.

1 — ANALISIS MATEMATICO; ELECTROTECNIA; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; PERFORACION; GEOFISICA APLICADA; PRACTICA DE INSTRUMENTAL; PRODUCCION; EQUIPOS E INSTALACIONES; ORGANIZACION INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Doctor en Química (especializado en Explotación del Petróleo); Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Geología.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Hidráulico; Técnico Mecánico (Especializado).

2 — GEOFISICA APLICADA Y PRACTICA INSTRUMENTAL.

Además de los enumerados en el punto 1 precedente, los siguientes títulos:

Habilitantes: Doctor en Geofísica; Doctor en Geología; Licenciado en Geofísica; Licenciado en Geología.

3 — MECANICA Y ELEMENTOS DE MAQUINAS; DIBUJO TECNICO; MAQUINAS TERMICAS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la materia); Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero de Minas; Ingeniero en Petróleo; Ingeniero Industrial (con actuación en la materia).

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico.

4 — MINERALOGIA Y GEOLOGIA APLICADA; QUIMICA APLICADA (1ª y 2ª partes); ELABORACION; GAS Y GASOLINA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química (especializado); Químico Industrial (especializado); Doctor en Ingeniería Química.

Supletorios: Químico (especializado); Técnico Químico (especializado).

5 — MINERALOGIA Y GEOLOGIA APLICADA.

Además de los títulos señalados en el punto 4 precedente, los indicados para la asignatura Mineralogía, Petrografía y Geología, de la especialidad Química (Ciclo Superior).

6 — TOPOGRAFIA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Geodasta; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero de Minas; Doctor en Geología; Doctor en Geofísica; Geólogo; Agrimensor; Licenciado en Geología; Licenciado en Geofísica.

h) Especialidad: FERROCARRILES.

1 — ANALISIS MATEMATICO; MECANICA Y MECANISMOS; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES, ELEMENTOS DE MAQUINAS; HIDRAULICA Y TERMODINAMICA;

DIBUJO TECNICO (Proyecciones y Cartografía); ELECTROTECNIA GENERAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista.
Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico.

2 — ENCLAVAMIENTO Y SEÑALACION; VIAS Y OBRAS FERROVIARIAS; LOCOMOTORAS; PROYECTOS Y DIBUJO FERROVIARIO; MATERIAL RODANTE, TRACCION FERROVIARIA; EXPLOTACION Y TRAFICO FERROVIARIO; DIBUJO TECNICO.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignautra).
Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico.
Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad (excepto el de Ingeniero en Vías de Comunicación), se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.
Supletorios: Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico.

3 — SISTEMAS ELECTRIFICADOS.

Docentes: Profesor en Disciplina Industrial (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Telecomunicaciones (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (especialidad Eléctrica).
Supletorios: Ingenieros no incluidos como habilitantes; Técnico Ferrocarrilero; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico.

i) Especialidad: MECANICA.

1 — ANALISIS MATEMATICO; ELECTROTECNIA GENERAL; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; ELEMENTOS DE MAQUINAS; HIDRAULICA Y TERMODINAMICA; METALURGIA; CONSTRUCCIONES; DIBUJO DE MAQUINAS; LABORATORIO DE ENSAYOS INDUSTRIALES; MAQUINAS MOTRICES; PROYECTOS Y DIBUJO DE MAQUINAS; MAQUINAS DE TRANSPORTE Y AGRICOLAS; TECNOLOGIA DE FABRICACION; LABORATORIO DE ENSAYO DE MAQUINAS; MECANICA Y MECANISMO; DIBUJO TECNICO; ORGANIZACION INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad).
Supletorios: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Químico; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico Electricista.
Para Tecnología de Fabricación, el título de Ingeniero Químico es habilitante; y, para Construcciones, deben considerarse además los títulos indicados para las asignaturas "Construcciones de Mampostería", de Hormigón Armado o de Madera y Hierro" de la Especialidad Construcciones Civiles (Ciclo Superior).

j) Especialidad: QUIMICA.

1 — QUIMICA INDUSTRIAL; TRABAJOS PRACTICOS DE QUIMICA INDUSTRIAL; MAQUINAS APLICADAS A LA INDUSTRIA QUIMICA; y, ORGANIZACION INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Químico Industrial.
Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Técnico Químico (egresado de Escuelas Industriales (Ciclo Superior); Químico.

2 — DIBUJO TECNICO (Proyecciones y Cartografía.

Los títulos indicados para la asignatura en el apartado a) en las distintas especialidades del Ciclo Superior.

3 — ELECTROTERMIA Y ELECTROQUIMICA.

Los títulos que se indican para la asignatura de igual denominación de la Especialidad Eléctrica del Ciclo Superior.

4 — MINERALOGIA; PETROGRAFIA Y GEOLOGIA

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.
Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Doctor en Geología; Doctor en Ciencias Naturales (Especialidad Geología); Ingeniero en Minas; Licenciado en Ciencias Naturales (Especialidad Geología); Licenciado en Química; Licenciado en Geología; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Petróleo; Químico Industrial.
Supletorios: Licenciado en Antropología; Licenciado en Paleontología; Técnico Químico; Químico.

5 — QUIMICA AGRICOLA

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.
Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Doctor en Química; Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Química; Químico Industrial.
Supletorios: Doctor en Bioquímica y Farmacia.

6 — QUIMICA ORGANICA; QUIMICA ANALITICA; TRABAJOS PRACTICOS DE QUIMICA ORGANICA Y TRABAJOS PRACTICOS DE QUIMICA ANALITICA.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor en Enseñanza Secundaria de Química; Profesor en Química y Minarología.
Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química; Doctor en Bioquímica; Químico Industrial; Químico; Bioquímico.
Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Doctor en Geología; Técnico Químico.

k) Especialidad: TELECOMUNICACIONES

1 — ANALISIS MATEMATICO; DIBUJO TECNICO; MECANICA Y MECANISMOS; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; ELECTROTECNIA GENERAL; LABORATORIO DE MEDICIONES ELECTRICAS; HIDRAULICA Y TERMODINAMICA; MAQUINAS ELECTRICAS Y ORGANIZACION INDUSTRIAL.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (especializado en eléctrica).

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electrotécnico.

2 — ELECTROTERMIA Y ELECTROQUIMICA.

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación de la especialidad Eléctrica (Ciclo Superior).

3 — TECNOLOGIA Y DIBUJO DE MAQUINAS; Y MAQUINAS MOTRICES.

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación de la especialidad Eléctrica (Ciclo Superior).

4 — RADIOTECNIA (1ra. y 2da. partes); LABORATORIO DE MEDICIONES RADIOELECTRICAS; TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS; ELECTRONICA INDUSTRIAL APLICADA; REGLAMENTACION DE TELECOMUNICACIONES:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad).
Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad, se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.
Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones.

C) — ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS NOCTURNOS DE PERFECCIONAMIENTO

a) EN LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES.

1 — CASTELLANO; EDUCACION DEMOCRATICA; HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL; HISTORIA Y GEOGRAFIA.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación, correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

2 — CONTABILIDAD INDUSTRIAL, Y CONTABILIDAD Y ORGANIZACION INDUSTRIAL:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en la Administración Pública.
Supletorios: Perito Partidor; Actuario; Perito Mercantil.

3 — DERECHO DEL TRABAJO.

Los títulos indicados en la asignatura "Legislación del Trabajo" del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

4 — DIBUJO TECNICO Y DIBUJO:

Los títulos indicados en las asignaturas Dibujo Técnico del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

5 — EDUCACION DEMOCRATICA Y LEGISLACION:

Los títulos indicados en las asignaturas Educación Democrática y Legislación del Trabajo, esta última, del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

6 — FISICA Y QUIMICA APLICADAS; FISICA Y MATEMATICA:

Además de los títulos que se mencionan en cada una de las especialidades de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento, los que se indican para las asignaturas de igual denominación en el Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, incluyendo como título habilitante el de Técnico egresado de Escuelas Industriales.

b) CURSO PREPARATORIO (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento)

1 — ARITMETICA: CASTELLANO; Y, GEOMETRIA Y DIBUJO:

Los títulos indicados en Matemáticas, Castellano y Dibujo Técnico (1er. año) del Ciclo Básico y Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento de las Escuelas Industriales; incluyendo como habilitante para Aritmética y Castellano el título de Maestro Normal Nacional.

2 — NOCIONES DE FISICA Y QUIMICA:

Los títulos indicados para las asignaciones Física y Química del Ciclo Básico, y Física y Química Aplicadas de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento, de las Escuelas Industriales.

c) Especialidad: ARTES GRAFICAS.

1 — DIAGRAMADO; DIBUJO LINEAL; DIBUJO NATURAL; DIBUJO TECNICO Y TEORIA DEL COLOR:

Los títulos indicados para la asignatura Dibujo de la especialidad Artes Gráficas, del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

2 — MATERIALES; COMPUTOS Y PRESUPUESTOS:

En cada especialidad, los títulos indicados en Práctica de la Especialidad (Encuadernación, Dibujo Litográfico, Dibujo Publicitario, etc.). En todos los casos se requiere acreditar actuación profesional en la especialidad o materia.

3 — MECANICA GRAFICA:

Los títulos indicados en la asignatura Tecnología de Máquinas y Herramientas (Mecánica de Artes Gráficas) del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

4 — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (Encuadernación).

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro.

Habilitantes: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad), con tres (3) años de actuación profesional en la especialidad.
Supletorios: Egresado de la Escuela Industrial de Artes Gráficas en la especialidad, con tres (3) años de actuación profesional en la misma.

5 — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (Dibujo Litográfico).

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.
Habilitantes: Maestra de Artes Decorativas (Grabado y Metales) con tres (3) años de actuación profesional en la materia.
Supletorios: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas en la especialidad con tres (3) años de actuación profesional en la misma.

6 — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (Dibujo Publicitario).

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura); Profesor de Bellas Artes (Pintura); Profesor Normal de Dibujo (Pintura); Profesor Superior de Composición; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura).
Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura); Licenciado Nacional en Bellas Artes (Pintura).

Supletorios: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

7 — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (Linotipia, Tipografía, Fotografía, Impresión, etc.).

Docentes: Egresado de cursos de formación pedagógica (con título habilitante, para la asignatura).
Habilitantes: Egresado de Escuela Industrial de Artes Gráficas en la especialidad, con cinco (5) años de actuación profesional, como mínimo.

d) AUXILIARES DE QUIMICA INDUSTRIAL.

1 — QUIMICA (1ra. parte); QUIMICA (2da. parte) y NOCIONES DE ANALISIS QUIMICO; LABORATORIO; LABORATORIO (Química Orgánica), ANALISIS QUIMICO APLICADO; QUIMICA ORGANICA:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Química y Mineralogía.
Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Químico Industrial; Técnico Químico (egresado de Escuela Industrial Ciclo Superior); Doctor en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Bioquímica; Licenciado en Bioquímica; Químico; Bioquímico.
Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Minas.

2 — MATEMATICAS Y FISICA:

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación, mencionadas en el apartado a). En las distintas especialidades (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

3 — TECNOLOGIA INDUSTRIAL (Operaciones Unitarias y Tecnología de Industrias Inorgánicas) y TECNOLOGIA INDUSTRIAL (Industrias Orgánicas):

Los títulos indicados para la asignatura Tecnología, de la especialidad Química, correspondiente al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

4 — BOTANICA Y ZOOLOGIA APLICADA:

Los mismos títulos declarados, docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas a) Botánica y Zoología del Capítulo III, Enseñanza Media.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.
Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Ciencias Químicas; Ingeniero Químico; Doctor en Química; Doctor en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Bioquímica; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química.
Supletorios: Farmacéutico.

e) Especialidad: AUXILIARES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CURSO COMPLEMENTARIO (DE LA ESPECIALIDAD).

1 — HIGIENE Y PATOLOGIA Y PRIMEROS AUXILIOS.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título de Médico).
Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico Sanitario; Médico.

2 — RELACIONES HUMANAS.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas.
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Abogado. En todos los casos se requiere acreditar actuación profesional relacionada con actividades industriales.

3 — PSICOLOGIA Y METODOLOGIA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Los títulos consignados en la asignatura Tecnología de las distintas especialidades del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, con actuación profesional en la Industria; Técnico en Seguridad Industrial.

4 — SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PREVENCION DE INCENDIOS; SEGURIDAD INDUSTRIAL; y SEGURIDAD EN LOS TRANSPORTES:

Docentes: Egresado de cursos de formación pedagógica (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Técnico en Seguridad Industrial.

5 — TECNOLOGIA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; Y DIBUJO TECNICO E INTERPRETACION DE PLANOS:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Los títulos de Ingeniero, y, Técnico, indicados en la asignatura Estática y Resistencia de Materiales, del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

6 — TECNOLOGIA DE FABRICACION.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Los títulos de Ingeniero, y, Técnico egresado de las Escuelas Industriales, en la respectiva especialidad, con actuación profesional en la Industria.

f) Especialidad: CONSTRUCCIONES DE OBRAS:

1 — MATEMATICAS; FISICA Y QUIMICA APLICADA; ESTATICA Y RESISTENCIA DE LOS MATERIALES; DIBUJO DE ARQUITECTURA (1ra. y 2da. parte) Y CALCULO DE ESTRUCTURAS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor (Egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales).

2 — CONSTRUCCION DE EDIFICIOS (1ra. y 2da. parte); DIBUJO TECNICO (1er. curso) y REGLAMENTACION DE CONSTRUCCIONES.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Industrial; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor (egresado del Ciclo Superior de Escuelas Industriales).
Supletorios: Certificado de Competencia como Constructor de Obras expedido por Escuelas Industriales.

g) Especialidad: CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES MENORES.

1 — MATEMATICAS; DIBUJO TECNICO; ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES; CONSTRUCCION NAVAL (1ra. y 2da. parte); ARQUITECTURA NAVAL; INSTALACIONES NAVALES Y MECANICA Y MECANISMOS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Técnico en Construcciones Navales. Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad, se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.

2 — MECANICA Y MECANISMOS Y ESTATICA Y RESISTENCIA DE MATERIALES.

Además los títulos indicados en el Ciclo Superior para las asignaturas de igual denominación, incluyendo como habilitantes los de: Técnico Mecánico y Técnico Electro-Mecánico, para la primera de ellas.

h) Especialidad: ELECTRICISTAS DE RADIOCOMUNICACIONES.

1 — FISICA Y QUIMICA APLICADA; MATEMATICAS; DIBUJO TECNICO; ELECTROTECNIA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especialidad electricidad); Ingeniero Mecánico Electricista; Técnico Mecánico Electricista; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico (con actuación profesional en la especialidad); Ingeniero Civil.

2 — LABORATORIO DE MEDICIONES: RADIOTECNIA; EQUIPOS E INSTALACIONES.

Docentes: Profesor en Disciplina Industriales (con título habilitante para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Técnico en Telecomunicaciones. Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad (telecomunicaciones) se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.

i) Especialidad: EXPERTOS EN ORTOPEDIA.

1 — ANATOMIA Y FISIOLOGIA.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas (Anatomía y Fisiología, del Capítulo III - Enseñanza Media).

2 — APARATO LOCOMOTOR Y RAQUIS NORMAL, PATOLOGIA DEL APARATO LOCOMOTOR Y RAQUIS.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Médico especialista en Ortopedia y Traumatología.
Supletorios: Médico.

3 — DIBUJO TECNICO APLICADO Y TRABAJOS PRACTICOS DE LA ESPECIALIDAD.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para la asignatura).
Habilitante: Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología; Ingeniero y Técnico, Especializados.
Supletorios: Experto en Aparatos Ortopédicos.

4 — MATEMATICAS; y, FISICA Y QUIMICA APLICADAS.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionadas en el apartado a) —en las distintas especialidades— (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

j) Especialidad: INDUSTRIAS DEL FRIO.

1 — MATEMATICA; FISICA Y QUIMICA APLICADAS; DIBUJO TECNICO; y TECNOLOGIA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico (Especializado); Técnico Electromecánico (Especializado); Técnico Mecánico Electricista (Especializado).

2 — TRABAJOS PRACTICOS (Taller y Laboratorio).

Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad, con actuación profesional en la materia.

k) Especialidad: Instaladores Electricistas.

1 — MATEMATICA; FISICA; ELECTROTECNIA; LABORATORIO DE MEDICIONES; Y DIBUJO; DIBUJO y PROYECTOS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (Especializado Eléctrica); Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Técnico Electromecánico (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico-Electricista (con actuación en la especialidad).
Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones.

l) Especialidad: Matriceros y Chapistas:

1 — MATEMATICAS; FISICA Y QUIMICA APLICADAS; TECNOLOGIA; Y DIBUJO TECNICO.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista.
Supletorios: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Electricista.

2 — TRABAJOS PRACTICOS DE TALLER.

Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad (con actuación profesional en la materia).

ll) Especialidad: Mecánica.

1 — DIBUJO TECNICO; MATEMATICA; FISICA Y QUIMICA APLICADAS; MOTORES TERMICOS; ELEMENTOS DE MAQUINAS; TECNOLOGIA DE MAQUINAS.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales, con título habilitante para la asignatura.
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico.
Supletorios: Ingeniero Electricista; Técnico en Automotores; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Aeronáutico.

2 — ELECTRICIDAD PRACTICA.

Los títulos indicados en la asignatura Electricidad del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

n) Especialidad: MINERIA.

1 — DIBUJO APLICADO A LA MINERIA; MATEMATICA; MAQUINARIA MINERA; YACIMIENTOS MINEROS; LABOREO DE MINAS; y TRATAMIENTO DE LOS MINERALES.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Civil (especializado); Técnico en Minería; Técnico de Minas; Técnico Minero.

2 — FISICA APLICADA A LA MINERIA:

Los títulos indicados en la asignatura Física del

Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, incluyéndolos títulos de Técnicos en Minería, de Minas y Minero como habilitantes.

3 — QUIMICA APLICADA A LA MINERIA; PETROGRAFIA; MINERALOGIA; QUIMICA GENERAL; GEOLOGIA.

Los títulos indicados en la asignatura: Mineralogía, Petrografía y Geología de la Especialidad Química (Ciclo Superior de las Escuelas Industriales), considerando al título de: Técnico Químico y Químico como habilitantes.

4 — HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES MINERAS.

Los títulos indicados en la asignatura Higiene y Seguridad Industrial, del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

5 — LEGISLACION MINERA Y LEYES OBRERAS.

Los títulos indicados en la asignatura Legislación del Trabajo del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

6 — ELEMENTOS DE TOPOGRAFIA.

Los títulos indicados en la asignatura Topografía de la especialidad Explotación del Petróleo (Ciclo Superior) de las Escuelas Industriales, incluyendo los títulos de Técnico: en Minería, de Minas, y Minero, como habilitantes.

n) **Especialidad: MOTORISTA.**

1 — DIBUJO TECNICO; MATEMATICAS; FISICA Y QUIMICA APLICADAS; TERMODINAMICA APLICADA; ELEMENTOS DE MAQUINAS; y MOTORES TERMICOS.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico (con actuación en la especialidad); Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Técnico en Automotores; Técnico Mecánico (especializado); Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico.
Supletorios: Ingeniero Electricista.

2 — ELECTRICIDAD PRACTICA.

Los títulos indicados en la asignatura Electricidad del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

ñ) **Especialidad: OPTICA.**

1 — DIBUJO TECNICO; MATEMATICA; y FISICA Y QUIMICA APLICADAS.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionadas en el apartado a) —en las distintas especialidades— (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

2 — FISICA.

Los títulos indicados en la asignatura Física, mencionadas en el apartado a) —en las distintas especialidades— (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento), con actuación en la especialidad Optica.

3 — OPTICA LEGAL Y ORGANIZACION.

Los títulos indicados para **Legislación** del Trabajo en el Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

4 — TRABAJOS PRACTICOS.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (Médico Oculista).
Habilitantes: Médico Oculista; Experto en Optica; Perito Optico; Optico Técnico.

o) **Especialidad: RADIOPERADORES.**

1 — FISICA Y QUIMICA APLICADAS; MATEMATICAS; DIBUJO TECNICO; ELECTRICIDAD.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (Especializado Eléctrica); Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico.

2 — GEOGRAFIA DE COMUNICACIONES.

Los títulos indicados en la asignatura Geografía en el Capítulo III —Enseñanza Media—.

3 — METEOROLOGIA.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Meteorología; Doctor en Geofísica; Licenciado en Geofísica.

4 — RADIOTELEGRAFIA.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Especializado, con certificado de Operador Radiotelegrafista; Técnico en Telecomunicaciones, o Electrotécnico, con certificado de Operador Radiotelegrafista.
Supletorios: Operador Radiotelegrafista, egresado de Escuela Industrial.

5 — TECNOLOGIA DE EQUIPOS; RADIOTECNIA; LABORATORIO DE RADIOCOMUNICACIONES y REGLAMENTACIONES (1ª, 2ª y 3ª parte):

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (especialidad eléctrica); Técnico en Telecomunicaciones.
Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad (Telecomunicaciones), se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.
Supletorios: Electrotécnico.

p) Especialidad: TRAZADORES NAVALES.

1 — MATEMATICA; FISICA Y QUIMICA APLICADA; DIBUJO TECNICO; RESISTENCIA DE MATERIALES; TECNOLOGIA NAVAL; y, PRACTICA DEL TRAZADO.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Técnico Constructor Naval.
Para los títulos que no responden a la denominación de la especialidad (Naval), se hace necesario acreditar actuación profesional en la misma.
Supletorios: Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores (sólo para Tecnología Naval, Práctica del Trazado y Dibujo Técnico).

D) CARGOS DOCENTES

1 — AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS (Gabinetes o Laboratorios de Física y Química del Ciclo Básico).

Los títulos indicados para las asignaturas "Física" o "Química" (común a todas las especialidades) del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales y especificados en el Artículo 361 de la Reglamentación del Estatuto del Docente.

2 — AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS (Gabinete o Laboratorios de Tecnología del Ciclo Básico).

Los títulos indicados para la asignatura Tecnología del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, incluyendo los requeridos para Maestro de Enseñanza Práctica.

3 — AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS (Gabinetes o Laboratorios de Tecnología del Ciclo Superior).

En cada especialidad, los títulos que se indican en ellas, en el Ciclo Superior, considerando el título de "técnico" egresado del Ciclo Superior de las Escuelas industriales y el de "Químico", como **habilitantes** en la especialidad respectiva.

4 — AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS (Cursos complementarios Humanísticos y Técnicos, y Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

Los títulos indicados para el Ciclo Básico.

5 — JEFES DE TRABAJOS PRACTICOS (Gabinetes, Laboratorios y asignaturas técnicas del Ciclo Superior) y JEFE DE LABORATORIOS Y GABINETES.

Los exigidos para Ayudante de Trabajos Prácticos del Ciclo Superior.

6 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA (Mecánica, Electricidad, Construcciones Civiles, etc.).

Docentes: Egresado de Cursos de formación pedagógica (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Técnico en la respectiva especialidad, egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
Para la Especialidad Construcciones Civiles, además, Certificado de Competencia como Constructor de Obras, y para la de Construcciones Navales: Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.
Supletorios: Egresado del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales o de las ex Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios, con 3 (tres) años de actuación en la industria.

7 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA (Especialidad Artes Gráficas).

Docentes: Egresado de Cursos de formación pedagógica (con título habilitante para la asignatura).
Habilitantes: Egresado de la Escuela Industrial de Artes Gráficas, en la especialidad respectiva, con tres (3) años de actuación en la misma.

7 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA (Encuadernación).
Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro.
Profesor Nacional de Dibujo (Especializado).
Habilitantes: Licenciado Nacional de Bellas Artes (especializado); Maestra de Artes Decorativos (Libro y Publicidad).
Supletorios: Egresado de Escuela Industrial de Artes Gráficas, en la especialidad, con tres años de actuación en la misma.

9 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA (Litografía).

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Bellas Artes (especializado).
Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas; Licenciado Nacional en Bellas Artes (especializado); Maestra de Artes Decorativas (Grabado y Metales).
Supletorios: Egresado de Escuela Industrial de Artes Gráficas, en la especialidad, con tres años de actuación en la misma.

II) ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES MIXTAS.

(Ciclo de Capacitación)

A) ASIGNATURAS

1 — BOTANICA.

Los mismos títulos declarados, docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas a) Botánica y Zoología del Capítulo III, Enseñanza Media.

2 — BOTANICA Y ZOOLOGIA APLICADA.

Los mismos títulos indicados en el punto 1) Botánica.

3 — CASTELLANO; EDUCACION DEMOCRATICA; EDUCACION FISICA; HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL; HISTORIA Y GEOGRAFIA.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

4 — DIBUJO A PULSO Y DIBUJO GEOMETRICO.

Los títulos indicados en la asignatura Dibujo Técnico (1er. año o curso) correspondiente al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

5 — DIBUJO TECNICO.

Los títulos indicados en la asignatura de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales en la especialidad Mecánica.

6 — FISICA GENERAL.

Los títulos indicados en la asignatura Física correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

7 — INSTRUCCION CIVICA.

Los mismos títulos indicados en la asignatura de igual denominación en el Capítulo III - Enseñanza Media.

8 — MUSICA Y CANTO.

Los mismos títulos indicados para la asignatura Cultura Musical en el Capítulo III, Enseñanza Media.

9 — QUIMICA INORGANICA Y ORGANICA APLICADAS, QUIMICA INORGANICA, QUIMICA ORGANICA E INDUSTRIAS QUIMICAS.

Los títulos, enunciados en la asignatura Química del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, y además:
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Agronomía.

10 — ZOOLOGIA.

Los mismos títulos indicados en el punto 1) Botánica.

B) CARGOS DOCENTES

1 — AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.

Los títulos indicados para los cargos de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

2 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA. (Economía Doméstica e Industrias).

Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Certificado de Capacitación Docente en la Especialidad (con título habilitante en la materia).
Habilitantes: Maestra Normal Regional; Certificado de Competencia expedido por Escuelas Industriales Regionales Mixtas o Profesionales de Mujeres, en la especialidad.

3 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA (Corte y Confección y Tejido).

Los títulos indicados para las especialidades similares en las Escuelas Profesionales de Mujeres, agregando como títulos habilitantes los Certificados de Competencia en la especialidad Corte y Confección y Tejido e Industrias Domésticas, expedidos por las Escuelas Industriales Regionales Mixtas, con tres años de actuación en la misma.

4 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA. (Especialidad Mecánica, Carpintería, etc.).

Los títulos indicados para las especialidades similares en las Escuelas Industriales; agregando como "Títulos supletorios" a los Certificados de Experto

en la respectiva especialidad, otorgados por las Escuelas Industriales Regionales Mixtas, con tres años de actuación en la industria.

5 — MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA. (Trabajos Agrícolas, Granjas. Industrias Regionales, Horticultura, Floricultura, Arboricultura, Cultivos Industriales, etcétera).

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Agronomía (en la especialidad); Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agrícola.
Supletorios: Maestros Normales Regionales; Egresados de las Escuelas Industriales Regionales; Mixtas.

6 — MAESTRO DE GRADO.

Docentes: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

III) ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES.

A) ASIGNATURAS

1 — ALIMENTACION.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (Médico); Profesora de Economía Doméstica.
Habilitantes: Médico Dietólogo; Médico.
Supletorios: Maestra Normal Regional.

2 — CASTELLANO: EDUCACION DEMOCRATICA; EDUCACION FISICA E HISTORIA Y GEOGRAFIA.

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

3 — CONTABILIDAD; LENGUAJE COMERCIAL; ARITMETICA COMERCIAL; DACTILOGRAFIA Y TAQUIGRAFIA.

Los títulos indicados para las asignaturas; Contabilidad; Castellano; Matemáticas; Mecanografía y Estenografía, respectivamente, en el Capítulo III, Enseñanza Media.

4 — CULTURA MUSICAL.

Los mismos títulos indicados para la asignatura de igual denominación correspondientes al Capítulo III, Enseñanza Media.

5 — DECORACION DE INTERIORES; PROYECTOS Y VIDRIERAS.

Docentes: Profesor Superior en Escenografía; Profesor Superior en Plástica y Luminotecnia Cinematográfica; Profesor en Disciplinas Industriales (Arquitecto).
Habilitantes: Arquitecto.
Supletorios: Maestra de Artes Decorativas (Decoración de Interiores), con tres años de actuación profesional en la especialidad.

6 — DIBUJO (Corte y Confección, Bordado, Lencería, etc.).

Los títulos indicados para la asignatura Dibujo, de la especialidad Artes Gráficas correspondiente al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales y Dibujo, del Capítulo III, Enseñanza Media, que acrediten actuación en la especialidad respectiva.

7 — DISEÑO Y ORNATO DEL VESTIDO.

Docentes: Egresadas de los Cursos de Capacitación Docente en Corte y Confección; Profesor Superior de Escenografía.
Habilitantes: Los títulos indicados para la asignatura Dibujo de las Escuelas Profesionales, con actuación profesional en la materia.

8 — ECONOMIA PROFESIONAL.

Los títulos indicados en la asignatura Contabilidad.

9 — ENCUADERNACION ARTISTICA.

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro.
Habilitantes: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad); con tres años de actuación profesional en la especialidad.
Supletorios: Egresado de Escuela Industrial de Artes Gráficas en la especialidad, con tres años de actuación profesional en la misma.

10 — HIGIENE Y PUERICULTURA.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (Médico); Profesora de Economía Doméstica.
Habilitantes: Médico.
Supletorios: Maestra Normal Nacional.

11 — HISTORIA DE LAS ARTES; HISTORIA DE LAS CIVILIZACIONES; ANATOMIA ARTISTICA; SEMINARIO DE ARTE; COMPOSICION; GRABADO; MODELADO; DECORACION MURAL; METALISTERIA; CARTELES; DIBUJO DEL NATURAL; DIBUJO GEOMETRICO Y TALLA.

Los títulos indicados para las asignaturas de similar orientación de las Escuelas Nacionales de Bellas Artes.

12 — VESTIDO.

Docentes: Egresada de los Cursos de Capacitación Docente (en la especialidad); Profesora de Economía Doméstica.
Habilitantes: Certificado de Competencia en Corte y Confección; Maestra Normal Regional.

13 — VIVIENDA

Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Egresada de los Cursos de Capacitación Docente.
Habilitantes: Maestra Normal Regional.

B) CARGOS DOCENTES

1 — MAESTRO AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA. (Bordado, Corte y Confección, Lencería, Cocina y Repostería, etc.).

Docentes: Egresada de los Cursos de Capacitación Docente, en la respectiva especialidad; Profesora de Economía Doméstica (sólo para Cocina y Repostería).
Habilitantes: Egresada de Escuela Profesional de Mujeres y de Escuela Industrial Regional Mixta, en la respectiva especialidad; Maestra Normal Regional.

2 — MAESTRA AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA. (Cerámica y Arte Decorativo).

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor de Cerámica Artística.
Habilitantes: Profesor Nacional de Escultura; Maestra de Artes Decorativas (Escultura).

3 — MAESTRO AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA. (Radioelectricidad).

Los títulos indicados para el cargo de Maestro de Enseñanza Práctica (Radioelectricidad) en las Escuelas Industriales.

CAPITULO V

ENSEÑANZA ARTISTICA

ACUSTICA Y RITMICA MODERNA.

Docentes: Profesor de Física (con título o certificado de capacitación en música).

ANTROPOLOGIA CULTURAL.

Los mismos títulos declarados docentes para Historia en Enseñanza Media.

ARQUITECTURA.

Habilitantes: Arquitecto.
Supletorios: Certificado de Capacitación Profesional.

ARTE ESCENICO.

Docentes: Profesor Nacional de Arte Escénico.
Habilitantes: Actor Nacional de Arte Dramático.

CANTO CORAL.

Docentes: Profesor Nacional de Canto.

COMPOSICION PLASTICA.

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado.

CONJUNTO DE CAMARA

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Superior de Composición.

CORO Y PRACTICA DE DIRECCION

Docentes: Profesor Superior de Composición; Profesor Nacional de Canto.

CULTURA MUSICAL

Piano, Violín, Violoncelo, Arpa, Guitarra, Canto, Organo, Composición, Armonía, Teoría y Solfeo, Contrapunto de Dirección Orquestal.

Docentes: Profesor Superior de Música en la Especialidad; Profesor Nacional de Música en la Especialidad.

DANZA CLASICA O MODERNA.

Docentes: Profesor Nacional de Danzas.

DANZAS FOLKLORICAS.

Docentes: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

DECORACION.

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Pintura; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Superior en Decoración.
Habilitantes: Técnico en Cerámica.

DECORACION MURAL.

Docentes: Profesor Superior de Decoración Mural.
Habilitantes: Profesor Superior de Pintura.

DIBUJO.

Docentes: Profesor Superior de Pintura, Escultura, Grabado o Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Dibujo.

DICCION Y FONETICA.

Docentes: Profesor de Arte Escénico; Profesor de Declamación.
Habilitantes: Reeducador en Foniatría.

DIDACTICA ESPECIAL DE LAS DANZAS.

Docentes: Profesor Nacional de Danzas.

DISCIPLINA HISTORICA; HISTORIA DE LA NOTACION; HISTORIA DE LA TEORIA; HISTORIA DEL INSTRUMENTO; ETNOLOGIA MUSICAL; PEDAGOGIA MUSICAL Y SU EVOLUCION.

Docentes: Profesor de Historia (Sólo para Disciplina Histórica); Profesor Superior de Composición (Para Historia de la Notación); Profesor Superior de Música.

DISEÑO

Docentes: Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Dibujo Técnico.

EDUCACION MUSICAL

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

ESCULTURA.

Docentes: Profesor Superior de Escultura.
Habilitantes: Profesor Nacional de Dibujo.

ESTETICA.

Docentes: Doctor en Filosofía; Profesor de Filosofía.
Habilitantes: Profesor Superior en Asignaturas Plásticas.

ESTETICA DE LA MUSICA.

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor de Filosofía con capacitación musical.

ESTRUCTURA Y ORGANISMOS NATURALES.

Docentes: Profesor en Ciencias Biológicas.

EXPRESION Y FORMA ARTISTICA.

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado; Profesor en Historia del Arte.

FOLKLORE.

Docentes: Doctorado en Folklore; Profesor en Folklore.

FONETICA ALEMANA; ITALIANA Y FRANCESA.

Docentes: Profesor de idiomas, en su especialidad.

FUGA.

Docentes: Profesor Superior de Música.

FUNDAMENTOS VISUALES.

Docentes: Profesor Superior de Pintura o Escultura.
Habilitantes: Arquitecto

GIMNASIA

Docentes: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.

GIMNASIA RITMICA

Docentes: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.

GIMNASIA RESPIRATORIA

Habilitantes: Reeducador de Foniatría.

GRABADO

Docentes: Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.

GUITARRA

Docentes: Profesor Nacional de Música en la Especialidad.

HISTORIA DE LA CERAMICA

Docentes: Profesor de Historia; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.

HISTORIA DE LA CULTURA

Los mismos títulos declarados "docentes", "habilitantes" o "supletorios" para Historia, en Enseñanza Media.

HISTORIA DE LA DANZA ARGENTINA

Docentes: Profesor de Folklore.

HISTORIA DE LA MUSICA Y DE LA CULTURA ARTISTICA

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor de Historia con especialización en Música.

HISTORIA DEL ARTE

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Gra-

bado; y los mismos títulos declarados docentes para Historia en Enseñanza Media.

Habilitantes: Profesor Nacional de Dibujo.

HISTORIA DEL ARTE Y DE LAS COSTUMBRES APLICADAS AL DIBUJO

Docentes: Profesor Superior en una especialidad de Artes Plásticas; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Historia.

HISTORIA DEL ATUENDO AMERICANO

Docentes: Profesor de Folklore.

HISTORIA DEL TEATRO

Docentes: Profesor de Arte Escénico; Profesor de Historia.

HISTORIOGRAFIA MUSICAL

Docentes: Profesor de Historia con capacitación Musical.

IMPROVISACION Y COREOGRAFIA

Docentes: Coreógrafo.

Habilitantes: Profesor Nacional de Danzas.

INSTRUMENTACION

Docentes: Profesor Superior de Composición.

INSTRUMENTOLOGIA

Docentes: Profesor Superior de Música (con especialización en Historia de la Música).

INSTRUMENTOS AUTOCTONOS

Docentes: Profesor de Folklore.

INTERPRETACION DE LA MUSICA EN TODAS LAS EPOCAS

Docentes: Profesor Superior de Música.

INTRODUCCION A LAS ARTES PLASTICAS

Docentes: Profesor Superior en una de las Artes Plásticas; Profesor Nacional de Dibujo.

MAESTRO DE TALLER

Docentes: Profesor de Cerámica.

Habilitantes: Técnico en Cerámica.

MEDIOS DE LA DANZA

Docente: Profesor Nacional de Danzas.

MODELADO

Docentes: Profesor Superior de Escultura; Profesor Nacional de Cerámica.

MORFOLOGIA Y ANALISIS MUSICAL

Docentes: Profesor *Superior de Composición.*

MUSICA

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

MUSICA ANTIGUA

Docentes: Profesor Superior de Música.

NOTACION

Docentes: Profesor Nacional de Danzas.

PINTURA

Docentes: Profesor Superior de Pintura.

Habilitantes: Profesor Nacional de Dibujo.

PRACTICA CORAL

Docentes: Profesor Superior de Canto; Profesor de Composición.

PRACTICA DE LA ENSEÑANZA DE LA DANZA

Docentes: Profesor Nacional de Danzas.

PRACTICA ESCENICA Y ARTE ESCENICO

Docentes: Profesor de Arte Escénico.

Habilitantes: Actor Nacional.

PRIMERAS FORMAS POLIFONICAS

Docentes: Profesor Superior de Música.

PRODUCCION DE ESPECTACULOS

Docentes: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Arte Escénico.

SISTEMA DE COMPOSICION Y ANALISIS DE OBRA

Docentes: Profesor Superior en una de las especialidades plásticas.

SOCIOLOGIA

Los mismos títulos declarados "docentes", "Habilitantes" o "supletorios" para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal, en la Enseñanza Media.

TECNICA DE LA COMPOSICION EN LA HISTORIA

Docentes: Profesor Superior de Composición.

TECNICA DE LA DANZA CLASICA

Docentes: Profesor Nacional de Danzas.

TECNICA DE LA DANZA MODERNA

Docentes: Profesor Nacional de Danzas.

TECNOLOGIA DE LA CERAMICA

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.

Habilitantes: Técnico en Cerámica.

TEORIA Y PRACTICA DEL COLOR

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Cerámica.

ZAPATEO

Docentes: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

Las incumbencias de las asignaturas comunes con las de Enseñanza Media, son las enumeradas en el Capítulo III, de este Anexo.

Funcionamiento de una Cuenta de Terceros

DECRETO Nº 16.718—Bs. As., 23|12|57.

VISTO la necesidad de disponer el mantenimiento de las cuentas de terceros del Ministerio de Hacienda de la Nación, y CONSIDERANDO: Que a tal efecto procede mantener el funcionamiento de las cuentas de terceros "Dirección General Impositiva - Honorarios Cobradores Fiscales" y "Dirección General Impositiva - Honorarios Abogados"; Que asimismo y hasta tanto se resuelva en definitiva con respecto a sus autorizaciones presupuestarias a regir en el ejercicio 1957/58, deberán mantenerse en forma transitoria las cuentas de terceros "Ministerio de Hacienda - Tribunal Arbitral - Ley número 14.390" y "Ministerio de Hacienda de la Nación - Comisión Arbitral - Artículo 15º - Convenio de Agosto 24 de 1953"; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Mantiénese durante el ejercicio 1957/58, el funcionamiento de las cuentas de terceros "Dirección General Impositiva - Honorarios Cobradores Fiscales" y "Dirección General Impositiva - Honorarios Abogados".

Art. 2º — Mantiénese transitoriamente durante el ejercicio 1957/58, el funcionamiento de las cuentas de terceros "Ministerio de Hacienda - Tribunal Arbitral - Ley Nº 14.390" y "Ministerio de Hacienda de la Nación - Comisión Arbitral - Artículo 15º - Convenio de Agosto 24 de 1953", con las autorizaciones presupuestarias vigentes al 31 de octubre de 1957.

Art. 3º — Las cuentas indicadas en los artículos anteriores funcionarán con los regímenes oportunamente establecidos para cada una de ellas.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARAMBURU. — Adalberto Krieger Vasena.

Las Contrataciones de las Juntas Electorales Quedan Incluídas en las Excepciones del Decreto - Ley Nº 23.354-56

DECRETO Nº 531. — Bs. As., 20|1|58.

VISTO que por Decreto Nº 15.100, dictado en acuerdo general de ministros el día 15 de noviembre último, se convocó para el domingo 23 de febrero de 1958 a elecciones generales en todo el territorio del país, con el fin de constituir los gobiernos de la Nación y de las Provincias. Atento a la imposibilidad en que se encontraron y se encuentran las Juntas Electorales de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de contrataciones, por falta material de tiempo, y a fin de facilitar la oportuna rendición de cuentas de los gastos que ellas hayan efectuado o efectúen a raíz del referido acto eleccionario,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Téngase por comprendidas en la excepción prevista por el artículo 56, apartado 3º, inciso d) de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto Ley Nº 23.354|56, a las contrataciones de servicios, trabajos y suministros efectuados o a efectuarse por las Juntas Electorales, en función de lo dispuesto por los Decretos Leyes números 4.034|57 y 15.099|57, con motivo del acto eleccionario a realizarse el 23 de febrero próximo en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 15.100|57.

Art. 2º — Exceptúase, al mismo tiempo, a las Juntas Electorales de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto Nº 5.402|57, sobre obligatoriedad de formalizar determinadas contrataciones con la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Boletín Oficial; tómese razón por la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior y archívese.

ARAMBURU. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

FUMIGACION DE EMBARCACIONES

DECRETO Nº 17.167—Bs. As., 30|12|57.

VISTO el artículo 1º del Decreto número 16.052 del 5 del corriente mes, por el cual se fijaron nuevas tarifas para la prestación de servicios de fumigación de embarcaciones por medio de ácido y anhidrido sulfuroso y, CONSIDERANDO: Que fué omitida la correspondiente a las embarcaciones de tonelaje neto comprendidas entre 301 y 600,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Inclúyese en la tabla establecida por el artículo 1º del Decreto número 16.052/57, la siguiente tarifa:

Tonelaje neto de 301 a 600, precio base m$n. 80.—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase a sus efectos al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

ARAMBURU. — Francisco Martínez

TRIBUNAL DE CUENTAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 143

Perjuicio Fiscal - Juicio de Responsabilidad

RESOLUCION Nº 144|58

Establece que en los casos de perjuicios fiscales ocasionados por personas ajenas a la Administración Pública, no corresponde que se dé al Tribunal de Cuentas de la Nación la intervención prescripta por el artículo 118 de la ley de contabilidad.

Buenos Aires, 21 de enero d 1958.

VISTO: la necesidad de dictar normas que tiendan a asegurar el resarcimiento, por parte del Estado, de los perjuicios que le son ocasionados por personas que no guardan respecto de él relación de dependencia y, CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha observado, en numerosas oportunidades, que algunos organismos del Estado remiten, a los fines de la intervención de este Cuerpo, actuaciones promovidas con motivo de perjuicios que les son ocasionados por personas ajenas a la Administración Pública; Que asimismo se ha observado que, en casos de perjuicios producidos por dichas personas, se labran actuaciones sumariales de trámite dilatado y se efectúan numerosas y repetidas gestiones administrativas tendientes a obtener de ellas la reparación del perjuicio; Que el artículo 90 de la ley de contabilidad somete a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas a los estipendiarios de la Nación que, por su culpa o negligencia, ocasionen daños a la hacienda del Estado, por lo que de hecho quedan excluídas de esa jurisdicción las personas que no reúnen esa calidad, resultando en consecuencia improcedente la intervención dada al Tribunal en los casos a que se alude en el primer considerando; Que en cuanto al procedimiento descripto en el segundo considerando, resulta también impropio, por cuanto las gestiones que deben realizarse son únicamente las establecidas por la reglamentación del artículo 22 de la ley de contabilidad (decreto número 13.100|57); Que ambas deficiencias apuntadas tienen como consecuencia que en los casos en que el crédito reclamado reconoce como origen la producción de un hecho cuasidelictual, cuya acción prescribe en un año, el tiempo de tramitación excede al de prescripción, con lo que el Estado resulta perjudicado al verse impedido de hacer valer sus derechos ante la justicia; Que esta circunstancia compromete la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo se halla la sustanciación de las actuaciones, contra quienes corresponde instaurar, en su caso, el juicio de responsabilidad prescripto por la ley de contabilidad por el perjuicio que ocasionaren por sus omisiones, sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas por el art. 84, inciso j) de dicha ley; Por ello;

El Tribunal de Cuentas de la Nación,

Resuelve:

Artículo 1º — Comunicar a todos los organismos del Estado que en los casos de perjuicios fiscales ocasionados por personas ajenas a la Administración Pública, no corresponde que se dé al Tribunal de Cuentas de la Nación la intervención prescripta por el artículo 118 de la ley de contabilidad.

Art. 2º — En tales casos, dichos organismos deberán efectuar las gestiones de cobro prescriptas por el art. 22 de la reglamentación de la ley de contabilidad, tomando los recaudos necesarios para asegurarse de que dichas diligencias se cumplan en el más breve plazo a fin de evitar que se opere la prescripción de la acción judicial que correspondiere.

Art. 3º — Los funcionarios que resulten responsables de que por dilación del trámite se extinga el derecho del Estado para accionar judicialmente, serán traídos al juicio de responsabilidad reglado por el capítulo XIII de la ley citada, sin perjuicio de la aplicación del art. 84, inciso j) de la misma ley.

Art. 4º — Solicítese la publicación en el Boletín Oficial, dése al Digesto Administrativo y cumplido, archívese.

Rodolfo J. Tarelli — Wifredo Dedeu — Antonio M. Pérez Arango — José M. Fernández Fariña — Eusebio E. Villar — Vocal Acc. Juan Carlos Pastene — Secretario.

e.29|1-Nº 607-v.29|1|58

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Presidencia de la Nación

INTERVENCION LIQUIDADORA DE EMPRESAS PERIODISTICAS Y AFINES

DECRETO LEY Nº 5.880|57

REMATE

El Banco Hipotecario Nacional, por cuenta y orden de la Intervención Liquidadora de Empresas Periodísticas y Afines, Decreto Ley Nº 7.104|56 y Decreto 814|57, rematará "ad-corpus", los siguientes inmuebles de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Ley 5.880|57:

Un terreno en la ciudad de La Plata ubicado en la calle 9 Nº 452 entre las calles 41 y 42, de las siguientes medi-

das: 8 m. de frente por 20 m. de fondo, con una superficie total de 160 m2., o lo más o menos que resulte entre linderos, con todo lo en él edificado, clavado o plantado. Se trata de un edificio de renta actualmente ocupado por la Dirección de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con contrato hasta el 1º de agosto de 1958, que consta de planta baja y dos pisos, con las siguientes comodidades: planta baja y primer piso, dos departamentos por cada planta compuesto de hall, living-comedor, dos dormitorios, baño, cocina y patio; segundo piso un departamento con las mismas comodidades más una ampliación de 20 m2., aproximadamente.

Base: m$n. 882.518.— (ochocientos ochenta y dos mil quinientos dieciocho pesos moneda nacional).

Un terreno desocupado en la ciudad de Córdoba que mide según títulos 27,30 metros de frente por 30,70 m. de fondo, teniendo un martillo en contra en el ángulo N.O., de 5,70 m. por 12,40 metros; con una superficie de 767,43 m2. o lo más o menos que resulte entre linderos, ubicado en la calle Obispo Trejo y Sanabria esquina 27 de Abril.

Base: m$n. 1.766.608.— (un millón setecientos sesenta y seis mil seiscientos ocho pesos moneda nacional).

Un terreno desocupado en la ciudad de Mendoza de las siguientes medidas: 16.17 m. sobre la calle San Martín y 29.02 m. sobre la calle General Paz con contrafrente de 18,88 y 31,78 m., respectivamente formando esquina.

Superficie total según títulos: 598,10 m2., o lo más o menos que resulte entre linderos

Base: m$n. 1.004.808.— (un millón cuatro mil ochocientos ocho pesos moneda nacional).

Forma de pago: 10 % de seña en el acto del remate, en dinero efectivo; 20 % en el momento de tomar posesión, en dinero efectivo o cheque certificado; 70 % en siete cuotas semestrales iguales, con más el 8 % de interés anual pagadero por semestre adelantado; los plazos regirán desde la fecha de posesión, el saldo deudor resultante deberá ser garantizado con hipoteca sobre el mismo bien.

Fecha del remate: 21 de febrero de 1958, a las 10,30 horas, en la sucursal del Banco Hipotecario Nacional de la ciudad donde se halle ubicado el inmueble. Remates sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Comisión: 1 % a cargo del comprador.

Escrituración: Ante la Escribanía Mayor del Gobierno de la Nación: gastos por cuenta del comprador.

Informes y revisación de títulos: Intervención Liquidadora de Empresas Periodísticas y Afines, calle Bouchard 722, 6º piso; Banco Hipotecario Nacional, Defensa 180, oficina de remates, Ciudad de Buenos Aires y en las respectivas sucursales.

Intervención Liquidadora de Empresas Periodísticas y Afines. Decreto Ley 7.104|56 y Decreto 814|57. — General Luis Rodolfo González, Interventor Liquidador.

$ 1.470.— e.24|1-Nº 14.624-v.3|2|58

Ministerio de Marina

Venta de: ex Cañonera A.R.A. "Paraná", ex Remolcador A.R.A. "Tehuelche", ex Monitor A.R.A. "El Plata".

Los buques salen a la venta con las siguientes bases: ex Cañonera A.R.A. "Paraná": $ 500.000 m|n.; ex Remolcador A.R.A. "Tehuelche": $ 300.000 moneda nacional; ex Monitor A.R.A. "El Plata": $ 400.000 m|n. Los pliegos de condiciones, que contienen las características de los buques ofrecidos en venta, podrán retirarse de 8 a 13 hs. en la Div. Licitaciones y Compras de la D. Gral. de Administración Naval, Paseo Colón 1457, Capital Federal. La Base Naval de Río Santiago (Depto. Arsenal) facilitará a los interesados el acceso para inspeccionar los buques ofrecidos en venta, lunes a jueves de 8 a 12 y 14 a 16 hs. y viernes de 8 a 12 hs. Apertura propuestas: 21 febrero 1958 a las 10 horas, en la Comisión Administrativa de la Dirección General de Administración Naval.

e.24|1-Nº 437-v.6|2,58

Ministerio de Hacienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Provincia y Ciudad de Salta — Calle Avenida Uruguay esq. Sgo. del Estero s|nº. Casa en construcción en detalles de terminación, ubicado en terreno que mide según títulos 13,17m. de frente al E. por 34m. de fondo N. con superficie de 536,94m2.

Consta de 4 habitaciones y dependencias.

El 6 de febrero de 1958, a las 10.30 horas, en la Sucursal.

Base: $ 73.500.— Hipoteca hasta: pesos 73.900.— con deuda e interés según condiciones del adquirente.

Infórmese en el Banco. — Nota: El comprador deberá dar término a la construcción dentro de los 45 días a partir de la fecha de toma de posesión. Nº Hº 86-01628. Sucursal Salta. Número Banco 67.

e.29|1-Nº 606-v.31|1|58

Bernáldez Nros. 1678/80: Edificio con la siguiente distribución: Nº 1678: Bajos: guarda coches, seis habitaciones y dependencias. Nº 1680. Altos: dos departamentos de dos habitaciones y dependencias en cada uno. Terreno mide s/obligación hipotecaria 8,66 m. de frente al N.E., 19,86 en el contrafrente al N., 45,16 de fondo en el costado S.E. y 27,28 en el costado N.O. Sup. aprox.: 329,95 m². "A Requerimiento Judicial". El 4 de febrero de 1958, a las 15, en el local de ventas de Casa Central, Defensa Nº 180, 3er. piso. Base: $ 79.800. Hipoteca: $ 82.000 con deuda e interés que corresponda. Nº Bco. 56. Nº Hº 4804567*.Seña 8 % y comisión 1 % en efectivo.

e.27|1-Nº 442-v.29|1|58

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina —Departamento de Sumarios de Cambio— notifica a la firma Luis Mallucci, que dentro del término de quince días deberá formular los descargos o aclaraciones a que se considere con derecho, con motivo de la resolución del 26 de diciembre de 1957, por la cual se le dió vista de las actuaciones correspondientes al Sumario número 2.399 —Control de Cambios.

e.24|1-Nº 438-v.30|1|58

Ministerio de Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros.: 2 de la ley referida y 1º del Reglamento General:

Expediente Nº: 6258'56.

Nombre de la empresa: Hijos de E. y A. Wittouk.

Domicilio de la misma: Güemes 364, Río IV (Córdoba).

Clase de servicio: Hacienda en pie, líquidos inflamables y cargas generales.

Itinerario: a) Río IV (Córdoba) a Rosario (Santa Fe) por rutas nacionales números 8 y 11.

b) Resistencia (Chaco) a Capital Federal por rutas nacionales números: 11, 9, 188 y 8

c) Capital Federal a Mar del Plata (Buenos Aires) por ruta nacional número 2.

d) Tucumán a Córdoba por ruta nacional nº 9.

e) Provincias de Cuyo hasta Capital Federal por rutas nacionales números: 40, 7 y 8.

Estos servicios se hallan en funcionamiento. — Ramón S. Narvaja, Coronel, Director Nacional de Transporte Automotor.

$ 70.— e.29|1-Nº 14 764-v.29|1|58

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

PROVINCIA DEL NEUQUEN

MINISTERIO DE ECONOMIA

Licitación Pública Nº 1|58

Apertura: 28 de febrero de 1958, a las 11 horas.

Para la provisión de 530 uniformes completos para la Policía de la Provincia.

Informes y pliegos sin cargo en la Dirección de Suministros, calle Pte. Roca 341, Neuquén (Capital).

e.29|1-Nº L-608-v.4|2|58

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 3

Fíjase el día 21 de febrero de 1958, a las 11 horas, para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Policía Federal, Avda. Belgrano Nº 1549, piso 4º, la apertura de las propuestas para la Licitación Pública Nº 3, para la provisión de artículos y prendas de vestuario en general y calzado del personal(confeccionado y para confeccionar), para el año 1958, adquisiciones que se realizan exclusivamente por muestras.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones, en la Sección Licitaciones y Compras, de la citada Dirección, Avda. Belgrano 1549, piso 4º.

Buenos Aires, enero 27 de 1958. — Juan Castañé, Inspector Mayor a cargo de la Dirección Administración.

e.29|1-Nº L-609-v.11|2|58

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Licitación Pública

Expediente 27.744-F-58

Llámase a licitación pública para el día 14 de febrero de 1958, a las 10 horas, para la adquisición de: teodolitos, juego de alambres Invar, receptor de radio p|escuchar señales horarias del Observatorio Naval Argentino, reloj a cuerda tipo marino, penduleta excitada eléctricamente; con destino a la Facultad de Ingeniera - San Juan.

Los pliegos de condiciones y demás datos, se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina de Suministros de Contaduría General, sita en el 4º piso del Palacio de Correos - Mendoza.

e.29|1-Nº L-610-v.4|2|58

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

Expediente Nº 90.209|57

Llámase a Licitación Pública Nº 65|58, para el día 21 del mes de febrero de 1958, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Policlínico de San Martín, y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: algodón hidrófilo, catgut, gasa hidrófila, guantes de uso quirúrgico, tela adhesiva, vendas de cambric, tubo de goma látex uso transfusional, capuchones de goma para uso transfusional, vasos de papel sin parafina tapones de goma, roscas para frascos Baxter, pinzas de Mohr, papel tipo despacho, corchos cónicos, dediles de goma, bolsitas de papel transparente, papel de filtro, nitrógeno, lápices dermográficos, etc., etc., etc.

Buenos Aires, 29 de enero de 1958. — El Director General de Administración.

e.29|1-Nº L-611-v.11|2|58

Expediente Nº 7.478|58

Llámase a Licitación Pública número 66 58, para el día : del mes de febrero de 1958, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Hospital Rivadavia, y durante el año 1958

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 9º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: frutas, verduras, papas y batatas.

Buenos Aires, 29 de enero de 1958. — El Director Gral. de Administración.

e.29|1-Nº L-612-v.31|1|58

Ministerio de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 3|958

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de veintiocho (28) chasis para camiones. Apertura de las propuestas: 21 de febrero de 1958, a las dieciséis horas. Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen número 1770, 4º piso, de 11,45 a 19 horas. — La Administración.

e.29|1-Nº L-615-v.11|2|58

Licitación Pública Nº 4|958

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de papeles y cartulinas. Apertura de las propuestas: 21 de febrero de 1958, a las 16,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1760, 4º piso, de 11,45 a 19 horas. — La Administración.

e.29|1-Nº L-616-v.31|1|58

Ministerio de Comercio e Industria

COMBUSTIBLES SOLIDOS (E.N.D.E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|58, comestibles. Apertura: 6 de febrero de 1958 a las 16,00 horas. Pliegos e Informes: Av. R. S. Peña 1190, Capital, de 14 a 17 horas.

e.29|1-Nº L-619-v.4|2|57

Llámase a Licitación Pública Nº 2|58, venta de automotores de rezago. Apertura: 10 de marzo de 1958 a las 16,00 horas simultáneamente en esta Administración General, en el Yacimiento Carbonífero de Río Turbio (Santa Cruz) y en su Delegación (El Cano y Avellaneda - Río Gallegos). Pliegos e informes en los mismos.

e.29|1-Nº L-620-v.11|2|58

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3.473, para la adquisición de cubiertas y cámaras para equipos camineros, $ 7.253.280,50. Presentación propuestas: 13 de febrero, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.29|1-Nº L-621-v.11|2|58

Ministerio de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 51-P|58

Nº 51-P|58 — 19|2|58 a las 12. Por la provisión de baterías de 26 elementos.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital, dentro de 11.30 a 18.

e.29|1-Nº L-613-v.4|2|58

Licitación Pública Nº 23-P|58

Nº 23-P|58 — 13|2|58, a las 12. Por la provisión de papel manifold imitación hilo, mimeógrafo Verge, etc.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sec-

la Estación Experimental de Pergamino (provincia de Buenos Aires) ubicada en el Cuartel 14, en una extensión de hasta mil quinientas (1.500) hectáreas ubicadas dentro del siguiente perímetro:

Al norte y oeste hasta la ruta nacional 188 de San Nicolás a Junín; al este, hasta el arroyo Pergamino; al sud-sudoeste hasta el límite con el Cuartel 24 y al sud-sudeste una fracción dentro del cuartel 25 hasta 1.500 metros de profundidad, lindera a la citada Estación Experimental.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Rivadavia 1439, planta baja, Capital Federal y en la Estación Experimental de Pergamino, provincia de Buenos Aires. — El Director de Administración.

e.20|1-Nº L-348-v.31|1|58

Llámase a Licitación Pública número 2-P/58, para la adquisición de cadena a rodillos simple, doble y triple, eslabones de empalme y eslabones para cadena agrícola, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en los lugares que se detallan a continuación: Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 428, Capital Federal; Delegación Santa Fe, calle San Martín 1805, Santa Fe; Delegación Rosario, calle Córdoba 1437, 4º piso, Rosario, provincia de Santa Fe y Sub-Delegación San Lorenzo, Avda. San Martín 1885, San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 10 de febrero del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, Capital Federal. — Buenos Aires, 20 de enero de 1958. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.20|1-Nº L-347-v.31|1|58

Llámase a Licitación Pública Nº 25-P|57|58, para la adquisición de cinta transportadora y cinta para noria, de tela y goma, correas para transmisión, de cuero y de tela y goma, pasta y broches para correas, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en los lugares que a continuación se detallan: Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso oficina 428, Capital Federal, Delegación Santa Fe, calle San Martín 1805 Santa Fe, Delegación Rosario, calle Córdoba 1437, 4º piso, Rosario, Pcia. de Santa Fe, Delegación Bahía Blanca, calle Sarmiento 32, Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, Delegación Necochea, Avenida Alsina 307, Necochea, Pcia. de Buenos Aires y Delegación Villa Constitución, calle San Martín 35, Villa Constitución, Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 6 de febrero del año en curso a las 17 horas, en la Gerencia precitada, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, Capital Federal. — Buenos Aires, 16 de enero de 1958.

e.16|1-Nº L-288-v.29|1|58

Ministerio de Comercio e Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas

10/2/58: Vehículos (7984), a las 11,30 horas.
10/2/58: Camiones (7998), a las 12,30 horas.
11/2/58: Hidróxido de potasio (CCCB-290), a las 12 horas.
22/2/58: Materias primas para herbicidas (7968), a las 10,30 horas.
24/2/58: Latas para 19 litros de aceite (7982), a las 10 horas.
24/2/58: Cubiertas para automotores (7985), a las 10,30 horas.
28/2/58: Fundaciones central eléctrica (7907), a las 9,30 horas.
4/3/58: Caños de acero (7970), a las 10 horas.
10/3/58: Vehículos (7983), a las 9 hs.
15/4/58: Oleoducto Challacó, Bahía Blanca (8000), a las 12 horas.

e.27|1-Nº L-459-v.7|2|58

10/2/58: Grilletes de cadena (7986), a las 8 horas.
19/2/58: Provisión y montaje línea eléctrica (7963), a las 10 hs.
25/2/58: Equipo móvil de aeroespuma (7950), a las 9,30 horas.
27/2/58: Perfil T (7969), a las 10,30 hs.

e.27|1-Nº L-460-v.31|1|58

Licitaciones Públicas locales en el interior

Destilería La Plata

10|2|58 — a las 11,30 horas. — Pliego nº DLP 397: Cemento plástico e impermeabilizante aislante.

10|2|58 — a las 11,30 horas. — Pliego nº DLP 1661: Varilla YPF-1 para soldadura autógena.

Pliegos y datos en la Oficina de Suministros de la Destilería La Plata, Puerto La Plata, Dock Central.

e.29|1-Nº L-599-v.4|2|58

Yacimiento Plaza Huincul

10/2/58, a las 11 horas. Pliego número 464: Contratación transportes de petróleo y derivados líquidos a granel, en el Yacimiento Plaza Huincul (Neuquén). Pliegos y datos en Administración Neuquén (Plaza Huincul).

e.27|1-Nº L-461-v.7|2|58

COMBUSTIBLES SOLIDOS (E. N. D. E.)

Llámase a licitaciones públicas: día 3|2|58, Nº 82|57, venta de automotores, 16 hs.; día 4|2|58, Nº 121|58, repuestos Leoncino, 16 hs.; Nº 120|58, azúcar, 16,30 hs. Pliego e informes: Av. R. S. Peña Nº 1190 de 14 a 17 horas.

e.23|1-Nº L-405-v.29|1|57

Llámase a Licitación Pública Nº 3/58, atención mecánica, mantenimiento y conservación de los motores Diesel de dos buques tipo BDT. Apertura: 31 de enero de 1958, a las 16 horas. Pliegos e informes: Av. R. S. Peña Nº 1190, Capital, de 14 a 17 horas.

e.17|1-Nº L-321-v.30|1|58

La Dirección General de Administración llama a Licitación Pública Nº 6, para el día 12 de febrero de 1958, a las 16 horas, para la contratación de un servicio de limpieza general (mosaicos, vidrios y encerado de pisos) a efectuarse en la sede de este Ministerio, Avenida Pte. Julio A. Roca 651, Capital.

El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento de Compras y Contrataciones, División Licitaciones, sito en Avda. Julio A. Roca 651, piso 3º, Capital.

e.21|1-Nº L-364-v.3|2|58

3/2/58: Líquido emulsor (7903), a las 10,30 horas.
4/2/58: Alambre de cobre (7904), a las 10,30 horas.

e.17|1-Nº L-323-v.30|1|58

5/2/58: Aditivos aceites lubricantes (CCCB 291), a las 12 horas.
19/2/58: Productos químicos (7942), a las 11,30 horas.
21/2/58: Equipos para soplado de asfalto (7918), a las 11 horas.
3/3/58: Usinas eléctrica transportable (7906), a las 12 horas.
5/3/58: Camiones (7919), a las 11 hs.
7/3/58: Caños de entubación, zapatos y cuplas especiales (7881), a las 12 horas.
17/3/58: Válvulas (7940), a las 12 hs.

e.17|1-Nº L-324-v.30|1|58

GAS DEL ESTADO

Licitaciones Públicas

Pliego Nº 3708: 32.000 m. aprox. de caños de acero negro con o sin costura, p/soldar. Apertura: 4/2, 10 horas. Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7 a 13 horas.

e.17|1-Nº L-320-v.30|1|58

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Nº 26/58

Llámase a Licitación Pública número 26/58, para el 17 de marzo de 1958 a las 12 horas, para la construcción de la Estación Transformadora de Jujuy y Líneas de 33 Kv. de interconexión Río Reyes —Jujuy—, Palpalá (Pcia. de Jujuy) y cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de dos millones ciento cincuenta y nueve mil pesos moneda nacional.

El valor del pliego de condiciones especiales es de m$n. 500,—, que podrá consultarse y adquirirse en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.24|1-Nº L-430-v.6|2|58

Licitación Pública Nº 25/58

Llámase a Licitación Pública número 25/58, para el 28 de marzo de 1958, a las 12 horas, para la ejecución de las Obras Civiles Central Hidráulica "Ing. Julián B. Romero", Provincia de Río Negro, y cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de trece millones quinientos mil pesos moneda nacional.

El valor del pliego de condiciones especiales es de m$n. 1.000,—, que podrá consultarse y adquirirse en Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal y en la Central Ing. César Cipolletti, —Cipolletti—, Río Negro, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.24|1-Nº L-431-v.6|2|58

Licitación Pública Nº 23/58

Llámase a Licitación Pública número 23/58, para el 26 de junio de 1958 a las 13,30 horas, para la provisión, montaje y puesta en funcionamiento de las instalaciones electromecánicas Central Hidroeléctrica "El Nihuil Nº 3" —Mendoza— y cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de sesenta y nueve millones ochocientos mil pesos moneda nacional.

El valor del pliego de condiciones especiales es de m$n. 600,—, que podrá consultarse y adquirirse en Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.24|1-Nº L-432-v.6|2|58

Licitación Pública Nº 24/58

Llámase a Licitación Pública número 24/58, para el 25 de junio de 1958, a las 12 horas, para la provisión, montaje y puesta en funcionamiento de las instalaciones electromecánicas Central Hidroeléctrica "Cabra Corral" —Salta— y cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de ciento dos millones cuatrocientos veintiseis mil cuatrocientos veinte pesos moneda nacional.

El valor del pliego de condiciones especiales es de m$n. 1.000,—, que podrá consultarse y adquirirse en Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal y en la Jefatura Zona Norte, Bolívar 1150, San Miguel de Tucumán, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.24|1-Nº L-433-v.6|2|58

Licitación Pública Nº 22/58

Llámase a Licitación Pública número 22/58, para el 26 de junio de 1958 a las 12 horas, para la ejecución de las Obras Civiles Central Hidroeléctrica "El Nihuil Nº 3", Pcia. de Mendoza, y cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de ciento sesenta y seis millones trescientos sesenta y tres mil pesos moneda nacional.

El valor del pliego de condiciones especiales es de m$n. 1.000,—, que podrá consultarse y adquirirse en Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal y en la Jefatura Zona Cuyo, San Martín 202, Mendoza, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.24|1-Nº L-434-v.6|2|58

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dirección de Suministros

Llámase Licitación Pública número 3.153, hasta 4 febrero 1958, a las 16,30 horas, provisión 6.200 kgs. bulones acero A-38.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. — Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 5,— m|n.

e.29|1-Nº L-600-v.31|1|58

Llámase Licitación Pública 3.154, hasta 5 febrero de 1958, a las 16,30 horas,

Provisión: un grupo electrógeno.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. — Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 10,00 m|n.

e.29|1-Nº L-601-v.31|1|58

Llámase a Licitación Pública número 3.160 hasta 11 febrero de 1958, a las 16,30 horas.

Provisión de: 79.000 Kg. pinturas varias, 8.700 Kg. esmaltes varios, tizas, ocres, goma laca, masilla y varios.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. — Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 15,00 m|n.

e.29|1-Nº L-603-v.11|2|58

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 159 de 1957, hasta el día 31 de enero de 1958, a las 17 horas, para la provisión y montaje de básculas para pesar carros y camiones con acoplado, en las plantas de silos subterráneos de Alejo Ledesma (Pcia. de Córdoba) y Darregueira (Pcia. de Buenos Aires) Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: en Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires. Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional, Juzgados Nacionales de Córdoba y Bahía Blanca y Departamento Zona Norte (Edificio Aduana-Rosario) Pliego, $ 50,00 m|n. Presupuesto Oficial, $ 250.000,00 m|n.

e.16|1-Nº L-287-v.29|1|58

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública de las obras de Ruta 9, tramo Arroyo del Medio - Rosario, secciones Km. 241,9 - Km. 252,5 y Km. 259,5 - Km. 294,3, $ 47.714.929,25. Presentación propuestas: 20 de febrero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|1-Nº L-462-v.14|2|58

Licitación pública de las obras de Ruta 143, tramo Larroudé - Castex, sección Intendente Alvear - Trebolares, pesos 288.989,50 (traslado de alambrados). Presentación propuestas: 12 de febrero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.27|1-Nº L-463-v.7|2|58

Licitación Pública Nº 3471, para la adquisición de un guinche para hincar pilotes, $ 52.000. Presentación propuestas: 4 de febrero, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.27|1-Nº L-464-v.29|1|58

Licitación Pública Nº 3470 para la adquisición de cables de acero varios, $ 60.707,50. Presentación propuestas: 5 de febrero, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.27|1-Nº L-465-v.29|1|58

Licitación pública de las obras de Ruta 12, tramo Ituzaingó, límite con Misiones, sección Km. 0 - Km. 35 y acceso a Ituzaingó, $ 36.360.232,55. Presentación propuestas: 14 de febrero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.20|1-Nº L-343-v.7|2|58

Licitación pública de las obras de Ruta 2, tramo Km. 288.600 - Km. 404 (ensanche de puentes), $ 10.942.064. Presentación propuestas: 4 de febrero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|1-Nº L-183-v.30|1|58

Licitación pública de las obras de Ruta 3, tramo Tres Arroyos - Irene, secciones Km. 496 - Km. 520 y Km. 537 - Km. 549.500, $ 6.149.984,45. Presentación propuestas: 5 de febrero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|1-Nº L-184-v.30|1|58

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Postérgase hasta el día 20 de febrero de 1958, a las 16 horas, la apertura de la Licitación Pública nº 108 para la ejecución por "ajuste alzado", de la estructura de hormigón armado, Cuerpo "F" para la ampliación de la obra Facultad de Ingeniería, sita en Avenida Paseo Colón entre Independencia y Estados Unidos, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 3.772.109,34 moneda nacional.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avenida 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: pesos 300,00 moneda nacional.

Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: citada División, hasta el día y hora indicados. — Ing. César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.29|1-Nº L-602-v.11|2|58

Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 81 hasta el 3 de febrero de 1958, 16 horas, provisión válvulas, caños.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, primer piso, Capital. Pliego: $ 5,00 m|n.

e.27|1-Nº L-472-v.29|1|58

Llámase a Licitación Pública Nº 80, hasta el 12 de febrero de 1958, 16 horas, provisión Pino Brasil.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 1er. piso, Capital. Pliego: $ 15 m|n.

e.22|1-Nº L-386-v.4|2|58

Licitación Pública Nº 111

Llámase a licitación hasta el día 28 de febrero de 1958, a las 16 horas, para la ejecución por "ajuste alzado", de Planta de Tratamiento de líquidos cloacales en el Hospital Vecinal de Allen, Pcia. de Río Negro. Presupuesto oficial: $ 265.858,01 m|n. Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal, como así también en la División Bahía Blanca, calle Vicente López número 45, Bahía Blanca. Precio de la documentación: $ 50.— m|n. Presentación de las propuestas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, piso 11º Capital Federal, hasta el día 28 de febrero de 1958, a las 16 horas y en la División Bahía Blanca, hasta cinco (5) días hábiles antes de esa misma fecha.

e.22|1-Nº L-387-v.4|2|58

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitaciones Públicas

Expediente 33.761/1957

Carbón tipo Cardiff, para fragua y coke tipo inglés, para fundición. 24/2/1958, a las 15,15, Charcas 1840.

e.27|1-Nº L-466-v.29|1|58

Expediente 35.213/1957

Reparación medidores agua. 25/2/58, a las 15,15. Charcas 1840.

e.27|1-Nº L-467-v.29|1|58

Boletín Oficial de la República Argentina

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL

PARAGUAY 772

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 6º)."

Sumario

EDICION DE 24 PAGINAS

20 PAGINAS DE MATERIAL NUEVO

4 PAGINAS DE AVISOS ANTERIORES

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación

Expediente 37.505/1957

Maderas. 19/2/1958, a las 15,15. Charcas 1840.

e.27|1-Nº L-468-v.7|2|58

Expediente 37.067/1957

Utiles de escritorio. 20/2/1958, a las 15,15. Charcas 1840.

e.27|1-Nº L-469-v.7|2|58

Expediente 31.846/1957

Broncería (latón). 25/2/1958, a las 15. Charcas 1840.

e.27|1-Nº L-470-v.29|1|58

Expediente 3.796/1957

Máquina dobladora y plegadora para hierro. 24/2/1958, a las 15. Charcas 1840.

e.27|1-Nº L-471-v.29|1|58

Expediente 33.079/1957

La licitación pública para la provisión de caños y accesorios de asbesto cemento, *ha sido postergada* hasta el 21 de febrero de 1958, a las 15,15. Charcas 1840.

e.20|1-Nº L-341-v.31|1|58

Expediente 34.253/1957

Accesorios para automóviles. 10/2/1958, a las 15,15. Charcas 1840.

e.20|1-Nº L-342-v.31|1|58

Ministerio de Comunicaciones

Expediente 325 D. D. d/57

Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días, para contratar un inmueble destinado a la instalación y funcionamiento del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica.

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente, el día 10 de febrero próximo, a las 16 horas, en la Oficina de Licitaciones, calle Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

e.27|1-Nº L-447-v.7|2|58

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 35-P|57

Nº 35-P|57 — 13|2|58, a las 12. Por la provisión de calibres y accesorios.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital, dentro del horario de 11.30 a 18.

e.29|1-Nº L-595-v.1º|2|58

Licitación Pública Nº 28-P/58

Nº 28-P/58 - 10/2/58, a las 12. Por la provisión de baterías de 26 elementos.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11.30 a 18 horas.

e.27|1-Nº L-448-v.31|1|58

Licitación Pública Nº 12-P/58

Nº 12-P/58 - 10/2/58, a las 13. Por la provisión de soldadura de plomo y estaño.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11.30 a 18 horas.

e.27|1-Nº L-449-v.29|1|58

Licitación Pública Nº 27-P/58

Nº 27-P/58 - 10/2/58, a las 12. Por la provisión de formularios impresos.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11.30 a 18 horas.

e.27|1-Nº L-450-v.29|1|58

Licitación Pública Nº 36-P/58

Nº 36-P/58 - 27/2/58, a las 12. Por la construcción de canalizaciones subterráneas en la Sección Tablada, Zona Oeste, Distrito 1º, cuyo monto estimado es de m$n. 1.027.984,71.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11.30 a 18 horas, previo pago de m$n. 82.— en la Tesorería General, Defensa 143, 5º piso, de 12.30 a 16.30 horas.

e.27|1-Nº L-451-v.31|1|58

Licitación Pública Nº 37-P/58

Nº 37-P/58 - 27/2/58, a las 13. Por la instalación de grupos electrógenos, en las centrales Liniers y Belgrano. Monto estimado $ 311.680.

Por pliego de condiciones, concurrir a la Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital, dentro del horario de 11,30 a 18 *horas, previo pago de pesos* 33.— en la Tesorería General, Defensa 143, piso 5º, Capital, de 12.30 a 16.30 horas. Informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones.

e.27|1-Nº L-452-v.29|1|58

Licitación Pública Nº 145-P/57

Nº 145-P/57 - 21/2/58, a las 12. Por la provisión de tela de bramante, *cinta* y estopa de algodón.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital, dentro del horario de *11.30* a 18 horas.

e.27|1-Nº L-453-v.29|1|58

Licitación Pública Nº 19-P/58

Nº 19-P/58 - 21/2/58, a las 13. *Por la* provisión de leña de quebracho.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital, dentro del horario *de* 11.30 a 18 horas.

e.27|1-Nº L-454-v.29|1|58

Licitación Pública Nº 26-P|58

Nº 26-P|58 — 20|2|58 a las 12. Por la construcción de canalizaciones subterráneas en Secciones varias de la Zona Sur, Distrito 1, cuyo monto estimado es de m$n. 2.819.327,58.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal de 11,30 a 18 horas, previo pago de m$n. 205, en la Tesorería General, Defensa 143, 5º piso, de 12,30 a 16,30 horas.

e.23|1-Nº L-400-v.29|1|58

Licitaciones públicas para la adjudicación de 55 licencias de *radiodifusión* y enajenación de los activos de explotación en su caso, y 10 licencias de televisión.

Se comunica que por Decreto-Ley Nº 411 de fecha 14|1|1958, se ha ampliado hasta el 14 de febrero próximo, a las 16 horas, la fecha de apertura de las propuestas.

Pliegos de condiciones, informes y presentación de propuestas: Ministerio de Comunicaciones, Sarmiento 151, 4º piso, local 421, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 12 y de 15 a 19.

e.22|1-Nº L-394-v.11|2|58

Ministerio de Transportes

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (E. N. T.)

Llámase a Licitación Pública número 10.739/58: Soportes de bronce. Apertura: 27/2/58 a las 9,05 horas. Valor del pliego: m$n. 10,—. Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.27|1-Nº L-478-v.31|1|58

M. T. N.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública número 3/58, con apertura en la División Compras, *Rivadavia* 578, 1er. piso, oficina 104, el día 5 de febrero de 1958 a las 17 horas, para la adquisición de conductores eléctricos en general. Retiro de pliegos en la Dirección nombrada el precio de (m$n. 180,—) ciento ochenta pesos moneda nacional.

e.27|1-Nº L-479-v.29|1|58

Con cargo al crédito del Eximbank

Comunícase prórroga en el plazo de apertura de la Licitación Pública número 7/57 (adquisición de 25 grúas autopropulsadas sobre neumáticos, 12 sobre oruga y 10 de torre), hasta el día 14 de febrero de 1958, *a las 16 horas.*

e.20|1-Nº L-350-v.31|1|58

E. F. E. A.

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE

Licitaciones Públicas

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú 1302, 4º piso, oficina Nº 407, lunes a viernes de 11,30 a 13,45 horas. Buenos Aires.

Nº 746 - A.M.G. 2/1269/57 - 54.000 kilos de electrodos para soldadura eléctrica, 10/2/58, 10 horas.

Nº 747 - A.M.G. 2/1769/57 - 1.600.000 kilos de cemento portland común, 10/2/58, 11 horas.

Nº 748 - A.M.R. 1/44/57 - 37.000 kilos de bulones y tornillos de acero, para locomotoras, 11/2/58. 10 horas.

Nº 750 - A.M.R. 1/1436/57 - 32.000 kilos de tuercas de acero tipo almenada normal, 12/2/58, 10 horas.

e.27|1-Nº L-477-v.31|1|58

Apertura y entrega de formularios en la Avenida Maipú 1302, 4º piso, oficina Nº 407, lunes a viernes, de 11,30 a 13,45 horas. Buenos Aires.

Nº 749 - A.M.G.2/1805/57 - 400.000 kilos de estopa común de algodón para limpieza, 11/2/58. 11 horas.

Nº 751 - 25.V.128 - Géneros para uniformes, temporada verano 1958/59, 12/2/58. 11 horas.

Nº 752 - 77.B.648/IMP. - 80 pares de ruedas y ejes para vagones, 20/2/58, 10 horas.

e.20|1-Nº L-351-v.31|1|58

FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este Ferrocarril licitará los días y horas indicados la provisión de:

Apertura 4|2|58: Pub. 388-9.30 hs.: Zorras a motor p|cuadrillas, repuestos p|zorras. Pliego, $ 50.—. Pub. 387. — 10.30 hs.: Sacos: tropicales, tipo gabardina, blancos: chaquetillas de brin, pantalones brin azul, gorras brin blanco. — Pliego $ 20.—. Pub. 386. — 11.30 hs.: Elásticos de goma p|paragolpes tipo Spencer, elásticos de goma p|ganchos tracción. Pliego $ 30.—

Apertura 7|2|58: Pub.: 389 — 11.30 horas. Renovación de vía entre Posadas y Parada Leis — Km. 567,900 y Km. 597,600. $ 50.—.

Retirar Pliegos, Dpto. Suministros (Secc. Licitaciones). Est. Fco. Lacroze, Cap. Federal, días hábiles de 8 a 11.30 horas.

e.16|1-Nº L-289-v.3|2|58

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

E.F.E.A.

Llámase a Licitación Pública O.58|3 - día 12 de febrero de 1958, a las 11 horas. *Olivera-Gowland* - Km. 85,486. Renovación del puente en vía Gral. número 1 (Arroyo Balta).

Pliego: Bmé. Mitre Nº 2815, 2º piso.

e.23|1-Nº 410-v.5|2|58

(Departamento Suministros)

Licitación Pública M-58/39

Llama a licitación pública para la provisión de papeles de imprimir. Apertura 13/2/58, 11 horas. Pliego $ 10.— m|n. Informes: Oficina muestras y venta de pliegos, Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. Lunes a viernes, de 8,30 a 12,30 horas.

e.27|1-Nº L-473-v.31|1|58

Licitación Pública M.58/40

Llama a licitación pública para la provisión de aceros especiales. Apertura: 19/2/58, 9 horas. Pliego $ 10.— m|n. Informes: Oficina muestras y venta de pliegos, Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. Lunes a viernes, de 8,30 a 12,30 horas.

e.27|1-Nº L-474-v.31|1|58

Expediente M.58/44

Llama a licitación pública para la provisión de sillas para rieles. Apertura: 21/2/58, 9 horas. Pliego $ 15.—. Informes: Of. muestras y venta de pliegos, Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. Lunes a viernes, de 8,30 a 12,30 horas.

e.27|1-Nº L-475-v.31|1|58

Expediente M.58/37

Llama a licitación pública para la construcción bastidor prototipo para vagón carga. Apertura: 20/2/58, 9 horas. Pliego $ 50.—. Informes: Of. muestras y venta de pliegos, Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. Lunes a viernes, 8,30 a 12,30 horas.

e.27|1-Nº L-476-v.31|1|58

Licitación Pública M.58/14

Llama a licitación para la provisión de "riel conductor y eclisas para ídem". (Admítese cotización en moneda extranjera). Apertura: 10/3/58, 9 horas. Informes: Of. muestras y venta de pliegos. Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. Lunes a viernes de 8,30 a 12,30 horas.

e.20|1-Nº L-349-v.31|1|58

E. F. E. A.

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

E.F.E.A.

Llámase a Licitación Pública Nº 467, para: Prestación de servicio para la recepción de materiales generales en puerto Buenos Aires, apertura 10.20 hs. del 19|2|58 - Nº 483, para: Provisión de chapas de acero para calderas de locomotoras, apertura 10 hs. del 20|2|58.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas en Of. de Compras. Viamonte 533, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 11.30 hs. a 13.30 hs.

e.23|1-Nº L-409-v.5|2|58